



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

4 de noviembre de 2024

Núm. 25-4

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000025 Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2024.—**Néstor Rego Candamil**, Portavoz Grupo Parlamentario Mixto y Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (BNG).

ENMIENDA NÚM. 2

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. CINCO. Artículo 3 bis

De modificación

Texto que se propone:

Cinco. El artículo 3 bis queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3 bis. *Consejo Nacional del Clima.*

El Consejo Nacional del Clima garantizará la participación de las organizaciones sindicales —incluyendo, cuando menos, a todas aquellas que tengan la condición de más de representativas en los términos fijados por la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical—, empresariales y ambientales —entre las cuales se incluirá necesariamente a organizaciones con implantación en las distintas CCAA además de las de ámbito estatal—, en el seguimiento de la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión en cuanto a sus efectos en la competitividad, la estabilidad del empleo, la cohesión social y la coherencia ambiental.

El Consejo será previamente consultado sobre los cambios normativos que pretendan introducirse en materia de emisión de gases y producción de energías renovables.»

Cinco. O artigo 3 bis queda redactado nos seguintes termos:

«Artigo 3 bis. *Consello Nacional do Clima.*

O Consello Nacional do Clima garantirá a participación das organizacións sindicais —incluíndo, cando menos, a todas aquelas que teñan a condición de máis de representativas nos termos fixados pola Lei Orgánica 11/1985, do 2 de agosto, de Liberdade Sindical—, empresariais e ambientais —entre as cales se incluirá necesariamente a organizacións con implantación nas distintas CCAA ademais das de ámbito estatal—, no seguimento da aplicación do réxime de comercio de dereitos de emisión en canto aos seus efectos na competitividade, a estabilidade do emprego, a cohesión social e a coherencia ambiental.

O Consello será previamente consultado sobre os cambios normativos que pretendan introducirse en materia de emisión de gases e produción de enerxías renovábeis.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la participación plural de organizaciones sindicales y ambientales.

Asegurar a participación plural de organizacións sindicais e ambientais.

ENMIENDA NÚM. 3

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 38 bis. *Moratoria flota pesquera.*

1. El Gobierno adoptará medidas para la reducción paulatina de las emisiones generadas por el consumo de combustibles fósiles de los

buques, embarcaciones, artefactos navales y plataformas físicas cuando estén amarrados o fondeados en los puertos, con un objetivo de cero emisiones directas de éstos, en los puertos de competencia del Estado para el año 2050, según fija la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.

2. Quedarán exceptuados de esas obligaciones, en tanto no se elabore un plan especial consensado con el sector, todas aquellas embarcaciones y artefactos navales o plataformas físicas dedicadas a la pesca o actividad extractiva y marisquera, tanto en los puertos de interés general como los autonómicos.

Artigo 38 bis. *Moratoria frota pesqueira.*

1. O Goberno adoptará medidas para a redución paulatina das emisións xeradas polo consumo de combustibles fósiles dos buques, embarcacións, artefactos navais e plataformas físicas cando estean amarrados ou fondeados nos portos, cun obxectivo de cero emisións directas destes, nos portos de competencia do Estado para o ano 2050, segundo fixa a Lei 7/2021, de 20 de maio, de cambio climático e transición enerxética.

2. Quedarán exceptuados desas obrigacións, en tanto non se elabore un plan especial acordado co sector, todas aquelas embarcacións e artefactos navais ou plataformas físicas dedicadas á pesca ou actividade extractiva e marisqueira, tanto nos portos de interese xeral como os autonómicos.

JUSTIFICACIÓN

Las pequeñas embarcaciones dedicadas en su mayoría a la pesca artesanal y de bajura deben quedar exceptuadas mientras no se den ayudas al sector para realizar el cambio y existan alternativas viables para que sigan faenando.

As pequenas embarcacións dedicadas na súa maioría á pesca artesanal e de baixura deben quedar exceptuadas mentres non se dean axudas ao sector para realizar o cambio e existan alternativas viábeis para que sigan faenando.

ENMIENDA NÚM. 4

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición Adicional Nueva. *Por una transición justa en el sector de los carburantes y biocarburantes.*

1. El Gobierno aprobará en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta reforma legislativa, respetando en todo caso las competencias de las Comunidades autónomas, un Plan de actuación encaminado a fijar las bases de una transición justa en el sector de los carburantes y biocarburantes en el que se contará con la participación de todas las organizaciones sindicales que tienen la consideración legal de más representativas y demás agentes sociales.

2. Se incluirá dentro de ese Plan las previsiones y medidas necesarias para la transformación de las refinerías en biorrefinerías, así como la transición hacia los biocombustibles de segunda generación con materias primas sostenibles buscando las sinergias con otras industrias para la elaboración de subproductos.

3. Se apostará por el biocombustible como combustible de transición en la movilidad hasta que se alcancen los objetivos marcados para la movilidad eléctrica.

4. Se condicionará el acceso a fondos públicos, así como la autorización, concesión y adjudicación de MW a las empresas afectadas de este sector al mantenimiento de actividad y la garantía de la continuidad del empleo.»

Disposición Adicional Nova. *Por unha transición xusta no sector dos carburantes e biocarburantes.*

1. O Goberno aprobará, no prazo de tres meses desde a entrada en vigor desta reforma lexislativa, respectando en todo caso as competencias das Comunidades autónomas, un Plan de actuación encamiñado a fixar as bases dunha transición xusta no sector de os carburantes e biocarburantes no que se contará coa participación de todas as organizacións sindicais que teñen a consideración legal de máis representativas e demais axentes sociais.

2. Incluírase dentro dese Plan as previsións e medidas necesarias para a transformación das refinerías en biorrefinerías, así como a transición cara aos biocombustibles de segunda xeración con materias primas sostibles buscando as sinerxias con outras industrias para a elaboración de subproductos.

3. Apostarase polo biocombustible como combustible de transición en a mobilidade ata que se alcancen os obxectivos marcados para a mobilidade eléctrica.

4. Condicionarase o acceso a fondos públicos, así como a autorización, concesión e adxudicación de MW ás empresas afectadas deste sector ao mantemento de actividade e a garantía da continuidade de o emprego.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 5

Néstor Rego Candamil
Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición Adicional Nueva. *Plan de Transición para el sector de la automoción.*

A la mayor brevedad, el Gobierno español de común acuerdo con las CCAA y con máximo respeto a sus competencias, aprobará un Plan de Transición para el sector de la automoción, con la participación de todas las organizaciones sindicales que tengan la consideración legal de más representativas de acuerdo con los

artículos 6 y 7 de la LOLS e más agentes sociales, a fin de abordar un plan de inversión de las Administraciones Públicas para el impulso de los coches híbridos, eléctricos, autónomos, formación de los cuadros de personal de cara al nuevo sistema de fabricación, plan de rejuvenecimiento de los cuadros de personal, de estabilidad y dignificación de las condiciones de trabajo.

Disposición Adicional Nova. *Plan de Transición para o sector da automoción.*

O máis axiña posible, o Goberno español de común acordo coas CCAA e con máximo respecto ás súas competencias, aprobará un Plan de Transición para o sector da automoción, coa participación de todas as organizacións sindicais que teñan a consideración legal de máis representativas de acordo con os artigos 6 e 7 da LOLS e máis axentes sociais, a fin de abordar un plan de investimento das Administracións Públicas para o impulso dos coches híbridos, eléctricos, autónomos, formación de os cadros de persoal de cara ao novo sistema de fabricación, plan de rexuvenecemento dos cadros de persoal, de estabilidade e dignificación de as condicións de traballo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 6

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición Adicional Nueva. *Compensación emisiones industria electrointensiva.*

El Gobierno realizará las reformas normativas necesarias para, a través del Estatuto del Consumidor Electrointensivo, crear la figura de las empresas Hiper-Electrointensivas así como garantizar que las industrias electrointensivas accedan a la máxima compensación permitida por la UE, por CO₂, lo que contribuirá al mantenimiento de la competitividad, de la actividad industrial y el empleo.

Disposición Adicional Nova. *Compensación emisións industria electrointensiva.*

O Goberno realizará as reformas normativas necesarias para, a través do Estatuto do Consumidor Electrointensivo, crear a figura das empresas Hiper-Electrointensivas así como garantir que as industrias electrointensivas accedan á máxima compensación permitida pola UE, por CO₂, o que contribuirá ao mantemento da competitividade, da actividade industrial e o emprego.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 7

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. TREINTA Y OCHO. Capítulo XI

De modificación

Texto que se propone:

Treinta y ocho. Se añade el capítulo XI con la redacción siguiente:

«CAPÍTULO XI

Comercio de derechos de emisión para edificios, transporte por carretera y sectores adicionales

Sección 1.^a Autorización de emisión de gases de efecto invernadero para entidades reguladas

Artículo 49. *Ámbito de aplicación.*

Este capítulo será de aplicación a las emisiones, las autorizaciones de emisión de gases de efecto invernadero, la expedición y entrega de derechos de emisión, el seguimiento, la notificación y la verificación en relación con las actividades a que se refiere el anexo II bis.

En todo caso se establecerá una moratoria, compensaciones y un plan de transición justa para el sector del transporte por carretera, especialmente para el caso de empresas que operan territorios sin alternativa de transporte ferroviario de mercancías en tanto esta posibilidad no se implante de forma suficiente.

Treinta e oito. Engádesse o capítulo XI coa redacción seguinte:

«CAPÍTULO XI

Comercio de dereitos de emisión para edificios, transporte por estrada e sectores adicionais

Sección 1.^a Autorización de emisión de gases de efecto invernadoiro para entidades reguladas

Artigo 49. *Ámbito de aplicación.*

Este capítulo será de aplicación ás emisións, as autorizacións de emisión de gases de efecto invernadoiro, a expedición e entrega de dereitos de emisión, o seguimento, a notificación e a verificación en relación coas actividades a que se refire o anexo II bis.

En todo caso establecerase unha moratoria, compensacións e un plan de transición xusta para o sector do transporte por estrada, especialmente para o caso de empresas que operan territorios sen alternativa de transporte ferroviario de mercadorías en tanto esta posibilidade non se implante de forma suficiente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-4

4 de noviembre de 2024

Pág. 7

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 8

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Nueva Disposición Final. Se introduce una Disposicional Adicional Nueva en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico con el siguiente contenido:

Las CCAA atendiendo a sus características propias podrán establecer Tarifas Eléctricas diferenciadas que se ajusten a su realidad. En el caso de las Comunidades productoras y excedentarias de energía eléctrica, esta tarifa permitirá compensar los costes sociales y medioambientales que padecen y excluir los peajes y costes derivados del transporte de energía que no deben sufragar.

Nova Disposición Final. Introdúcese unha Disposicional Adicional Nova na Lei 24/2013, de 26 de decembro, do Sector Eléctrico co seguinte contido:

As CCAA, atendendo ás súas características propias, poderán establecer Tarifas Eléctricas diferenciadas que se axusten á súa realidade. No caso das Comunidades produtoras e excedentarias de enerxía eléctrica, esta tarifa permitirá compensar os custos sociais e ambientais que padecen e excluir as peaxes e custos derivados do transporte de enerxía que non deben sufragar.

JUSTIFICACIÓN

Galiza, como territorio productor de energía, soporta los costes medioambientales de la implantación, primero, de las grandes centrales hidroeléctricas y ahora de la expansión de parques eólicos. Estas industrias no generan riqueza directamente en el territorio y además las personas consumidoras deben pagar los peajes y costes de un transporte que no los beneficia pues la energía se produce y se consume en el mismo territorio. Todo ello justifica una tarifa eléctrica diferenciada que rebaje el precio a empresas e particulares consumidores de esos territorios.

Galiza, como territorio produtor de enerxía, soporta os custos ambientais da implantación, primeiro, das grandes centrais hidroeléctricas e agora da expansión de parques eólicos. Estas industrias non xeran riqueza directamente no territorio e ademais as persoas consumidoras deben pagar as peaxes e custos dun transporte que non os beneficia pois a enerxía prodúcese e consómese no mesmo territorio. Todo iso xustifica unha tarifa eléctrica diferenciada que rebaixe o prezo a empresas e particulares consumidores deses territorios.

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2024.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 9

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

La enmienda n.º 9 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) fue retirada por escrito del Grupo con fecha de 23 de octubre de 2024.

ENMIENDA NÚM. 10

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

La enmienda n.º 10 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) fue retirada por escrito del Grupo con fecha de 23 de octubre de 2024.

ENMIENDA NÚM. 11

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

La enmienda n.º 11 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) fue retirada por escrito del Grupo con fecha de 23 de octubre de 2024.

ENMIENDA NÚM. 12

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

La enmienda n.º 12 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) fue retirada por escrito del Grupo con fecha de 23 de octubre de 2024.

ENMIENDA NÚM. 13

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

La enmienda n.º 13 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) fue retirada por escrito del Grupo con fecha de 23 de octubre de 2024.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-4

4 de noviembre de 2024

Pág. 9

ENMIENDA NÚM. 14

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

La enmienda n.º 14 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) fue retirada por escrito del Grupo con fecha de 23 de octubre de 2024.

ENMIENDA NÚM. 15

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

La enmienda n.º 15 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) fue retirada por escrito del Grupo con fecha de 23 de octubre de 2024.

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2024.—**Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

ENMIENDA NÚM. 16

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

DA.X Creación de un Banco Central de Carbono

En el plazo de un año el gobierno creará un nuevo organismo para la gestión del mercado de emisiones de gases de efecto invernadero con las siguientes características:

1. Su denominación será Banco Central de Carbono.
2. El Banco Central de Carbono es una entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada. En el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines actuará con autonomía, desempeñando sus funciones con arreglo a lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.
3. El organismo será dirigido por un Consejo de Gobierno, órgano colegiado que tomará las decisiones del Banco. Asimismo, contará con un Gobernador,

máximo responsable de la entidad, y con un Consejo Asesor cuya función será proporcionar asesoramiento científico independiente y actualizado en la materia.

4. El Gobierno de España nombrará a los miembros del Consejo de Gobierno del Banco Central de Carbono y al Consejo Asesor

5. El Banco Central de Carbono realizará las funciones de gestión del mercado de emisiones de gases de efecto invernadero propias de la Administración General del Estado y ejercerá la coordinación en aquellas funciones competencia de los organismos de las comunidades autónomas. Entre ellas:

a. Definir y ejecutar la política de reducción de gases de efecto invernadero, en los sectores definidos y afectados por el comercio de los derechos de emisión, englobados dentro de la Directiva 2023/959, sus actualizaciones y transposiciones.

b. Gestionar y monitorizar la consecución de los límites de gases de efecto invernadero establecidos y alineados con los implantados por los legisladores europeos, nacionales y autonómicos.

c. Diseñar, convocar y gestionar las subastas de emisiones de gases de efecto invernadero por el sistema de subasta inversa.

d. Otorgar las asignaciones de emisiones gratuitas, si las hubiere, con la tendencia a acabar con ellas en el plazo más corto posible y en función de la tecnología disponible, debido a la descarbonización de los sectores afectados.

e. Recaudar y gestionar los fondos obtenidos por los diversos métodos de otorgación de derechos de emisión.

f. Proponer al legislador medidas para la fusión y gestión conjunta de los mercados de emisiones ETS 1 y ETS 2 que permitan su gestión eficaz a medio plazo, sin que haya diferentes señales precio entre ambos mercados y los diferentes sectores afectados, evitando distorsiones y confusiones en los consumidores y sectores afectados.

g. Supervisar el mercado secundario de emisiones de gases de efecto invernadero.

h. Sancionar los incumplimientos de los agentes participantes en el mercado de acuerdo a la ley y al reglamento sancionador.

i. Gestionar el diseño, el desarrollo y la aplicación del Carbon Border Tax, o impuesto del carbono en frontera, siendo la competencia encargada de controlar, en contacto con la autoridad europea competente, los volúmenes de mercancías afectadas e intercambiadas con proveedores externos, el precio dinámico del CO₂, establecimientos de mínimos y máximos, el impacto en la competencia intra y extra europea, así como de las excepciones en ciertos productos clave para la economía y la población más vulnerable.

j. Ofrecer dictámenes técnicos de oficio o a demanda del gobierno central o cualquier gobierno autonómico sobre el mercado de emisiones.

k. Gestionar un Fondo de Innovación para la reducción de gases de efecto invernadero. El objetivo del Fondo será la financiación de proyectos de innovación públicos o privados que contribuyan al objetivo de emisiones neutras en el horizonte marcado por la UE.

l. Gestionar el Fondo de Modernización.

m. Gestionar el Fondo Social para el Clima.

n. Gestionar los pasivos de derechos de emisión por tecnologías que comporten un almacenamiento de carbono no permanente y que, por tanto, pueda ser reemitido posteriormente.

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la creación de un órgano que se ocupe de la gestión del mercado de emisiones de gases de efecto invernadero con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los compromisos de reducción de emisiones de dichos gases, con la subsiguiente

reducción progresiva de las licencias de derechos de emisión en el tiempo. Se trataría de una institución técnica atenta a la evolución del mercado de emisiones y que pueda afrontar en tiempo real los cambios que acontezcan en dicho mercado. Cualquier retroceso o excesiva laxitud en la aplicación de los compromisos supondría un grave riesgo para el medio ambiente en un país como el nuestro especialmente afectado por el avance del calentamiento global.

ENMIENDA NÚM. 17

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. TREINTA Y UNO. Artículo 39

De modificación

Texto que se propone:

Treinta y uno. Se modifica el artículo 39 que queda redactado como sigue:

«Artículo 39. *Reserva de derechos gratuitos para el uso de combustibles de aviación sostenibles y de otros combustibles de aviación no derivadas de combustibles fósiles.*

1. De conformidad con la normativa de la Unión Europea, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2030, se reservará para los operadores de aeronaves comerciales, un máximo de 20 millones de la cantidad total de derechos de emisión para el uso de Reserva de derechos gratuitos para el uso de combustibles de aviación sostenibles **derivados del hidrógeno verde** ~~y de otros combustibles de aviación no derivados de combustibles fósiles~~ para los vuelos subsónicos para los que deban entregarse derechos de emisión de conformidad con el 27.2 de la presente ley.

En caso de que, en un aeropuerto, un combustible de aviación admisible no pueda atribuirse físicamente a un vuelo específico, los derechos de emisión reservados estarán disponibles para los combustibles de aviación admisibles abastecidos en dicho aeropuerto en proporción a las emisiones de los vuelos del operador de aeronaves desde ese aeropuerto para los que deban entregarse derechos de emisión de conformidad con el artículo 27.2 de la presente Ley.

2. La asignación de derechos de emisión cubrirá una parte o la totalidad de la diferencia de precio entre el uso de queroseno fósil y el uso de los combustibles de aviación admisibles pertinentes, teniendo en cuenta los incentivos basados en el precio del carbono y en los niveles mínimos armonizados de imposición sobre los combustibles fósiles de conformidad con la normativa de la Unión Europea.

La asignación de los derechos de emisión con arreglo al presente apartado podrá tener en cuenta la posible ayuda de otros regímenes a nivel nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario reducir los derechos de emisión de aeronaves comerciales de combustibles derivados de origen fósil e incentivar los de hidrógeno verde. Consideramos que hay que ser más ambiciosos e ir más allá del mínimo marcado en las directivas

europas. Acelerando la reducción de derechos gratuitos de emisión se incentiva la innovación necesaria para la obtención a medio plazo de combustibles 100 % sostenibles.

ENMIENDA NÚM. 18**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

DA.X Detección de filtraciones, fugas y reparación

Se elaborará un reglamento para establecer un sistema eficaz de detección de fugas y filtraciones de los gases establecidos en el Anexo II de la ley 1/2015 que incluya al menos los siguientes términos:

1. Programa de control de fugas y filtraciones: Los operadores afectados y propietarios de las empresas deben presentar un programa de detección y reparación de fugas al Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes, cuya autoridad competente son el MITECO y el Banco Central de Carbono. Este programa detallará las campañas de detección y reparación semestrales, cumpliendo con normativas creadas para ello y utilizando las mejores tecnologías disponibles en el mercado de sensores de CO₂.

2. Campañas: Las primeras campañas de detección se dirigirán por el Banco Central de Carbono y se realizarán en emplazamientos existentes y en los proyectados o en fase de tramitación. Los nuevos emplazamientos tendrán un plazo de nueve meses desde su inicio de actividades. Tras la primera campaña, las campañas de detección de fugas y filtraciones se realizarán periódicamente según el tipo de componente (superficial, subterráneo, marino) y con frecuencias mínimas definidas.

3. Tecnologías Avanzadas: Se permite el uso de tecnologías avanzadas de detección siempre que estén aprobadas y midan cada fuente de emisión individual y no agregada.

4. Excepciones: Si los operadores demuestran que menos del 1 % de los componentes presentan fugas y las emisiones agregadas son mínimas, podrán aplicar frecuencias diferentes para las campañas LDAR, previa aprobación de las autoridades.

5. Detección y Reparación: Los operadores deben detectar fugas a nivel de cada componente y repararlas inmediatamente, o a más tardar en 5 días, completando la reparación en 30 días. Si no es posible, deben notificar a las autoridades y presentar un plan de reparación.

6. Registro y Reportes: Los operadores o propietarios deben registrar todas las fugas y presentar anualmente informes sobre las campañas realizadas, incluyéndose en el volumen de licencias de emisiones que entran a subasta por la empresa que realiza la actividad.

7. El Banco Central de Carbono, así como las autoridades autonómicas competentes, realizarán funciones de control y auditoría en sobre las fugas y filtraciones.

JUSTIFICACIÓN

Considerando que gran parte de las emisiones provienen de fugas y filtraciones de emisiones de gases de efecto invernadero no controladas, la ley debe contemplar sistemas para detectarlas a fin de obtener una imagen fidedigna de las emisiones de cada agente y asegurar el cumplimiento real de nuestro país con sus compromisos de reducción de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 19

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo artículo 57 bis

Artículo 57bis. Infracciones en caso de repercusión de los costes relacionados con la entrega de derechos de emisión a hogares vulnerables

Los costes relacionados con la entrega de derechos de emisión no serán objeto de repercusión económica, directa o indirecta sobre los hogares vulnerables, definidos en el Reglamento (UE) 2023/955 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de mayo de 2023 por el que se establece un Fondo Social para el Clima y se modifica el Reglamento (UE) 2021/1060.

Tendrá la consideración de infracción muy grave el incumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior y se sancionará con una multa pecuniaria proporcional del 150 por ciento del importe repercutido.

Esta infracción no tendrá carácter tributario y estará sometida al régimen administrativo sancionador general.

Corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las competencias del Banco de España y de la obligación de éste de colaborar con la misma, la comprobación del cumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo primero así como, en su caso, la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores por incumplimientos de la misma. A estos efectos, en particular, se podrá solicitar la información relativa al cumplimiento de la obligación correspondiente a los años 2027 y siguientes.

JUSTIFICACIÓN

Se aplica la misma fórmula utilizada en la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, considerando que la repercusión del régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero no debería repercutirse sobre los hogares en situación de vulnerabilidad. Con un precio estimado para los derechos de emisión de unos 45€/tCO₂ —en línea con el precio marcado por la Comisión Europea para la emisión de derechos de emisión adicionales— y las emisiones asociadas al sector 1.A.4.b - Residencial, los costes anuales relacionados con la entrega de derechos de emisión vinculados a dicho sector no

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-4

4 de noviembre de 2024

Pág. 14

superarían los 650 millones de euros, muy reducido en comparación con los beneficios netos de las entidades reguladas.

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2024.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 20

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. TRECE. Artículo 19

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 con el siguiente tenor:

...

1. Los titulares de las instalaciones podrán solicitar a la Oficina Española de Cambio Climático la asignación gratuita de derechos de emisión para cada periodo de asignación.

Dicha solicitud se presentará ante el órgano autonómico competente para tramitar la autorización de emisión de gases de efecto invernadero, que la remitirá junto con la documentación exigida en el apartado 3 de este artículo a la Oficina Española de Cambio Climático.

...

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la participación de los órganos autonómicos en la gestión. (Real Decreto 185/2019).

ENMIENDA NÚM. 21

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la creación de un Apartado Quince bis para modificar el artículo 22.2 de a Ley, con el siguiente tenor:

...

Quince bis. El apartado 2 del artículo 22 queda redactado como sigue:

El titular de la instalación que tenga otorgada asignación gratuita de derechos de emisión deberá **presentar ante el órgano autonómico competente para tramitar la autorización de emisión de gases de efecto invernadero**, antes del 28 de febrero de cada año, un informe de nivel de actividad verificado de las subinstalaciones en las que esté dividida su instalación, en los términos establecidos en la normativa de la Unión Europea y en la normativa de desarrollo de esta ley, **informe que el órgano autonómico remitirá a la Oficina Española de Cambio Climático.**

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la participación que corresponde competencialmente a los órganos autonómicos medioambientales en el procedimiento de «ajuste» de los derechos gratuitos de emisión de GEI.

ENMIENDA NÚM. 22

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. VEINTITRÉS. Artículo 29 quáter

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo ordinal 9º en el apartado 2, con el siguiente literal:

Veintitrés. Se añade el artículo 29 quater con la siguiente redacción:

...

2. Son infracciones administrativas muy graves las siguientes:

1.º Ejercer la actividad sin la preceptiva autorización de emisión de gases de efecto invernadero.

2.º Incumplir la obligación de informar sobre la modificación del carácter, el funcionamiento o el tamaño de la entidad regulada, establecida en el artículo 52, siempre que suponga alteraciones significativas en los datos de emisiones o requiera cambios en la metodología aplicable para cumplir las obligaciones de seguimiento previstas en el artículo 55.

3.º No presentar el informe anual verificado de las emisiones exigido en el artículo 56.

4.º Incumplir la obligación de informar sobre porcentaje medio de los costes relacionados con la entrega de derechos de emisión que repercutieron a los consumidores de acuerdo con el artículo 57.

5.º Incumplir la obligación de entregar derechos exigida en el artículo 27.3.

6.º Impedir el acceso del verificador a los emplazamientos de la entidad regulada en los supuestos en los que esté facultado por el anexo IV de esta ley y su normativa de desarrollo.

7.º No aportar la información necesaria para el procedimiento de verificación.

8.º Incumplir la obligación de presentar el plan de seguimiento de emisiones.

9.º Incumplir la obligación de presentar y mantener actualizada la garantía económica exigida en el artículo 50.

...

JUSTIFICACIÓN

Lamentablemente, hoy en día, existen prácticas fraudulentas en el mercado de distribución de combustibles líquidos. Tal y como se describe en la exposición de motivos del RDL 8/2023, «se han detectado crecientes prácticas fraudulentas en el sector de los hidrocarburos líquidos por incumplimiento de sus obligaciones sectoriales respecto de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES), el Sistema de Información para la Certificación de los Biocarburante (SICBIOS) o el Fondo Nacional de Eficiencia Energética (FNEE), así como fiscales (IVA, IIEE) debido, en parte, a que han aparecido modelos de negocio que no estaban previstos cuando se redactaron la Ley 34/1998, y sus modificaciones y que, por tanto, no están adecuadamente regulados en la legislación actual. Esto ha facilitado enormemente el fraude por parte de algunas empresas, lo que está perjudicando al resto del sector y que, además, tiene un impacto directo en el consumidor por cuanto afecta al precio final de los carburantes».

En los últimos años, el fraude no ha hecho sino aumentar: a la reiteración en la comisión de fraudes en materia de IVA¹, se ha sumado el incumplimiento en el ámbito de las obligaciones en materia de biocarburantes. Con la implementación del nuevo régimen de emisiones ETS², identificamos la posibilidad de un nuevo fraude que podría sumarse a los anteriores y que, por lo tanto, en la medida de lo posible conviene identificar y anticipar medidas para prevenirlo.

Se estima que el impacto económico del nuevo régimen de comercio de emisiones (ETS²) sobre los combustibles de transporte y calefacción será significativo, aproximadamente de 0,15€/l para gasóleos y gasolinas considerando un precio mínimo de los derechos de emisión de 45 €/t CO₂. Además, el régimen de cumplimiento previsto implica que las entidades reguladas no tendrán que entregar a la Administración los derechos de emisión necesarios para cubrir las emisiones asociadas al producto vendido al mercado nacional hasta finales del mes de mayo del año n+1. Es decir, por ejemplo, las obligaciones derivadas del combustible vendido a lo largo del año 2027 no tendrán que cumplirse hasta finales de mayo de 2028.

La primera medida fundamental para evitar el fraude ya la ha incorporado la Directiva al definir las entidades reguladas en consonancia con el sistema de impuestos especiales establecido por la Directiva (UE) 2020/262, que ya dispone de un sólido sistema de control de todas las cantidades de combustible despachadas a consumo a efectos del pago de impuestos especiales de la energía. Esto facilitará el control del volumen de producto y, además, reducirá significativamente el número de entidades reguladas a controlar.

Sin embargo, existe el riesgo de la posible creación de nuevos depósitos fiscales (DDFF), y otras entidades reguladas bajo este esquema, con el fin de defraudar. El coste de adquisición y mantenimiento de un DDFF, e incluso la pérdida de esos activos por embargo, serían un mal menor comparado con las ganancias que podría reportar el fraude. Para un depósito estandar donde se mueven unas 200.000 t de combustibles al año, el impacto económico del ETS² implicaría como mínimo 25 Millón € por año (a 45 €/t CO₂).

Como medida preventiva de este tipo de fraude, además de realizar un seguimiento más cercano de la operación de este tipo de depósitos, sería conveniente exigir la necesidad de constituir una garantía financiera preceptiva ante la Oficina Española de Cambio Climático (OECC) por cada depósito fiscal que sea entidad regulada a los efectos del ETS2.

Teniendo en cuenta todo el producto que actualmente se pone a disposición del mercado por fuera del sistema de Exolum, el potencial fraude podría afectar hasta 8 Mm3 de combustibles al año, con un impacto económico de, aproximadamente, 866 M € (precio de los derechos de 45€/t CO 2).

ENMIENDA NÚM. 23

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. TREINTA Y OCHO. Capítulo XI

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 50.2, añadiendo un nuevo ix) con el siguiente tenor:

...

2. La autorización de emisión de gases de efecto invernadero será otorgada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y tendrá el contenido siguiente:

i) Nombre, domicilio de la entidad regulada y domicilio a efectos de notificaciones.

ii) Una descripción de los medios por los que la entidad regulada despacha a consumo los combustibles en los sectores afectados por este capítulo y una lista de los combustibles que la entidad regulada distribuye para consumo en los referidos sectores.

iii) Un plan de seguimiento de las emisiones que cumpla los requisitos con arreglo a la normativa de la Unión Europea aplicable y a la normativa de desarrollo que se adopte.

iv) Las obligaciones de suministro de información, de acuerdo con la normativa de la Unión Europea aplicable y, en su caso, con la normativa de desarrollo.

v) Las obligaciones sobre el uso de sistemas automatizados y formatos de intercambio de datos para armonizar la comunicación sobre el plan de seguimiento, el informe anual sobre las emisiones y las actividades de verificación entre la entidad regulada, el verificador y las autoridades competentes.

vi) La obligación de entregar, a más tardar el 31 de mayo de cada año, a partir de 2028, derechos de emisión en cantidad equivalente a las emisiones totales notificadas por entidad regulada durante el año anterior, debidamente verificadas. Esta obligación aplicará a partir de 2029 si operase el aplazamiento de la entrega de derechos de emisión contemplado en el artículo 30 duodécimo de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003.

vii) Fecha prevista de entrada en funcionamiento.

viii) La obligación de abrir una cuenta de haberes de entidad regulada en el área española del Registro de la Unión Europea.

ix) La obligación de presentar garantía económica para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de comercio de derechos de emisión para edificios, transporte por carretera y sectores adicionales a que se refiere el Capítulo XI.

...

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el cambio propuesto en el artículo 29 quater del apartado Veintitrés.

ENMIENDA NÚM. 24

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. TREINTA Y OCHO. Capítulo XI

De modificación

Texto que se propone:

Se adiciona un nuevo apartado 4 en el artículo 50, que debe decir:

...

Artículo 50. *Entidades reguladas sometidas a autorización de emisión.*

1. A partir del 1 de enero de 2025, toda entidad regulada que desarrolle alguna de las actividades y que genere las emisiones especificadas en el anexo II bis deberá contar con autorización de emisión de gases de efecto invernadero expedida en su favor. Sin esta autorización, ninguna entidad regulada llevará a cabo la actividad a que se refiere el anexo II bis.

2. La autorización de emisión de gases de efecto invernadero será otorgada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y tendrá el contenido siguiente:

i) Nombre, domicilio de la entidad regulada y domicilio a efectos de notificaciones.

ii) Una descripción de los medios por los que la entidad regulada despacha a consumo los combustibles en los sectores afectados por este capítulo y una lista de los combustibles que la entidad regulada distribuye para consumo en los referidos sectores.

iii) Un plan de seguimiento de las emisiones que cumpla los requisitos con arreglo a la normativa de la Unión Europea aplicable y a la normativa de desarrollo que se adopte.

iv) Las obligaciones de suministro de información, de acuerdo con la normativa de la Unión Europea aplicable y, en su caso, con la normativa de desarrollo.

v) Las obligaciones sobre el uso de sistemas automatizados y formatos de intercambio de datos para armonizar la comunicación sobre el plan de seguimiento, el informe anual sobre las emisiones y las actividades de verificación entre la entidad regulada, el verificador y las autoridades competentes.

vi) La obligación de entregar, a más tardar el 31 de mayo de cada año, a partir de 2028, derechos de emisión en cantidad equivalente a las emisiones totales

notificadas por entidad regulada durante el año anterior, debidamente verificadas. Esta obligación aplicará a partir de 2029 si operase el aplazamiento de la entrega de derechos de emisión contemplado en el artículo 30 duodécimos de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003.

vii) Fecha prevista de entrada en funcionamiento.

viii) La obligación de abrir una cuenta de haberes de entidad regulada en el área española del Registro de la Unión Europea.

3. La autorización de emisión de gases de efecto invernadero se otorgará siempre que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico considere acreditado que la entidad regulada es capaz de garantizar el seguimiento y notificación de las emisiones con arreglo a lo dispuesto en los párrafos iii), iv) y v) del apartado 2 de este artículo.

4. En el plazo de 15 días hábiles desde la notificación de que se ha otorgado la autorización de emisión de gases de efecto invernadero a su favor, la entidad regulada presentará una garantía económica suficiente, en la forma y cuantía que se establezca reglamentariamente, con objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de comercio de derechos de emisión para edificios, transporte por carretera y sectores adicionales a que se refiere el Capítulo XI.

...

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el cambio propuesto en el artículo 29 quater del apartado Veintitrés.

ENMIENDA NÚM. 25

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

De modificación

Texto que se propone:

Se adiciona un Apartado Cuarenta y tres bis, suprimiendo la Disposición adicional cuarta de la Ley:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

La Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero queda modificada como sigue:

Cuarenta y tres bis. Se suprime la Disposición adicional cuarta.

JUSTIFICACIÓN

Supone una merma competencial para las Comunidades Autónomas. En consecuencia, y al efecto de salvaguardar las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, debe suprimirse este precepto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-4

4 de noviembre de 2024

Pág. 20

ENMIENDA NÚM. 26

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

De adición

Texto que se propone:

Las entidades reguladas que, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, ya contasen con la autorización de emisión de gases de efecto invernadero a que se refiere el artículo 50 de la Ley 1/2005, habrán de presentar la garantía económica suficiente prevista en el apartado 4 del citado precepto dentro del plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de la presente norma. El incumplimiento de la presentación de la garantía en dicho plazo supondrá una infracción muy grave, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 quater.2 9º.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el cambio propuesto en el artículo 29 quater del apartado Veintitrés.

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Republicano y el Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2024.—**Mertxe Aizpurua Arzallus**, Portavoz Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu y **Teresa Jordà i Roura**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 27

Grupo Parlamentario Republicano
Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. TREINTA Y OCHO. Capítulo XI

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la **modificación del apartado Treinta y ocho.**, de manera que **se añade un nuevo artículo 58bis.** en la Sección 2.^a Seguimiento de emisiones y notificación, que queda redactado en los siguientes términos:

Treinta y ocho. Se añade el capítulo XI con la redacción siguiente:

[...]

Sección 2.^a Seguimiento de emisiones y notificación

[...]

Artículo 58bis. Mecanismo de prevención del fraude.

Mediante orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, se podrá establecer, para su aplicación a partir de 2028, un mecanismo de prevención del fraude que incluya una notificación trimestral o mensual de emisiones y la entrega provisional de los correspondientes derechos de emisión que podrán ser objeto de regularización al cierre del ejercicio anual.

JUSTIFICACIÓN

El fraude en la distribución de combustibles viene siendo desde hace años y en especial, en los últimos meses, un grave problema como reconoce la Administración incluso de manera expresa en las exposiciones de motivos de las normas adoptadas para luchar contra el fraude en esta actividad. El fraude supone una competencia desleal que perjudica enormemente e incluso expulsa del mercado a las empresas que cumplen las normas. También supone una importante merma de las arcas públicas cuando el fraude es de obligaciones fiscales y un perjuicio para el medioambiente o para la seguridad de suministro cuando el fraude es de obligaciones sectoriales. El fraude de obligaciones sectoriales afecta al cumplimiento de las obligaciones que incumben a España como Estado miembro de la UE.

La experiencia demuestra que cada nueva obligación medioambiental que se establece para los suministradores de combustibles en el marco de la transición energética ofrece una nueva oportunidad para el fraude y que la solución pasa por acortar el periodo de control y aplicar penalizaciones provisionales que pueden ser regularizadas en la liquidación anual, como recientemente se ha hecho con el Sistema de Certificación de Biocarburantes (SICBIOS).

ENMIENDA NÚM. 28

**Grupo Parlamentario Republicano
Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. DIEZ.
Artículo 14

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 5 del Artículo 14. Principios generales, perteneciente al apartado Diez., que queda redactado en los términos siguientes:

Diez. El artículo 14 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 14. *Principios generales.*

[...]

5. El Gobierno ~~se esforzará por garantizar~~ **garantizará** la visibilidad de la fuente de financiación de las acciones o proyectos que haya decidido financiar con cargo a los ingresos procedentes de las subastas. **Lo hará garantizando directamente, o a través de los beneficiarios de dicha financiación:**

a) **la mención del origen de la financiación y dando visibilidad al régimen de comercio de derechos de emisión de la UE, en particular cuando se promuevan los proyectos y sus resultados, facilitando información coherente, efectiva y proporcionada dirigida a múltiples destinatarios, incluidos los medios de comunicación y el público en general, y**

b) **la utilización de una etiqueta adecuada que indique «financiado (o cofinanciado) por el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE», así como el emblema de la Unión y el importe de la financiación. Cuando no sea posible emplear dicha etiqueta, se mencionará el origen de los fondos en todas las actividades de comunicación, incluidos los tabloneros de anuncios situados en lugares estratégicos visibles para el público.**

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la obligación real que emana del Artículo 30 quaterdecies. Información, comunicación y publicidad de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 29

**Grupo Parlamentario Republicano
Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. TREINTA Y OCHO. Capítulo XI

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la **modificación de la Sección 2.º del apartado Treinta y Ocho**, de manera que **se añade un nuevo artículo 57 bis.**, que queda redactado en los términos siguientes:

Treinta y ocho. Se añade el capítulo XI con la redacción siguiente:

«CAPÍTULO XI

[...]

Sección 2.ª Seguimiento de emisiones y notificación

[...]

Artículo 57 bis. Hogares vulnerables.

Los costes relacionados con la entrega de derechos de emisión no serán objeto de repercusión económica, directa o indirecta sobre los hogares vulnerables, definidos en el Reglamento (UE) 2023/955 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de mayo de 2023 por el que se establece un Fondo Social para el Clima y se modifica el Reglamento (UE) 2021/1060.

Tendrá la consideración de infracción muy grave el incumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior y se sancionará con una multa pecuniaria proporcional del 150 por ciento del importe repercutido.

Esta infracción no tendrá carácter tributario y estará sometida al régimen administrativo sancionador general.

Corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las competencias del Banco de España y de la obligación de éste de colaborar con la misma, la comprobación del cumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo primero así como, en su caso, la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores por incumplimientos de la misma. A estos efectos, en particular, se podrá solicitar la información relativa al cumplimiento de la obligación correspondiente a los años 2027 y siguientes.

JUSTIFICACIÓN

Se aplica la misma fórmula utilizada en la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, considerando que la repercusión del régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero no debería repercutirse sobre los hogares en situación de vulnerabilidad. Con un precio estimado para los derechos de emisión de unos 45€/tCO₂ —en línea con el precio marcado por la Comisión Europea para la emisión de derechos de emisión adicionales— y las emisiones asociadas al sector 1.A.4.b - Residencial, los costes anuales relacionados con la entrega de derechos de emisión vinculados a dicho sector no superarían los 650 millones de euros, muy reducido en comparación con los beneficios netos de las entidades reguladas.

Sobre la asignación gratuita a grandes instalaciones/operadores, está todo muy atado. Creemos que quizá se podría avanzar más por el lado de la transparencia de las autorizaciones realizadas anualmente en un informe explicativo detallado, mostrando el «gap» entre el precio del carbono recomendado para estar alineados con la ciencia, el establecido por los compromisos y el real asumido. Se podría señalar la obligatoriedad de publicar dicha información de manera anual, que sea accesible en la web del ministerio y

que se envíe al Consejo Nacional del Clima y a cada una de las entidades miembros. Por lo que hemos mirado, creo que esto no está en el procedimiento. En el futuro próximo, esta información debería integrar un inventario y rendición de cuentas sobre subvenciones fósiles concedidas por el sector público, diferencia entre el precio del carbono establecido y el real. Y disculpar que no hayamos tenido tiempo de formatarlo como enmienda.

ENMIENDA NÚM. 30

Grupo Parlamentario Republicano
Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de nueva nueva disposición adicional, que queda redactada como sigue:

Disposición adicional nueva. *Planificación de los concursos de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para integración de renovables.*

Al objeto de favorecer la previsibilidad del desarrollo de las tecnologías renovables, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, mediante orden ministerial y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se establecerá un calendario previsto para los concursos de acceso y conexión regulados en el artículo 18 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que comprenderá un periodo mínimo de cinco años y que incluirá plazos indicativos, la frecuencia de las convocatorias de los concursos, y los nudos correspondientes, en su caso. Dicho calendario se actualizará, al menos, anualmente y estará orientado a la consecución de los objetivos de producción renovable establecidos en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030.

JUSTIFICACIÓN

Actualmente, hay más de 300 nudos de la red de transporte reservados para concurso, que suman una capacidad de más de 118 GW. Algunos llevan más de dos años y medio bloqueados. Esta situación tan prolongada está teniendo graves consecuencias: Por un lado, ha generado especulación, con acaparamiento de terrenos cercanos a los nudos de concurso y el consiguiente incremento artificial de precios. Del mismo modo también hay promotores que abandonan el predesarrollo de proyectos ante la imposibilidad de saber cuándo se celebrarán los concursos.

Lo que propone la enmienda es que haya una clarificación de los nudos previstos en las diferentes convocatorias y un calendario para la celebración de los concursos.

Publicar un listado de aquellos nudos en los que se prevé la celebración de los próximos concursos y un calendario detallado, ayudaría a evitar la especulación y el bloqueo de emplazamientos y mejoraría la transparencia del proceso, facilitando el desarrollo de las estrategias de descarbonización y permitiendo, además, que los agentes interesados puedan prepararse adecuadamente para participar en tales concursos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-4

4 de noviembre de 2024

Pág. 25

ENMIENDA NÚM. 31

Grupo Parlamentario Republicano
Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición final, que queda redactada como sigue:

Disposición final nueva. Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Se modifica el punto 5 del artículo 4 del Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, que queda redactada como sigue:

Artículo 4. *Clasificación de modalidades de autoconsumo.*

[...]

5. Los sujetos acogidos a alguna de las modalidades de autoconsumo reguladas podrán acogerse a cualquier otra modalidad distinta, adecuando sus instalaciones y ajustándose a lo dispuesto en los regímenes jurídicos, técnicos y económicos regulados en el presente real decreto y en el resto de normativa que les resultase de aplicación.

No obstante lo anterior:

i. En el caso de autoconsumo colectivo, dicho cambio deberá ser llevado a cabo simultáneamente por todos los consumidores participantes del mismo, asociados a la misma instalación de generación.

ii. En aquellos casos en que se realice autoconsumo mediante instalaciones próximas y asociadas a través de la red, el autoconsumo deberá pertenecer a la modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes.

JUSTIFICACIÓN

Hay muchos industriales por toda España con gran consumo de electricidad que han hecho sus instalaciones sin excedentes, porque pueden autoconsumir toda la producción, y que si tuvieran más cubierta harían la instalación más grande sin llegar a cubrir toda su demanda.

En estos, con la generalización del autoconsumo compartido se abre la posibilidad que tengan vecinos dentro del radio de 2.000 m, dentro del mismo polígono, con grandes naves de poco consumo eléctrico (por ejemplo en actividades logísticas) que podrían hacer instalaciones de autoconsumo compartido y acordar entre ellos completar sus necesidades.

La normativa actual no lo permite (prohíbe compaginar diversas modalidades de autoconsumo) sin que exista ningún tipo de restricción de cariz técnico o de problema por el distribuidor para hacerlo posible.

Compatibilizar el autoconsumo sin excedentes con otros tipos de autoconsumo no genera ningún tipo de problema de índole técnica ni de asignación de las producciones.

Con esta medida se promueven las comunidades energéticas industriales y se favorece la máxima ocupación de un mayor número de cubiertas.

ENMIENDA NÚM. 32

Grupo Parlamentario Republicano
Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. DIEZ.
Artículo 14

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la **adición de un nuevo punto en el Artículo 14. Principios generales., perteneciente al apartado Diez.**, que queda redactado en los términos siguientes:

Diez. El artículo 14 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 14. *Principios generales.*

[...]

6. Los ingresos procedentes de las subastas de derechos de emisiones se repartirán al 50% entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas. El reparto entre las Comunidades Autónomas se hará en función del PIB de cada Comunidad Autónoma respecto al PIB estatal.

JUSTIFICACIÓN

La exposición de motivos del proyecto de ley hace referencia a la Sentencia del TC 87/2019 sobre la Llei 16/2017 de l'1 d'agost de Canvi Climatic, donde explica que:

«En la redacción del anteproyecto de ley se ha tenido en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación con las competencias del Estado y de las comunidades autónomas en materia de cambio climático, y en particular la Sentencia 87/2019, de 20 de junio de 2019.»

Sin embargo, esta afirmación es bastante inconcreta y confusa con lo que da pie a malas interpretaciones. En la memoria que acompaña al proyecto de ley se aclara más el sentido de la sentencia:

«Es inconstitucional que la Ley catalana prevea que el Fondo Climático pueda financiarse con los ingresos de subasta. El uso de los ingresos de subasta es competencia estatal. Se reconoce la capacidad de decisión del Estado sobre el empleo de sus propios recursos.»

En base a esta sentencia, el Estado tiene la capacidad para decidir sobre el uso de los ingresos procedentes del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión

Europea. Ello no impide, en absoluto, que una parte de estos ingresos se destinen a las comunidades Autónomas si el Gobierno central así lo decide.

Que las Comunidades Autónomas deban de disponer de parte de estos ingresos se justifica si se analiza la distribución competencial en materia del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea de gases de efecto invernadero. Las Comunidades Autónomas tienen las competencias sobre la autorización, el seguimiento y la notificación de emisiones de las instalaciones. En cambio el Ministerio solo tiene competencias sobre el otorgamiento de la asignación gratuita de derechos de emisión de GEH y su ajuste anual. Este reparto de competencias implica la importancia de los gastos que deberán llevar a cabo las Comunidades Autónomas en la lucha para la reducción de emisiones, el cual debe equilibrarse con la correspondiente participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos derivados del régimen de comercio de derechos de emisión.

Más concretamente, la necesidad de llevar a cabo este reparto de los ingresos de las subastas se refuerza si se tienen en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas en los sectores de emisiones difusas: transporte, agricultura y ganadería, residuos y vivienda. El sector del transporte representa el 29% de las emisiones totales de gases de efecto invernadero, el de la agricultura y ganadería un 12% y el de residuos y el de la vivienda un 5% cada uno.

El reparto en función del PIB se justifica en coherencia al hecho de establecer unos valores de referencia de reducción de emisiones de GEI por Comunidades Autónomas, tomando como referencia también el PIB/cápita (más PIB más ambición en la reducción y más recursos).

ENMIENDA NÚM. 33

Grupo Parlamentario Republicano
Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. CUARENTA Y UNO. Disposición adicional segunda

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la **adición de un nuevo punto en la Disposición adicional segunda. Autoridad Nacional Designada para los enfoques de cooperación voluntaria establecidos en el artículo 6 del Acuerdo de París.**, perteneciente al apartado Cuarenta y uno. que queda redactado en los términos siguientes:

Cuarenta y uno. Se modifica la disposición adicional segunda que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional segunda. *Autoridad Nacional Designada para los enfoques de cooperación voluntaria establecidos en el artículo 6 del Acuerdo de París.*

1. Se crea una comisión que ejercerá como Autoridad Nacional Designada para los enfoques de cooperación voluntaria establecidos en el artículo 6 del Acuerdo de París.

2. El Gobierno, mediante real decreto, determinará la composición y funciones de la autoridad nacional designada, con objeto de alinearlos a las disposiciones que

puedan derivarse de los acuerdos internacionales, en particular, de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Acuerdo de París.

3. En cualquier caso, la composición de la comisión estará integrada por un vocal de cada Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia a la STC 15/2018, de 22 de febrero, que resolvió el conflicto positivo de competencias entre el Estado y la Generalitat en relación con el Real Decreto 1494/2011, de 24 de octubre, por el que se regula el «Fondo del Carbono para una Economía Sostenible».

Entre los aspectos que el TC da la razón en el Gobierno de la Generalitat es en la insuficiente presencia de las Comunidades Autónomas en los órganos de gestión del Fondo de Carbono (Consejo Rector) y de la carencia de mecanismos de gobernanza entre lo que es la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático y los órganos de gestión del Fondo de Carbono.

ENMIENDA NÚM. 34

**Grupo Parlamentario Republicano
Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final cuarta. *Títulos competenciales.*

Esta ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas del Estado previstas en el artículo 149.1. 13.^a y 23.^a de la Constitución, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades que ostentan las comunidades autónomas **de ejecución y desarrollo** para establecer normas adicionales de protección y de gestión en materia de protección del medio ambiente.

No obstante lo anterior, aquellas materias relacionadas con el transporte marítimo y la aviación se dictan también al amparo de la competencia exclusiva del Estado prevista en el artículo 149.1.20.^a de la Constitución en materia de marina mercante y abanderamiento de buques, control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo. Aquellas materias relacionadas con las entidades reguladas se dictan también al amparo de la competencia exclusiva del Estado prevista en el artículo 149.1.25.^a de la Constitución en materia de bases de régimen minero y energético. Se exceptúa de la aplicación del título competencial de medio ambiente la disposición adicional segunda por la que se crea una comisión que ejercerá como Autoridad Nacional Designada para los enfoques de cooperación voluntaria establecidos en el artículo 6 del Acuerdo de París.

El Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, objeto de modificación por la Disposición final primera seguirá amparándose en los títulos competenciales previstos en la norma objeto de modificación.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, objeto de modificación por la disposición final segunda, seguirá amparándose en los títulos competenciales previstos en la norma objeto de modificación.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley previene de las competencias de «ejecución» que ostentan las Comunidades Autónomas en materia de legislación del medio ambiente. En el caso de Catalunya y otras Comunidades Autónomas, las competencias son también de «desarrollo», por lo que es preciso que la Ley estatal respete el marco competencial.

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Republicano al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2024.—**Teresa Jordà i Roura**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 35

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición final nueva, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final nueva. *Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Uno. Se modifica el apartado 5.º del artículo 19 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado en los siguientes términos:

5.º El cese de las situaciones a que se refiere el artículo 23 o la ultimación de los regímenes comprendidos en el artículo 24 de esta ley, de los bienes cuya entrega o adquisición intracomunitaria para ser colocados en las citadas situaciones o vinculados a dichos regímenes se hubiese beneficiado de la exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los mencionados artículos y en el artículo 26, apartado uno, o hubiesen sido objeto de entregas o prestaciones de servicios igualmente exentas por dichos artículos.

Por excepción a lo establecido en el párrafo anterior, no constituirá operación asimilada a las importaciones el cese de las situaciones a que se refiere el

artículo 23 ni la ultimación de los regímenes comprendidos en el artículo 24 de esta ley de los siguientes bienes: estaño (código NC 8001), cobre (códigos NC 7402, 7403, 7405 y 7408), zinc (código NC 7901), níquel (código NC 7502), aluminio (código NC 7601), plomo (código NC 7801), indio (códigos NC ex 811292 y ex 811299), plata (código NC 7106) y platino, paladio y rodio (códigos NC 71101100, 71102100 y 71103100). En estos casos, el cese de las situaciones o la ultimación de los regímenes mencionados dará lugar a la liquidación del impuesto en los términos establecidos en el apartado sexto del anexo de esta ley.

Tratándose de gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburante, esto es, comprendidos en los epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.13 y 1.14 del apartado 1 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, la ultimación del régimen de depósito previsto en el artículo 24, apartado uno, número 1º, letra f) se entenderá realizada, en todo caso, por el último depositante del producto que se extraiga del depósito fiscal, al que se repercutirá el Impuesto sobre Hidrocarburos correspondiente y que estará obligado a liquidar el Impuesto sobre el Valor Añadido por la operación asimilada a la importación, o por el titular del depósito en caso de que sea el propietario del producto. Asimismo, el último depositante del producto que se extraiga, o el titular del depósito en caso de que sea el propietario del producto, estará obligado a garantizar el ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la posterior entrega sujeta y no exenta del bien extraído del depósito fiscal, en la forma que se establece en el apartado Undécimo del Anexo de esta Ley.

No obstante, no constituirá operación asimilada a las importaciones el cese de las situaciones a que se refiere el artículo 23 o la ultimación de los regímenes comprendidos en el artículo 24 cuando aquella determine una entrega de bienes a la que resulte aplicable las exenciones establecidas en los artículos 21, 22 o 25 de esta ley.

Dos. Se añade un nuevo apartado Undécimo en el Anexo de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en los siguientes términos:

«Undécimo. Garantías del ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido de determinados carburantes que abandonan el régimen de depósito previsto en el artículo 24, apartado uno, número 1º, letra f) de esta Ley.

1º. Lo dispuesto en este apartado Undécimo se aplicará a las gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburante, esto es, comprendidos en los epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.13 y 1.14 del apartado 1 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que abandonen el régimen de depósito del artículo 24, apartado uno, número 1º, letra f) de esta Ley.

2º. El último depositante de los productos a que se refiere el ordinal anterior que se extraigan del depósito fiscal, o el titular del depósito en caso de que sea el propietario de los productos, estará obligado a garantizar el ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la entrega sujeta y no exenta que se haga posteriormente de dichos bienes.

3º. Lo señalado en el número anterior no resultará aplicable cuando el depositante o, en su caso, el titular del depósito cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) Tener reconocida la condición de operador económico autorizado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 952/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.

b) Tener reconocida la condición de operador confiable por estar inscrito en el registro de extractores y, además, cumplir los requisitos de solvencia financiera

establecidos en el artículo 39 del citado Reglamento (UE) 952/2013 y en el artículo 26 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015. Mediante orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda se determinará el procedimiento para reconocer la condición de operador confiable y se regulará la creación y el mantenimiento de un registro de operadores confiables.

4.º La garantía a que se refiere el número 2º deberá adoptar alguna de las siguientes formas:

a) Aval de entidad de crédito, institución financiera o compañía de seguros acreditada en la Unión Europea, que cumpla los siguientes requisitos:

— El importe garantizado será el 110 por ciento de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la operación asimilada a la importación a que se refiere el tercer párrafo del número 5º del artículo 19 de esta Ley. - La garantía se constituirá a favor de la Administración Tributaria competente para la gestión del impuesto garantizado.

— La Administración podrá ejecutar la garantía cuando, transcurridos tres meses desde el abandono del depósito fiscal, no se haya justificado bien el pago del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a una entrega sujeta y no exenta de los bienes realizada por el sujeto pasivo con posterioridad a la extracción de estos del depósito fiscal, o bien la utilización por dicho sujeto pasivo de los referidos bienes en un uso distinto de la realización de tal entrega. La Administración liberará la garantía cuando el sujeto pasivo justifique la concurrencia de cualquiera de las dos circunstancias anteriormente mencionadas.

Por orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda se desarrollarán los requisitos y los procesos de gestión de estas garantías.

b) Pago a cuenta del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a una entrega sujeta y no exenta que se haga posteriormente de dichos bienes. El pago a cuenta será por el importe a que se refiere la letra a) anterior y se realizará en el lugar, forma e impreso que establezca la Administración Tributaria competente a que se refiere dicha letra a). El pago a cuenta podrá ser deducido por el sujeto pasivo en la autoliquidación a que se refiere el artículo 71 del Reglamento del Impuesto, correspondiente al periodo en el que se ingrese el Impuesto sobre el Valor Añadido por la entrega posterior o se justifique el uso del producto que se extrajo del depósito fiscal.

5.º El último depositante, antes de la extracción de los productos del depósito, deberá justificar al titular del depósito fiscal alguna de las siguientes circunstancias:

— Que es operador económico autorizado u operador confiable, mediante certificación de la Autoridad competente para la verificación y revisión del cumplimiento de los requisitos correspondientes.

— Que existe garantía suficiente, mediante certificación de la Administración Tributaria a que se refiere la letra a) del número 4º anterior cuando se trate de aval o, cuando se trate de pago a cuenta del impuesto, mediante justificante del ingreso realizado que incorpore el Numero de Referencia Completo (NRC), el volumen y la clase de producto a que se refiere.

El titular del depósito fiscal que permita que los carburantes salgan del depósito sin la previa acreditación de alguna de las referidas circunstancias, será responsable solidario del pago de la deuda tributaria correspondiente a la entrega sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido a que se refiere el número 2º anterior. Salvo prueba en contrario, se presumirá que la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido de la deuda tributaria exigible al responsable solidario es el 110 por ciento

de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a la operación asimilada a la importación a que se refiere el tercer párrafo del número 5º del artículo 19 de esta Ley.

6.º Los titulares de depósitos fiscales de gasolinas, gasóleos o biocarburantes, así como los empresarios que extraigan esos productos de depósitos fiscales, aplicarán el período de liquidación mensual a que se refiere el artículo 71.3 del Reglamento del Impuesto y cumplirán las obligaciones de llevanza de libros registro a través de la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la forma establecida en el artículo 62.6 del citado Reglamento.»

JUSTIFICACIÓN

La exposición de motivos del Proyecto de Ley reconoce que se han detectado crecientes prácticas fraudulentas en el sector de los hidrocarburos líquidos por incumplimiento de sus obligaciones sectoriales y fiscales.

Las medidas incluidas en el artículo 47 ayudan a combatir algunas prácticas fraudulentas sectoriales, pero no abordan específicamente el fraude fiscal. La experiencia demuestra que es necesario disponer de instrumentos normativos específicos, adecuados para combatir el fraude en el IVA en el sector de distribución de carburantes.

Con esta enmienda se pretende atajar el fraude del IVA que se produce cuando gasolinas, gasóleos o biocarburantes se compran dentro de un depósito fiscal, con exención del impuesto, por un operador fraudulento que luego los vende con repercusión de un IVA que no ingresará en la Hacienda Pública.

La enmienda, en primer lugar, aclara la forma en que se debe operar en un depósito fiscal de hidrocarburos para garantizar la transparencia, el control y el cumplimiento de las obligaciones fiscales y, en particular, el cumplimiento de la obligación de liquidar el IVA asimilado a la importación que corresponde al depositante de los productos que salen del depósito.

A continuación, la enmienda introduce en la legislación española una medida de lucha contra el fraude en el IVA en el sector de carburantes que ya ha sido implementada en Italia, con un éxito reconocido tanto por la Administración como por los operadores de ese país. Consiste en exigir a quien extrae carburantes de un depósito fiscal que demuestre que es un operador confiable para la Administración o que, antes de la extracción, garantice el pago del impuesto correspondiente a la siguiente fase de la cadena.

En cuanto a la condición de operador confiable, esta se reconoce a los Operadores Económicos Autorizados y a cualesquiera operadores que cumplan requisitos de solvencia financiera y transparencia y formalidad, mediante su inscripción en registros sectoriales. Dicha solvencia financiera deberá acreditarse de forma suficiente con el cumplimiento de criterios de solvencia previstos para los Operadores Económicos Autorizados en las Orientaciones publicadas por la Comisión Europea. De lo contrario, si las exigencias no son lo suficientemente sólidas, seguirá siendo atractivo para los operadores fraudulentos actuar en el mercado libremente. Los titulares de los depósitos fiscales deberán poder comprobar de una manera automática si el último depositante del producto tiene reconocida la condición de operador económico autorizado o de operador confiable, para en función de ello autorizar o no la salida de producto de una manera ágil.

En lo que respecta a la garantía del pago del impuesto correspondiente a la siguiente fase de la cadena de comercialización, esta enmienda propone un importe garantizado del 110 por ciento de las cuotas del impuesto declaradas en el modelo 380 del IVA asimilado a la Importación en el momento del abandono del régimen de depósito distinto del aduanero. No obstante, nos parecen razonables cualquier otro tipo de referencias objetivas como, por ejemplo, la cotización del mercado español del hidrocarburo en cuestión del mes anterior al mes en el que se efectúe la extracción del producto del depósito fiscal.

Por último, con el fin de mejorar el control de las operaciones en el sector de distribución de carburantes, se extiende la obligación de liquidar mensualmente el IVA a

los titulares de depósitos fiscales y a los empresarios que extraigan de ellos los carburantes. Esta obligación también permitirá disponer de información inmediata de las operaciones realizadas, a través del sistema de Suministro Inmediato de Información (SII).

ENMIENDA NÚM. 36

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. DIEZ.
Artículo 14

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la **modificación del punto 5 del Artículo 14. Principios generales, perteneciente al apartado Diez.**, que queda redactado en los términos siguientes: Diez.
El artículo 14 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 14. *Principios generales.*

[...]

5. El Gobierno ~~se esforzará por~~ **deberá** garantizar la visibilidad de la fuente de financiación de las acciones o proyectos que haya decidido financiar con cargo a los ingresos procedentes de las subastas **y que, en todo caso, deberán ir destinadas, en su totalidad, a la financiación de la lucha contra el cambio climático.**

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir la presente redacción por la que sigue a continuación, con el fin de garantizar que todos los ingresos públicos, derivados del sistema de comercio de derechos de emisión y del ajuste en frontera de carbono se destinan, íntegramente, a causas climáticas.

ENMIENDA NÚM. 37

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. DOCE.
Artículo 16

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la **modificación del punto 5 del Artículo 16. Instalaciones susceptibles de recibir asignación gratuita transitoria**, perteneciente al apartado Doce., que queda redactado en los términos siguientes:

Doce. El artículo 16 queda redactado como sigue:

«Artículo 16. *Instalaciones susceptibles de recibir asignación gratuita transitoria.*

[...]

5. Si una instalación está sujeta a la obligación de llevar a cabo una auditoría energética o de aplicar un sistema de gestión de la energía certificado con arreglo al artículo 8 de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE en su versión publicada en el BOE el 14 de noviembre de 2012 se reducirá su asignación determinada de acuerdo con las normas de la Unión Europea armonizadas **entre un 20% y un 50%** si no ha cumplido con las recomendaciones indicadas en el informe de auditoría o del sistema de gestión de la energía certificado. No se aplicará la reducción mencionada en los casos en los que el plazo de amortización de las inversiones pertinentes sea superior a tres años o cuando los costes de dichas inversiones sean desproporcionados, o si se determina que se han aplicado medidas que conduzcan a reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero equivalentes a las recomendadas, para la instalación en cuestión, en los informes mencionados. La valoración y, en su caso, aplicación de esta reducción de la asignación gratuita se realizará de acuerdo con la legislación relevante de la Unión Europea y la normativa de desarrollo de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Se propone que, en los supuestos en los que las instalaciones sujetas a obligaciones en materia de eficiencia energética no cumplan con las mismas, las asignaciones gratuitas a percibir se vean reducidas a un 50% hasta que haya sido subsanado dicho incumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 38

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. TREINTA Y UNO. Artículo 39

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la **modificación del punto 2 del Artículo 39. Reserva de derechos gratuitos para el uso de combustibles de aviación sostenibles y de otros**

combustibles de aviación no derivadas de combustibles fósiles, perteneciente al apartado Treinta y uno., que queda redactado en los términos siguientes:

Treinta y uno. Se modifica el artículo 39 que queda redactado como sigue:

«Artículo 39. *Reserva de derechos gratuitos para el uso de combustibles de aviación sostenibles y de otros combustibles de aviación no derivadas de combustibles fósiles.*

[...]

2. La asignación de derechos de emisión cubrirá una parte o la totalidad de la diferencia de precio entre el uso de queroseno fósil y el uso de los combustibles ~~de aviación admisibles pertinentes~~ **alternativos con menor carga de emisiones**, teniendo en cuenta los incentivos basados en el precio del carbono y en los niveles mínimos armonizados de imposición sobre los combustibles fósiles de conformidad con la normativa de la Unión Europea.

La asignación de los derechos de emisión con arreglo al presente apartado podrá tener en cuenta la posible ayuda de otros regímenes a nivel nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la asignación de derechos de emisión en el sector de la aviación no puede servir como instrumento para cubrir el coste asumido por el cambio en el uso de combustibles, pues esto no incentiva necesariamente el cambio esperado y la reducción efectiva de emisiones. Se propone modificar el punto 2 del artículo 39 a fin de que la asignación de derechos empleada en este supuesto se destine a cubrir únicamente las emisiones producidas por los combustibles alternativos y no parte (o la totalidad) de los combustibles tradicionales; incentivando un cambio efectivo hacia combustibles con menor carga de emisiones a la vez que se favorece la reducción en el uso de los combustibles más contaminantes.

ENMIENDA NÚM. 39

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. TREINTA Y CINCO. Artículo 41 bis

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la **modificación de la letra d) del Artículo 41 bis. Solicitud de no divulgación de determinados datos relacionados con las obligaciones de información sobre emisiones de CO₂**, perteneciente al apartado Treinta y Cinco, que queda redactada en los términos siguientes:

Treinta y cinco. Se añade el artículo 41 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 41 bis. *Solicitud de no divulgación de determinados datos relacionados con las obligaciones de información sobre emisiones de CO₂.*

En circunstancias específicas en que un operador de aeronaves opere en un número muy limitado de pares de aeródromos o en un número muy limitado de

pares de Estados que estén sujetos a requisitos de compensación o en un número muy limitado de pares de Estados que no estén sujetos a requisitos de compensación, dicho operador de aeronaves podrá solicitar al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico que no se divulguen los siguientes datos a escala de operador de aeronaves:

[...]

~~d) la cantidad y el tipo de combustibles utilizados para los que el factor de emisión es cero en virtud de la normativa comunitaria, o que faculten al operador de aeronaves a recibir derechos de emisión con arreglo al artículo 40.~~

JUSTIFICACIÓN

Se considera que, en ningún caso, podrá un operador aéreo ocultar su información relativa a la emisión de gases de efecto invernadero por intereses comerciales, o cualquier otro interés particular. La información deberá ser pública y accesible para la consulta de cualquier persona interesada. Los Ministerios competentes en la materia deberán asegurar, en todo caso, que no existen desigualdades ni competencia desleal en la publicación de dicha información por parte de los distintos operadores aéreos, garantizando que la información publicada por parte de todas las compañías aéreas, nacionales y europeas, se presenta en las mismas formas, tiempos y condiciones.

ENMIENDA NÚM. 40

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición final, que queda redactada como sigue:

Disposición final nueva. *Modificación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.*

Se modifica la letra g) del artículo 3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, que queda redactada como sigue:

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de la regulación relativa al autoconsumo contenida en el presente real decreto, se entenderá por:

[...]

g) Instalación de producción próxima a las de consumo y asociada a las mismas: Instalación de producción o generación destinada a generar energía eléctrica para suministrar a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las

modalidades de autoconsumo en las que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- i. Estén conectadas a la red interior de los consumidores asociados o estén unidas a éstos a través de líneas directas.
- ii. Estén conectadas a cualquiera de las redes de baja tensión derivada del mismo centro de transformación.
- iii. Se encuentren conectados a una distancia inferior a 2.000 metros de los consumidores asociados y la potencia instalada sea inferior o igual a 5 MW. A tal efecto se tomará la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta.

También tendrá la consideración de instalación de producción próxima a las de consumo y asociada a través de la red, aquella planta de generación que empleando exclusivamente tecnología fotovoltaica ubicada en su totalidad en la cubierta de una o varias edificaciones, en suelo industrial o en estructuras artificiales existentes o futuras cuyo objetivo principal no sea la generación de electricidad, esta se conecte al consumidor o consumidores a través de las líneas de transporte o distribución y siempre que esta se encuentre dentro de una de las siguientes distancias:

- a) distancia inferior a 2.000 metros de los consumidores asociados para instalaciones ubicadas en municipios con más de 10.000 habitantes.
- b) distancia inferior a 10.000 metros de los consumidores asociados para instalaciones ubicadas en municipios de entre 5.000 y 10.000 habitantes.
- c) distancia inferior a 20.000 metros de los consumidores asociados para instalaciones ubicadas en municipios de menos de 5.000 habitantes.

A tal efecto se tomará la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta.

iv. Estén ubicados, tanto la generación como los consumos, en una misma referencia catastral según sus primeros 14 dígitos o, en su caso, según lo dispuesto en la disposición adicional vigésima del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Aquellas instalaciones próximas y asociadas que cumplan la condición i de esta definición se denominarán instalaciones próximas de red interior.

Aquellas instalaciones próximas y asociadas que cumplan las condiciones ii, iii o iv de esta definición se denominarán instalaciones próximas a través de la red.

JUSTIFICACIÓN

Uno de los campos en que se ha ido legislando con profusión para evitar el impacto de la subida de precios de la electricidad a la vez que se avanza en la descarbonización de la economía y en el empoderamiento del consumidor ha sido en el campo del autoconsumo. En el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, se aumentó la distancia permitida en aquellos casos de autoconsumo a través de la red, desde los 500 metros que se recogían originalmente en el artículo 3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, hasta los 1.000 metros.

Posteriormente, a través del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, se aumentó la distancia hasta los 2.000 metros, a fin de seguir impulsando el autoconsumo incluso en aquellas viviendas que no disponen de cubiertas con buen recurso solar por las características de sus edificios (orientación, tipo de cubiertas, catalogación histórica del edificio...) y maximizar el aprovechamiento de superficies.

Sin embargo, esta distancia imposibilita todavía que muchos consumidores puedan beneficiarse del autoconsumo, por no disponer de cubiertas y superficies suficientes, lo

que opera en detrimento del despliegue del autoconsumo colectivo y de otras fórmulas de empoderamiento ciudadano como las comunidades energéticas. Ello es especialmente constatable en el ámbito rural, donde existe una clara diseminación de núcleos de población.

Es por todo ello que se propone, en primer lugar, ampliar la distancia permitida en aquellos casos de autoconsumo a través de la red hasta los 2.000 metros, independientemente del tipo de tecnología de origen renovable utilizada y de la ubicación de la instalación, con una limitación por razón de potencia instalada (5 MW).

En segundo lugar, y con el fin de potenciar el autoconsumo principalmente en ámbito rural y de asimilarnos regulatoriamente a los países de nuestro entorno, se propone ampliar la distancia según número de habitantes, exclusivamente para tecnología fotovoltaica ubicada en su totalidad en la cubierta de una o varias edificaciones, en suelo industrial o en estructuras artificiales existentes o futuras cuyo objetivo principal no sea la generación de electricidad.

ENMIENDA NÚM. 41

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición final, que queda redactada como sigue:

Disposición final nueva. *Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables.*

Se añade un nuevo artículo 2 bis en el Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables, que queda redactada como sigue:

Artículo 2 bis. *Señalización de estaciones de recarga eléctrica.*

El Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible promoverá, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con la normativa vigente en materia de carreteras, en el plazo de 6 meses, la señalización de las estaciones de recarga eléctrica en autopistas, autovías y carreteras convencionales.

Asimismo, se encargará de modificar las normas e instrucciones técnicas necesarias para que en las señales de preseñalización y señalización de servicios figure el pictograma de estación de recarga eléctrica correspondiente, según lo previsto en el Catálogo oficial de señales de circulación.

JUSTIFICACIÓN

Tanto la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, como el Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el

despliegue de energías renovables, introdujeron medidas para el fomento del despliegue de la movilidad eléctrica y la infraestructura de recarga asociada.

Concretamente, el artículo 15.2 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, estableció lo siguiente: «El Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y el Ministerio del Interior incorporarán en el Catálogo oficial de señales de circulación las señales necesarias para que las personas usuarias puedan identificar la ubicación y principales características de los puntos de recarga en las vías. Ambos departamentos y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico acordarán el contenido e imagen de dichas señales».

De conformidad con lo anterior, y según lo acordado por los departamentos mencionados, la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior publicó la instrucción MOV 2022/12, relativa a la señalización de los puntos de recarga eléctrica en las vías y pictograma de señalización de vehículo eléctrico.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de promover la implantación y uso del vehículo eléctrico y limitar la sensación de «ansiedad de autonomía», se considera necesario establecer de forma expresa la obligación del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible de promover y agilizar, dentro del ámbito de sus competencias, tanto la señalización como la preseñalización de las estaciones de recarga eléctrica en autopistas, autovías y carreteras convencionales.

ENMIENDA NÚM. 42

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición transitoria nueva. *Instalaciones de cogeneración que han agotado su vida útil regulatoria.*

Las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia y de tratamiento de residuos con cogeneración del sector porcino que hayan superado o superen su vida útil regulatoria con fecha posterior al 1 de enero de 2021 y que manifiesten su interés en participar en la asignación de un nuevo régimen retributivo, podrán percibir el término de retribución a la operación correspondiente a su instalación tipo por la energía que produzcan desde la entrada en vigor de esta Ley y hasta que se apruebe y se adjudique, en su caso, la retribución derivada del nuevo régimen regulador de estas tecnologías. Este derecho a la percepción de la retribución a la operación se extinguirá cuando se haga la asignación de un nuevo régimen retributivo mediante subastas para estas tecnologías, hayan sido o no adjudicatarias las instalaciones de cogeneración a las que se refiere la presente disposición

Para la percepción de esta retribución, las instalaciones de producción de energía eléctrica con cogeneración y las de tratamiento de residuos con cogeneración del sector porcino a las que sea de aplicación esta disposición deberán mantenerse en el cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética y de los demás requisitos recogidos en la normativa de aplicación.

JUSTIFICACIÓN

El mantenimiento y promoción de la actividad de cogeneración en España es clave para la economía industrial y las exportaciones, así como para la eficiencia energética y la reducción de las emisiones de CO₂. La promulgación del nuevo marco a la inversión en cogeneración mediante subastas de 1.200 MW contemplado en el PNIEC se ha visto retrasado dos años desde su anuncio y finalización de su tramitación por la crisis energética de la guerra de Ucrania. Ello ha originado que 111 industrias cogeneradoras con 824 MW hayan finalizado su vida útil regulatoria en el periodo 2021-2024 sin poder haber accedido a realizar un nuevo ciclo de inversiones a través de las subastas, acarreando una grave pérdida de competitividad, así como de eficiencia energética e incremento de las emisiones de CO₂ asociadas a industrias clave repartidas por todo el país.

Adicionalmente el citado retraso ha originado que las plantas de tratamiento de residuos con cogeneración que acaban su vida útil regulatoria en 2024 no hayan podido haber accedido a realizar un nuevo ciclo de inversiones a través de subastas, no pudiendo garantizar su aportación ambiental y pérdida de competitividad del sector, así como de eficiencia energética e incremento de las emisiones en las granjas asociadas a industrias agroalimentarias claves repartidas por todo el país.

La presente medida no es una medida nueva, sino supone aplicar la que ya fue adoptada en la Disposición Transitoria Tercera en el Real Decreto-ley 20/2018, simplemente se remueve la limitación de dos años, si bien las causas o razones para aplicar la extensión de la percepción de la retribución a la operación son las mismas y el contenido del derecho (la percepción transitoria de la retribución a la operación) es el mismo.

Ante la próxima finalización de la vida útil regulatoria de una importante parte del parque de cogeneración actualmente en funcionamiento, resulta necesario y urgente establecer una habilitación que permita extender su vida útil, de manera que dicha capacidad siga operativa y evitando, al mismo tiempo, la necesidad de que cuantiosos recursos económicos tengan que ser destinados a su sustitución en un momento en que la financiación se va a convertir en un recurso escaso que conviene dirigir de la manera más eficiente para el conjunto de la sociedad. Lo anterior se lleva a cabo en la disposición XX del real decreto-ley.

Adicionalmente, si se pretende que la concurrencia competitiva de las subastas sea efectiva y las instalaciones existentes lleguen en condiciones de igualdad, es preciso evitar los perjuicios derivados de la falta de funcionamiento que se produciría en caso de no adoptarse la presente medida. El nuevo marco de subastas con el que podrán realizar las nuevas inversiones en eficiencia y descarbonización exige que las industrias puedan mantener su producción, competitividad y empleo mientras preparan el nuevo ciclo de inversión.

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2024.—**Montse Mínguez García**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista y **Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

ENMIENDA NÚM. 43

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De modificación

Texto que se propone:

Exposición de motivos

I

La Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo ha instaurado el Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea (en adelante, RCDE UE) con el fin de fomentar la reducción de las emisiones de estos gases de una forma eficaz, en relación con el coste y económicamente eficiente. Dicha Directiva ha sido modificada en sucesivas ocasiones con el fin de mejorar y ampliar el RCDE UE.

La Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, ha incorporado al ordenamiento jurídico español la Directiva 2003/87/CE y ha sido objeto, a su vez, de varias modificaciones. La última modificación de la Ley ha sido llevada a cabo mediante la Ley 9/2020, de 16 de diciembre.

Esta ley contribuye al cumplimiento de los objetivos establecidos en materia de reducción de gases de efecto invernadero por la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, con miras a lograr la plena descarbonización de nuestra economía en 2050. Estos objetivos enumerados en el artículo 3 de dicha ley se encuentran estrechamente vinculados con el régimen de comercio de derechos de emisión en el sentido de que este constituye uno de los instrumentos que se han implementado para dar efectivo cumplimiento a aquellos. Este precepto establece objetivos como la reducción en el año 2030 de las emisiones de gases de efecto invernadero del conjunto de la economía española en, al menos, un 23 % respecto del año 1990, así como alcanzar en el año 2030 una penetración de energías de origen renovable en el consumo de energía final de, al menos, un 42 % así como un sistema eléctrico con, al menos, un 74 % de generación a partir de energías de origen renovables. Introduce, asimismo, el objetivo de mejorar la eficiencia energética disminuyendo el consumo de energía primaria en, al menos, un 39,5 %, con respecto a la línea de base conforme a la normativa comunitaria. Cabe recordar, igualmente, que la afección de los ingresos procedentes de las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero se encuentra regulada en el artículo 30.4 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo.

La Ley 1/2005, de 9 de marzo, ha sido desarrollada por varias disposiciones reglamentarias, como el Real Decreto 18/2019, de 25 de enero, por el que se desarrollan aspectos relativos a la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo 2021-2030, el Real Decreto 1089/2020, de 9 de diciembre, por el que se desarrollan aspectos relativos al ajuste de la asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo 2021-2030, el Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo, por el que se establece el mecanismo de compensación de costes indirectos para los

sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono durante el periodo 2021-2030, o el Real Decreto 203/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrollan aspectos relativos a la asignación gratuita de derechos de emisión para los años 2026-2030 y otros aspectos relacionados con el régimen de exclusión de instalaciones a partir de 2026.

En el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) de 16 de mayo de 2023 han sido publicados dos reglamentos comunitarios y dos directivas, de fecha 10 de mayo de 2023, que forman parte del paquete de medidas «Objetivo 55» («Fit for 55» en inglés) que pretende reformar el RCDE UE y hacerlo más ambicioso para la consecución del objetivo climático de la UE de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de la UE en al menos un 55 % en 2030 con respecto a los niveles de 1990.

Se trata, por una parte, del Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono y del Reglamento (UE) 2023/957 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/757 con el fin de incorporar las actividades de transporte marítimo al régimen para el comercio de derechos de emisión en la Unión y de seguir, notificar y verificar las emisiones de gases de efecto invernadero adicionales y las emisiones procedentes de tipos adicionales de buques. Por otra parte, se ha adoptado la Directiva (UE) 2023/958 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE en lo que respecta a la contribución de la aviación al objetivo de la Unión de reducir las emisiones en el conjunto de la economía y a la adecuada aplicación de una medida de mercado mundial, así como la Directiva (UE) 2023/959 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, que modifica la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y la Decisión (UE) 2015/1814, relativa al establecimiento y funcionamiento de una reserva de estabilidad del mercado en el marco del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión.

Las nuevas disposiciones de la Directiva (UE) 2023/959 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, introducen una reducción más rápida de los derechos de emisión en el RCDE UE y la eliminación gradual de los derechos gratuitos para algunos sectores. Se amplía el RCDE UE a las emisiones procedentes del transporte marítimo y establecen un incremento de la financiación para el Fondo de Modernización y el Fondo de Innovación, así como una revisión de la reserva de estabilidad del mercado. El Fondo de Innovación, que ha sido reforzado por dicha Directiva, debe apoyar técnicas, procesos y tecnologías innovadores, y también la generalización de dichas técnicas, procesos y tecnologías con vistas a su amplia implantación en toda la Unión Europea. Además, se crea un nuevo régimen independiente de comercio de derechos de emisión para los combustibles consumidos en edificios, el transporte por carretera y otros sectores adicionales. Aunque no es objeto de esta norma, parece oportuno indicar que el Fondo Social para el Clima se establece para mitigar los impactos sociales de la inclusión de los sectores de transporte por carretera y de edificación en el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE, especialmente en lo que respecta a hogares vulnerables, PYMES vulnerables y usuarios de transporte **vulnerables en zonas rurales y remotas sin acceso a transporte público**. La vida del fondo se extiende hasta 2032. Se dota principalmente con una parte de los ingresos de las subastas de derechos de emisión. Cada Estado miembro deberá elaborar un plan social para el clima, **previa consulta con las autoridades locales y autonómicas, los representantes de los interlocutores económicos y sociales, las organizaciones de la sociedad civil pertinentes, las organizaciones juveniles y otras partes interesadas**, que incluirá medidas e inversiones para reducir la

dependencia de combustibles fósiles y puede también incluir apoyo en forma de ingresos directos.

Por su parte, mediante la Directiva (UE) 2023/958 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023 se consolida la aplicación del Plan de Compensación y Reducción del Carbono para la Aviación Internacional (CORSA) a través del RCDE UE a partir de 2024 y se elimina progresivamente la asignación gratuita de derechos de emisión del RCDE UE para los operadores aéreos, incrementando el porcentaje de derechos a subastar.

Asimismo, la Comisión Europea está elaborando diversas normas que desarrollan la Directiva 2003/87/CE, modificada por la Directiva (UE) 2023/958 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023 y la Directiva (UE) 2023/959 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023. Esta implementación se llevará a cabo, en particular, mediante actos delegados y de ejecución. Entre otros, deben ser objeto de modificación los Reglamentos comunitarios sobre Seguimiento y Notificación, Verificación y Acreditación, el Reglamento de Registros, el Reglamento de Subastas, y el Reglamento por el que se determinan las normas transitorias de la Unión Europea para la armonización de la asignación gratuita de derechos, entre otros.

La necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico español las novedades que afectan al RCDE UE incluidas por la Directiva (UE) 2023/958 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, y la Directiva (UE) 2023/959 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, justifica una nueva modificación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo. En este sentido, el artículo 2 de la Directiva (UE) 2023/958 y el artículo 3 de la Directiva (UE) 2023/959 obligan a los Estados miembros a poner en vigor a más tardar el 31 de diciembre de 2023 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en ambas Directivas, así como a informar de ello inmediatamente a la Comisión Europea. El artículo 3 de la Directiva (UE) 2023/959 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, precisa que las medidas contenidas en dicha norma serán aplicables a partir de 1 de enero de 2024. Señala, no obstante, el plazo máximo de 30 de junio de 2024 para poner en vigor las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los siguientes artículos, que se refieren, en particular, al nuevo régimen independiente de comercio de derechos de emisión para los edificios, el transporte por carretera y los combustibles para otros sectores: a) el artículo 1, punto 3, letra d), de la Directiva, en relación con el artículo 3, letras ae) a ai), de la Directiva 2003/87/CE, añadidas por dicho punto (tal y como consta en la corrección de errores de la versión española de la Directiva (UE) 2023/959, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, publicada en el DOUE de 22 de marzo de 2024); b) el artículo 1, punto 29, a excepción del artículo 30 septies, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE, insertado por dicho punto, y c) el artículo 1, punto 31, relativo a los anexos III y III bis de la Directiva 2003/87/CE, insertados por dicho punto.

Esta ley transpone íntegramente la Directiva (UE) 2023/958 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003 y la Directiva (UE) 2023/959 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, consta de un artículo único y seis disposiciones finales. Tal como sucedió en modificaciones anteriores, existen determinadas cuestiones clave en la configuración del RCDE UE que no se recogen en esta Ley, en la medida en que se trata de aspectos que son objeto de una gestión que debe realizarse a nivel de la Unión Europea y que, por lo tanto, bien no requieren transposición, bien se abordan mediante una remisión general a la normativa de la Unión Europea, sin menoscabar la necesidad de que la ley incluya una visión completa y coherente de las Directivas (UE) 2023/958 y 2023/959.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-4

4 de noviembre de 2024

Pág. 44

II

Las modificaciones introducidas en el capítulo I de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, que contienen las disposiciones generales de la Ley, incluyen la actualización del objeto de la norma conforme a lo establecido en la Directiva (UE) 2023/959, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2023, haciéndola aplicable al comercio de derechos de emisión para edificios, transporte por carretera y sectores adicionales. Se incluyen nuevas definiciones en el artículo 2 entre las que destaca la terminología específica del transporte marítimo al que le es aplicable el RCDE UE a partir del 1 de enero de 2024. En la definición de «puerto de escala» se utiliza el término «buque de operaciones en el medio marino» en sustitución del término «buque de alta mar» utilizado en la versión en castellano de la Directiva 2003/87/CE y el Reglamento (UE) 2015/757 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono generadas por el transporte marítimo y por el que se modifica la Directiva 2009/16/CE, por resultar este último término, procedente de la traducción del término inglés «offshore ship», impreciso y ambiguo.

Asimismo, se incluyen diversas definiciones relativas al nuevo régimen de comercio de derechos de emisión, entre las que cabe destacar la de «entidad regulada», que hace referencia al sujeto obligado en dicho régimen, y que se regula en capítulo XI de esta Ley. Cabe mencionar también la definición sobre los efectos de la aviación no derivados del CO₂ para los que se deberá realizar un seguimiento, notificación y verificación a partir del 1 de enero de 2025.

III

El capítulo II regula el régimen de las autorizaciones de emisión de gases de efecto invernadero con las que deben contar las instalaciones sometidas al ámbito de aplicación de la ley y cuyo otorgamiento corresponde al órgano competente que designe la comunidad autónoma en la que se ubique la instalación. Se adecua la redacción del artículo para mencionar el nuevo plazo de entrega de derechos de emisión establecido por la Directiva (UE) 2023/959 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, que se retrasa a 30 de septiembre de cada año natural.

IV

En el capítulo III, que contiene la regulación general de los derechos de emisión, se modifica el artículo 9 sobre la naturaleza jurídica de los derechos de emisión precisando que los mismos son válidos a efectos del cumplimiento de los requisitos de la presente ley. Se depura asimismo la redacción del artículo 11 en relación con la adquisición de los derechos de emisión.

V

El capítulo IV dedicado a la asignación de derechos de emisión se divide en dos secciones. En la sección primera, relativa a la subasta de derechos de derechos de emisión, destaca la referencia entre los principios generales a los esfuerzos que deberá hacer el Gobierno para garantizar la visibilidad de la fuente de financiación de las acciones o proyectos que se financien con cargo a los ingresos procedentes de las subastas de derechos de emisión. En la sección segunda se aborda exclusivamente la asignación gratuita transitoria para las instalaciones fijas.

El artículo 16 se modifica ampliamente para reflejar los casos en que no se expedirán derechos de asignación gratuita de acuerdo con la normativa de la Unión Europea. Se trata de aquellas instalaciones en sectores o subsectores que estén cubiertos por otras medidas para abordar el riesgo de fuga de carbono establecidas

en el Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono. Del mismo modo, se indica expresamente que la producción de las mercancías enumeradas en el anexo I de dicho Reglamento verá reducida gradualmente su asignación anual de derechos de emisión hasta su eliminación por completo en 2034 conforme a los porcentajes establecidos en la normativa de la Unión Europea. En concreto, se aplicará un factor que reducirá la asignación gratuita de derechos (en lo sucesivo, «factor MAFC»). Los derechos no asignados a las instalaciones que produzcan estas mercancías se destinarán a apoyar la innovación.

Además, se hace mención expresa en el artículo 16 a las instalaciones sujetas a obligaciones de auditoría energética o a aplicar algún sistema de gestión de energía certificado con arreglo al artículo 8 de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE en su versión publicada en el BOE el 14 de noviembre de 2012. Con carácter general, en caso de incumplir las recomendaciones contenidas en el informe de auditoría o del sistema de gestión de la energía certificado, estas instalaciones sufrirán una reducción de su asignación gratuita de derechos de emisión de acuerdo con la normativa de la Unión Europea y la normativa de desarrollo de esta Ley.

Se introduce, asimismo, la referencia a los planes de neutralidad climática. Deberán ser elaborados de acuerdo con la normativa de la Unión Europea por las entidades titulares de instalaciones cuyas emisiones superen el percentil 80 de los niveles de emisión para los parámetros de referencia de producto pertinentes. Los planes incluirán metas e hitos intermedios para medir, a más tardar el 31 de diciembre de 2025 y, en lo sucesivo, a más tardar el 31 de diciembre de cada quinto año, los avances realizados hacia la consecución de la neutralidad climática. La presentación del plan será un requisito necesario para la recibir la asignación gratuita completa de derechos de emisión que corresponda de acuerdo con la normativa de la Unión Europea. Una vez adoptada la normativa de la Unión Europea, se regularán a nivel interno los aspectos relativos a su presentación y otras cuestiones necesarias mediante una norma de carácter reglamentario.

Es necesario destacar, asimismo, en el artículo 19, sobre las reglas de asignación, la introducción de un apartado final que habilita para desarrollar reglamentariamente el procedimiento para la corrección de la asignación gratuita de derechos de emisión en los casos se detecten errores por parte de la Comisión Europea o de la Oficina Española de Cambio Climático. Con esta actuación administrativa se permite que las entidades titulares de las instalaciones puedan recibir la asignación que les corresponde lo antes posible.

VI

El capítulo V se dedica a la regulación de los ajustes y la devolución de la asignación gratuita de derechos de emisión por parte de las instalaciones fijas en el RCDE UE. Este capítulo no ha experimentado cambios con la nueva regulación, tras haber sido ampliamente modificado mediante la Ley 9/2020, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, para intensificar las reducciones de emisiones de forma eficaz en relación con los costes. Es preciso adelantar que las cuestiones referentes a la devolución de la asignación gratuita por parte de los operadores aéreos se abordan por primera vez en el capítulo IX dedicado al sector de la aviación.

VII

El capítulo VI regula las obligaciones de seguimiento y notificación de las emisiones para las instalaciones fijas y de los niveles de actividad, así como la verificación de datos y acreditación de los verificadores. Este capítulo se divide en dos secciones y afecta exclusivamente a las instalaciones fijas. Este capítulo de la Ley fue ampliamente modificado en la transposición de la Directiva (UE) 2018/410 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para intensificar las reducciones de emisiones de forma eficaz en relación con los costes y facilitar las inversiones en tecnologías hipocarbónicas, así como la Decisión (UE) 2015/1814. Sus disposiciones no se ven alteradas con las nuevas Directivas objeto de transposición. Se mantienen las obligaciones de seguimiento de las emisiones y de seguimiento de los niveles de actividad en las subinstalaciones en las que esté dividida cada instalación. Asimismo, junto a la obligación de presentar el informe verificado correspondiente a las emisiones del año precedente, la entidad titular de la instalación debe presentar también, el 28 de febrero de cada año, un informe verificado anual sobre los datos del nivel de actividad del año precedente correspondientes a las subinstalaciones en las que esté dividida la instalación.

VIII

Por lo que se refiere a las disposiciones del capítulo VII de la Ley, sobre la regulación del Registro de la Unión Europea y las obligaciones de entrega de derechos de emisión, se modifica el artículo 25 para extender la obligación de abrir una cuenta de haberes en el área española del Registro de la Unión Europea a las empresas navieras y a las entidades reguladas definidas en el artículo 2 de la Ley. En el artículo 26 de la Ley, es importante la modificación de la fecha de la transferencia de derechos de emisión que, conforme a la Directiva (UE) 2023/959 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, tendrá lugar como tarde el 30 de junio de cada año. En artículo 26 bis se hace constar que, al igual que para las entidades titulares de instalaciones y operadores aéreos, la transmisión de derechos de emisión por parte de las entidades navieras y entidades reguladas está condicionada a la inscripción del dato de emisiones en la cuenta de haberes. Se modifica en el artículo 27 el plazo en que las entidades titulares de instalaciones, los operadores aéreos y las empresas navieras deben realizar la entrega de derechos de emisión para rendir cuenta por sus emisiones del año anterior. Se deberá efectuar a más tardar el 30 de septiembre de cada año en lugar de realizarse a 30 de abril. En cuanto a la fecha de entrega por parte de las entidades reguladas, debe realizarse a más tardar el 31 de mayo de cada año de acuerdo con la normativa de la Unión Europea. Se advierte, no obstante, que la primera entrega de derechos por las entidades reguladas podrá ser retrasada al 31 de mayo de 2029, en relación con las emisiones de 2028, en el caso de que los precios de la energía fueran excepcionalmente elevados de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 duodécimo de la Directiva 2003/87/CE.

Por lo que se refiere a los operadores aéreos, se añade en el artículo 27 un nuevo apartado 4 en virtud del cual éstos no están obligados a entregar derechos de emisión en relación con las emisiones de vuelos con destino y origen en países menos adelantados y pequeños Estados insulares en desarrollo, según la definición de las Naciones Unidas, distintos de los que figuran en el acto de ejecución de la Comisión Europea previsto en el artículo 25 bis apartado 3 de la Directiva (UE) 2023/958 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, y de aquellos Estados cuyo PIB per cápita sea igual o superior a la media de la Unión Europea.

Como novedad, se añade que no se entregarán derechos de emisión respecto de las emisiones de gases de efecto invernadero que se consideren, de acuerdo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

con la normativa de la Unión Europea, capturadas y utilizadas de tal manera que resulten químicamente fijadas de forma permanente a un producto, de manera que no entren en la atmósfera en condiciones normales de uso, incluida toda actividad normal que tenga lugar tras el final de la vida útil del producto.

Destaca, asimismo, el reconocimiento expreso de los derechos de emisión expedidos por una autoridad competente de otro Estado miembro a efectos del cumplimiento de las obligaciones de las entidades titulares de las instalaciones fijas, operadores aéreos o empresas navieras.

IX

Se modifica ampliamente el capítulo VIII que contiene el régimen sancionador para hacerlo aplicable a todos los sujetos afectados por el RCDE UE. Cabe precisar en este punto que la tramitación de esta norma ha discurrido en paralelo con la tramitación de otro proyecto normativo que afecta también a la fase IV del RCDE UE que ha sido ya aprobado. Se trata del Real Decreto 203/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrollan aspectos relativos a la asignación gratuita de derechos de emisión para los años 2026-2030 y otros aspectos relacionados con el régimen de exclusión de instalaciones a partir de 2026. Concreta determinados aspectos relacionados con la asignación gratuita de derechos de emisión de los años 2026 a 2030 y con la exclusión de instalaciones durante este periodo.

De este modo, en el ámbito de las instalaciones fijas, se ha introducido en la presente ley una modificación en el apartado 2 del artículo 29 de la ley para añadir en el punto 5.º un nuevo tipo de infracción por incumplimiento de la obligación de entrega de derechos referida en el artículo 13.1 del Real Decreto 203/2024, de 27 de febrero.

Para el sector de la aviación, se ha tipificado una nueva infracción consistente en el incumplimiento de la obligación de compensación exigida en el artículo 41.2 de la Ley. Se crean dos nuevos artículos, los artículos 29 ter y 29 quater, para la tipificación infracciones en el transporte marítimo y las entidades reguladas.

Es preciso apuntar que el régimen sancionador del sector marítimo conlleva la introducción de nuevos tipos de infracciones y supone la modificación de determinados preceptos del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. A ello se hace referencia en particular en la disposición adicional décima de la Ley.

Respecto de las entidades reguladas, las infracciones mantienen cierto paralelismo con respecto a las infracciones propias de las instalaciones fijas. No obstante, se incluye una nueva infracción consistente en el incumplimiento de la obligación de informar sobre el porcentaje medio de los costes relacionados con la entrega de derechos de emisión que repercutieron a los consumidores de acuerdo con el artículo 56 de la Ley.

Se añade una nueva disposición, el artículo 31 bis, para regular, por una parte, las órdenes de expulsión de buques responsabilidad de una empresa naviera que haya incumplido las obligaciones de entrega de derechos de emisión durante dos o más periodos de notificación consecutivos cuando hayan fracasado otras medidas para garantizar la conformidad, así como, por otra parte, los supuestos de inmovilización de barcos, como consecuencia de la recepción de una notificación de emisión de orden de expulsión o de inmovilización por parte de otro Estado Miembro en tanto la empresa naviera no cumpla con sus obligaciones de entrega de derechos. Ambas actuaciones competen al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible. El artículo 35 se modifica para atribuir el ejercicio de la potestad sancionadora sobre las empresas navieras y sobre las entidades reguladas a la persona titular de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente.

X

El capítulo IX, dedicado a la aviación, contiene la regulación específica del sector aéreo bajo el RCDE UE. En él se describe la normativa de aplicación a las obligaciones de seguimiento y notificación de las emisiones de los operadores aéreos. Se eliminan las referencias a los planes de seguimiento de los datos de toneladas-kilometro transportadas que han sido la base para determinar la asignación gratuita de los derechos de emisión hasta el 31 de diciembre de 2023.

En este sentido, se modifica el artículo 38 que regula la asignación de derechos de emisión de los operadores aéreos. A partir de 2024, la asignación gratuita se les distribuye de manera proporcional a sus emisiones verificadas correspondientes al año 2023, aplicando el factor de reducción lineal y los porcentajes de eliminación gradual previstos en la normativa de la Unión Europea.

Se elimina la regulación sobre la asignación de derechos gratuitos procedentes de la reserva especial y se introduce, en su lugar, en el artículo 39 la reserva de derechos gratuitos para el uso de combustibles de aviación sostenibles y de otros combustibles de aviación no derivados de combustibles fósiles, que estará disponible para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2030 para los vuelos subsónicos para los que deban entregarse derechos de emisión en el RCDE UE. De conformidad con la normativa de la Unión Europea, esta asignación de derechos cubrirá una parte o la totalidad de la diferencia de precio entre el uso de queroseno fósil y el uso de los combustibles de aviación admisibles pertinentes, teniendo en cuenta los incentivos basados en el precio del carbono y en los niveles mínimos armonizados de imposición sobre los combustibles fósiles. El artículo 40 describe el procedimiento para la solicitud, con carácter anual, de dicha asignación procedente de esta nueva reserva, que debe ser aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros.

Se crea un nuevo artículo 40 bis para regular el procedimiento de devolución de la asignación gratuita de derechos de emisión por los operadores aéreos para los casos en que se constate que se ha transferido la asignación de un año concreto a un operador aéreo que no está sujeto al cumplimiento de obligaciones bajo el RCDE UE en ese año en cuestión.

El artículo 41 transpone la regulación introducida por la Directiva (UE) 2023/958 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, en relación con las obligaciones de compensación del Plan de Compensación y Reducción de Carbono para la Aviación Internacional (en adelante, CORSIA) de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI). Con carácter general, los operadores aéreos con una licencia de explotación válida concedida por el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible con emisiones anuales de CO₂ superiores a 10 000 toneladas procedentes del uso de aviones con una masa máxima certificada de despegue superior a 5 700 kg que efectúen los vuelos contemplados en el anexo I, distintos de los que tienen origen y destino en el mismo Estado miembro, incluidas las regiones ultraperiféricas del mismo Estado miembro, están obligados a compensar dichas emisiones. Para ello deberán cancelar un determinado número de unidades en relación con la cantidad de emisiones notificada con respecto al periodo de cumplimiento de CORSIA. Para las emisiones del período 2021-2023, la cancelación tendrá lugar a más tardar el 31 de enero de 2025 y a más tardar el 31 de enero de 2028 para las emisiones del período 2024-2026. Los tipos de unidades que pueden ser utilizadas para la cancelación debe ser concretado por la normativa de la Unión Europea.

Finalmente se introducen dos nuevos artículos sobre obligaciones de información. El artículo 41 bis se refiere al procedimiento para solicitar por parte de los operadores aéreos la no divulgación de determinados datos relacionados con las obligaciones de información sobre emisiones de CO₂ cuando concurren circunstancias específicas. El artículo 41 ter establece la obligación de los

operadores aéreos de informar con carácter anual sobre los efectos sobre el clima que no se derivan de las emisiones de CO₂. Así, a partir del 1 de enero de 2025 esta nueva obligación deberá llevarse a cabo con arreglo a la normativa que se adopte a nivel de la Unión Europea que establecerá el marco de seguimiento, notificación y verificación de estos efectos.

XI

Se añade un nuevo capítulo X dedicado al transporte marítimo. Se trata de un nuevo sector incluido en el RCDE UE a partir del 1 de enero de 2024. A diferencia del resto de sujetos obligados, este sector no recibe asignación gratuita de derechos de emisión. Otra característica destacable es que el seguimiento de las emisiones y la aplicación de las obligaciones de entrega respecto de las actividades de transporte marítimo se aplican teniendo en cuenta diversos porcentajes. Así, se tiene en cuenta el 50 % de las emisiones procedentes de los buques que realicen viajes con origen en un puerto de escala bajo la jurisdicción de un Estado miembro y que lleguen a un puerto de escala situado fuera de la jurisdicción de un Estado miembro, el 50 % de las emisiones procedentes de buques que realicen viajes desde un puerto de escala situado fuera de la jurisdicción de un Estado miembro y que lleguen a un puerto de escala bajo jurisdicción de un Estado miembro, el 100 % de las emisiones procedentes de buques que realicen viajes desde un puerto de escala bajo jurisdicción de un Estado miembro y que lleguen a un puerto de escala bajo jurisdicción de un Estado miembro, y 100 % de las emisiones procedentes de buques que se encuentren en un puerto de escala bajo jurisdicción de un Estado miembro. El seguimiento, la verificación y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes del transporte marítimo se realizarán de conformidad a lo establecido en la normativa de la Unión Europea, en particular en el Reglamento (UE) 2015/757, o las normas que lo sustituyan, y, en su caso, en la normativa de desarrollo de esta Ley. Sin perjuicio de las competencias del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico respecto al RCDE UE, el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible aprobará los planes de seguimiento y controlará el cumplimiento de las obligaciones de seguimiento, notificación y verificación de sus emisiones de gases de efecto invernadero y aplicará las medidas correctoras pertinentes en relación con los buques de empresas navieras responsabilidad de España. Las empresas navieras, por los motivos convenientemente recogidos en el considerando 32 de la Directiva (UE) 2023/959 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, podrán reclamar el reembolso de los costes derivados de la entrega de derechos de emisión a la entidad directamente responsable de las decisiones que afecten a las emisiones de gases de efecto invernadero del buque.

XII

El capítulo XI contiene la regulación del nuevo régimen independiente de comercio de derechos de emisión para edificios, transporte por carretera y otros sectores denominados «sectores adicionales». A partir del 1 de enero de 2025, las entidades reguladas que desarrollen alguna de las actividades y que generen las emisiones especificadas en el anexo II bis deberán contar con autorización de emisión de gases de efecto invernadero expedida en su favor y realizar el seguimiento de sus emisiones. A partir de 2026 notificarán antes del 30 de abril de cada año, el informe anual correspondiente a sus emisiones anuales. Asimismo, deberán presentar, el 30 de abril de cada año entre 2028 y 2030, el porcentaje medio de los costes relacionados con la entrega de derechos de emisión con arreglo al presente capítulo que repercutieron a los consumidores el año anterior, de conformidad con la normativa de la Unión Europea. Hay que destacar, para el caso

de los hospitales la posibilidad de establecer compensaciones financieras para aquellos que no dispongan de autorización de emisión o no estén excluidos del RCDE UE en virtud de la disposición adicional cuarta, por los costes que se les traspasen como consecuencia de la entrega de derechos de las entidades reguladas. Se habilita al Gobierno para llevar a cabo mediante real decreto la regulación sobre compensaciones financieras.

XIII

Se introduce un nuevo capítulo XII sobre disposiciones específicas referentes al Mecanismo de Ajuste en Frontera por carbono (MAFC) establecido por el Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono. Este mecanismo se erige como un complemento del RCDE UE al aplicar una serie de normas equivalentes a las importaciones en el territorio aduanero de la Unión Europea de las mercancías a que se refiere el artículo 2 del dicho Reglamento.

En el caso de España, se designa al Ministerio para la Transición Ecológica y del Reto Demográfico como autoridad competente para cumplir las funciones y obligaciones derivadas del MAFC. La aplicación de este mecanismo requiere de la estrecha colaboración entre las autoridades aduaneras y el Ministerio para la Transición Ecológica y del Reto Demográfico junto con la Comisión Europea.

La aplicación del MAFC se inicia mediante un periodo transitorio que se extiende del 1 de octubre de 2023 al 31 de diciembre de 2025. En el artículo 64 se describe el procedimiento a seguir durante este periodo para la corrección de los informes que deben ser presentados por importadores o representantes aduaneros indirectos. Los artículos 65 a 67 establecen el régimen sancionador de aplicación durante el periodo transitorio. La persona titular de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente ejerce la potestad sancionadora sobre los importadores o, en las situaciones a las que se aplica el artículo 32 del Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono, sobre los representantes aduaneros indirectos establecidos en España. Cuando el Ministerio para la Transición Ecológica y del Reto Demográfico inicie un procedimiento de corrección según lo dispuesto en el artículo 64 y determine que el importador o el representante aduanero indirecto no ha tomado las medidas necesarias para corregir el informe MAFC, o cuando el Ministerio para la Transición Ecológica y del Reto Demográfico determine, habida cuenta de la información recibida de conformidad con el apartado 3 del artículo 35 del Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, que el importador o el representante aduanero indirecto ha incumplido la obligación de presentar un informe, el Ministerio para la Transición Ecológica y del Reto Demográfico impondrá una sanción efectiva, proporcionada y disuasoria al importador o al representante aduanero indirecto de conformidad con la normativa de la Unión Europea.

Existen dos categorías de infracciones reguladas en el artículo 67, de carácter grave y leve. En cuanto a las sanciones, las infracciones graves se sancionan como multa de desde 30 a 50 euros por tonelada de emisiones no notificada y la publicación de las sanciones impuestas una vez que éstas hayan adquirido firmeza, así como los nombres, apellidos o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole de las infracciones. Las infracciones leves, por su parte, son sancionables con multas desde 10 a 29 euros por tonelada de emisiones no notificada.

XIV

Respecto a las disposiciones adicionales de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, se modifica la disposición adicional primera para añadir la referencia expresa a que, en el caso de las instalaciones del ámbito de aplicación de esta ley que lleven a cabo actividades contempladas en el anexo I de la Directiva 2010/75/UE, las autoridades competentes deben adoptar medidas necesarias para que las condiciones y el procedimiento de expedición de la Autorización de Emisión de Gases de Efecto Invernadero se coordinen con los correspondientes de la expedición de la Autorización Ambiental Integrada.

Se modifica la disposición adicional segunda para actualizarla al contexto internacional presente. Así, la antigua Autoridad Nacional Designada para los mecanismos basados en proyectos del Protocolo de Kioto pasa a ser Autoridad Nacional Designada para los enfoques de cooperación voluntaria establecidos en el artículo 6 del Acuerdo de París, cuya composición y funciones se determinarán mediante real decreto. Se eliminan las referencias en esta disposición a la antigua denominación de la comisión que ha ejercido como Autoridad Nacional Designada para los mecanismos basados en proyectos del Protocolo de Kioto y sus funciones. Se suprime igualmente la disposición adicional tercera, referida a los proyectos de desarrollo limpio y de aplicación conjunta por no ser de aplicación.

En la disposición adicional cuarta, que por la señalada supresión pasa a ser la disposición adicional tercera de la Ley, se modifica el apartado 7 de forma que el informe sobre la aplicación del régimen de exclusión de las instalaciones de bajas emisiones deberá realizarse en el año intermedio de cada periodo de asignación. A la vista de los resultados de este, el Gobierno, reglamentariamente, podrá extender la aplicación del régimen de exclusión durante el periodo de asignación siguiente, y establecer su alcance y reglas de aplicación para dicho periodo.

La disposición adicional quinta, que pasa a ser la disposición adicional cuarta, mantiene su redacción enfocada a la reducción de gases de efecto invernadero procedentes de actividades no sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión, se modifica la anterior disposición adicional sexta, actual quinta, en su apartado 1, precisando que el mecanismo de compensación de costes indirectos no debe compensar los costes indirectos incluidos en la asignación gratuita de conformidad con los parámetros de referencia establecidos de acuerdo con la normativa de la Unión Europea.

Tras la disposición adicional séptima, que no se modifica salvo en su numeración ordinal, sobre prácticas contrarias a la libre competencia, actividades relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo o abuso de mercado, se añade la disposición adicional octava, para introducir las obligaciones sobre el seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de las instalaciones de incineración de residuos urbanos con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW a partir de 1 de enero de 2024. Se añade la sujeción de estas instalaciones al régimen de infracciones y sanciones previsto en el capítulo VIII.

Se introduce la disposición adicional octava con objeto de que, a partir del 2027, el Gobierno pueda ampliar la actividad a que se refiere el anexo II bis a sectores que no estén enumerados en dicho anexo y aplicar el régimen de comercio de derechos de emisión de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XI de esta Ley a dichos sectores. La ampliación se llevaría a cabo con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente y siempre que la Comisión apruebe la ampliación de la actividad.

La disposición adicional novena se refiere al tratamiento de los casos en que una instalación que está incluida en el ámbito de aplicación del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea debido al funcionamiento de unidades de combustión con una potencia térmica nominal total superior a 20 MW, modifique la titularidad de sus dispositivos de combustión y deje de alcanzar dicho umbral, sin reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero en conjunto.

En la disposición adicional décima se prevé la adopción de las medidas precisas en materia de personal para garantizar el cumplimiento eficaz de esta Ley por los Ministerios para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y Transportes y Movilidad Sostenible.

Se eliminan las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, que establecían, respectivamente, el régimen transitorio para cumplimiento de las obligaciones de entrega hasta el 30 de abril de 2021 y una referencia al uso de créditos internacionales para el periodo de comercio 2013-2020, por lo que también se reordenan los ordinales de estas disposiciones transitorias.

Se modifica la anterior la disposición transitoria tercera, que pasa a ser la disposición transitoria primera, regulando el régimen transitorio para la aviación. La disposición transitoria segunda contiene, por su parte, el régimen transitorio para el transporte marítimo durante el periodo 2024- 2030, que, entre otros aspectos, introduce el incremento gradual de la obligación de entrega de derechos de emisión y recoge la exención aplicable a los puertos situados en regiones ultraperiféricas, como son las Islas Canarias. La disposición transitoria tercera establece que a partir de 2021 no se asignarán derechos de emisión de forma gratuita a los generadores de electricidad. No obstante, se asignarán derechos de emisión de forma gratuita a la calefacción urbana y a la cogeneración de alta eficiencia, tal y como se define en la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, respecto de la producción de calor o refrigeración con objeto de satisfacer una demanda justificada desde el punto de vista económico. En cada anualidad, se adaptará la asignación total a este tipo de instalaciones para la producción de calor de acuerdo con las normas de la Unión Europea.

La disposición transitoria cuarta precisa que las cuestiones referidas al consumo de biomasa y a sus emisiones asociadas, reflejadas en los párrafos 1 y 3 del Anexo I de esta ley, se aplicarán a partir del 1 de enero de 2026.

La disposición transitoria quinta faculta a la Autoridad Nacional Designada para los enfoques de cooperación voluntaria establecidos en el artículo 6 del Acuerdo de París para realizar las funciones relacionadas con los mecanismos basados en proyectos del Protocolo de Kioto, hasta que el gobierno, mediante real decreto, desarrolle las funciones de la Autoridad Nacional Designada.

Finalmente, la disposición final primera, relativa a los títulos competenciales, precisa que la Ley se dicha al amparo de las competencias exclusivas del amparo de las competencias exclusivas del Estado previstas en el artículo 149.1.13.^a y 23.^a de la Constitución, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de legislación básica sobre protección del medio ambiente, a excepción de la disposición adicional segunda, sin perjuicio de las competencias de ejecución que ostentan las comunidades autónomas en materia de legislación de medio ambiente. Señala asimismo que, no obstante lo anterior, aquellas materias relacionadas con el transporte marítimo y la aviación se dictan también al amparo de la competencia exclusiva del Estado prevista en el artículo 149.1.20.^a de la Constitución en materia de marina mercante y abanderamiento de buques, control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo. Aquellas materias relacionadas con las entidades reguladas se dictan también al amparo de la competencia exclusiva del Estado prevista en el artículo 149.1. 25.^a de la Constitución en materia de bases de régimen minero y energético.

La disposición final segunda recoge expresamente la incorporación total de la Directiva (UE) 2023/958 así como la Directiva (UE) 2023/959 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023. Se modifica la disposición final tercera habilitando al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la ley, así como sus anexos de acuerdo con la normativa de la Unión Europea. La disposición final cuarta establece que la entrada en vigor de la norma se hará efectiva el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. La disposición final quinta concreta que los sujetos afectados por las distintas

disposiciones de la ley se especifican en el cuadro contenido en el anexo V, que se modifica.

Se introducen las modificaciones pertinentes en el anexo I relativo a las «categorías de actividades y gases incluidos en el ámbito de aplicación» incluyendo cambios en la tabla sobre actividades y gases de efecto invernadero para acomodarla a la nueva regulación. Por lo que se refiere al anexo III, se modifica el apartado 2 de la Parte A «Seguimiento y notificación de las emisiones de instalaciones fijas». En la Parte B «Seguimiento y notificación de las emisiones de las actividades de aviación» de dicho anexo se modifica el apartado 1 y se suprimen los apartados 3 y 4. En el anexo IV, se suprimen en la Parte B las «Disposiciones adicionales relativas a la verificación de datos sobre toneladas kilómetro presentados a efectos de las solicitudes de asignación a los operadores aéreos». Todo ello en consonancia con los cambios realizados en el articulado.

Se crea, asimismo, un nuevo anexo al que remiten expresamente determinadas disposiciones de la norma, en particular, las contenidas en el capítulo XI dedicado a la regulación del nuevo régimen independiente de comercio de derechos de emisión para edificios, transporte por carretera y otros sectores denominados «sectores adicionales». Se trata del anexo II bis que contiene la descripción de la «actividad incluida en el capítulo XI de la Ley 1/2005».

Se incluyen nuevos apartados (Partes) en los anexos existentes. Así, en el anexo III, se introduce la Parte C sobre «seguimiento y notificación de las emisiones correspondientes a la actividad mencionada en el anexo II bis». En el anexo IV, se incluye la Parte C sobre «comprobación de las emisiones correspondientes a la actividad mencionada en el anexo II bis» que se introduce en el Anexo IV.

Finalmente, se modifica la tabla del Anexo V sobre «sujetos afectados por las disposiciones de la ley» que incluye ahora a las empresas navieras y a las entidades reguladas.

En cuanto a la parte final de la norma, se incluyen seis disposiciones finales. La disposición final primera modifica el Régimen Sancionador del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre. En la disposición final segunda se incluye la modificación del apartado 1 del artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, añadiendo un nuevo supuesto de cesión de datos, una nueva letra o), relativa a la colaboración con las Administraciones públicas para la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea en lo que respecta a las entidades reguladas de conformidad con la definición establecida en el artículo 2, letra z) de la Ley 1/2005. En la disposición final tercera se incluye una habilitación al Gobierno para la elaboración de un texto refundido en el plazo de 24 meses a partir de la entrada en vigor de la norma. La disposición final cuarta contiene la referencia a los títulos competenciales. Se dicta al amparo de las competencias exclusivas del Estado previstas en el artículo 149.1. 13.^a y 23.^a de la Constitución Española, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades que ostentan las comunidades autónomas para establecer normas adicionales de protección y de gestión en materia de protección del medio ambiente. Asimismo, aquellas materias relacionadas con el transporte marítimo y la aviación se dictan también al amparo de la competencia exclusiva del Estado prevista en el artículo 149.1. 20.^a de la Constitución Española en materia de marina mercante y abanderamiento de buques, control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo. Aquellas materias relacionadas con la aplicación del nuevo régimen de comercio de derechos de emisión para los edificios, el transporte por carretera y los combustibles se dictan también al amparo de la competencia exclusiva del Estado prevista en el artículo 149.1. 25.^a de la Constitución Española en materia de bases de régimen minero y energético. Se establece expresamente que se exceptúa de la aplicación del título competencial de

medio ambiente la disposición adicional segunda por la que se crea una comisión que ejercerá como Autoridad Nacional Designada para los enfoques de cooperación voluntaria establecidos en el artículo 6 del Acuerdo de París. Se precisa, asimismo, que el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, objeto de modificación por la disposición final primera seguirá amparándose en los títulos competenciales previstos en la norma objeto de modificación. Del mismo modo, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, objeto de modificación por la disposición final segunda, seguirá amparándose en los títulos competenciales previstos en la norma objeto de modificación. En la disposición final quinta se incluye la referencia a la incorporación del Derecho de la Unión Europea de la Directiva (UE) 2023/958 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, y de la Directiva (UE) 2023/959, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023. Por último, en la disposición final sexta se indica que la norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

XV

Esta ley se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En particular, cumple con los principios de necesidad y eficacia en tanto que, mediante la modificación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, se contribuye al objetivo de interés general de adecuar el ordenamiento jurídico nacional a las novedades introducidas por la normativa de la Unión Europea en materia de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero y, particularmente, a las Directivas (UE) 2023/958 y 2023/959, siendo una norma con rango de ley y una norma de modificación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, el instrumento más eficaz para garantizar su consecución.

Es acorde también con el principio de proporcionalidad ya que la ley contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir. De esta forma, se introducen en el ordenamiento jurídico español las disposiciones necesarias para llevar a cabo la transposición de las mencionadas Directivas. Se limita al mínimo imprescindible para desarrollar esta materia en línea con la normativa de la Unión Europea recientemente adoptada. Asimismo, como se ha apuntado, no se incluyen aquellas previsiones que son objeto de definición y gestión en el ámbito de la Unión Europea, sino que se realizan remisiones a dicha regulación, aportando así mayor flexibilidad a la regulación del RCDE UE en España. Esta ley es también acorde con el principio de seguridad jurídica, al quedar engarzado con el derecho nacional y el derecho de la Unión Europea. La iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento, comprensión y aplicación y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas, empresas y órganos administrativos. Asimismo, cumple con el principio de transparencia, fomentando el conocimiento general del funcionamiento y aplicación del RCDE UE en España. Durante la tramitación se han realizado la consulta pública previa y la audiencia e información públicas en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. En particular, se han consultado órganos que vehiculan la participación de organizaciones, colectivos o entidades cuyos intereses se ven directamente afectados por la norma, como son el Consejo Asesor de Medio Ambiente, el Consejo Nacional del Clima y la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático. Por último, es coherente con el principio de eficacia al buscar dinamizar y simplificar procesos y limitar en lo posible las cargas administrativas. Se han limitado las cargas administrativas a las imprescindibles para la consecución de los fines descritos, siempre dentro del marco del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

JUSTIFICACIÓN

Es importante señalar que el Fondo Social para el Clima, establecido en el Reglamento (UE) 2023/955, tiene como objetivo el apoyo a hogares, PYMES y consumidores vulnerables dentro del ámbito de aplicación del mercado de créditos de emisiones para los edificios y el transporte (ETS2). Dichos beneficiarios, ya sea en caso de pobreza energética o de falta de acceso al transporte, no pueden limitarse al ámbito rural. Tal y como se plantea el texto, se da a entender que sólo en los ámbitos rurales o sin acceso al transporte público existen dificultades de acceso a éste, obviando realidades muy presentes como la dificultad de acceder a transportes bajos en emisiones de las personas con discapacidad, ya sea en entornos urbanos o rurales.

Además, el propio Reglamento europeo estipula que los Planes nacionales elaborados para la ejecución del Fondo han de incluir consultas no sólo con las autoridades a todos los niveles, sino también con los agentes sociales y las organizaciones de la sociedad civil organizada pertinentes. Este aspecto es de especial valor a la hora de valorar las medidas de apoyo necesarias para colectivos de hogares y usuarios de transporte con vulnerabilidades muy específicas, como las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 44

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. CINCO. Artículo 3 bis

De modificación

Texto que se propone:

Cinco. El artículo 3 bis queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3 bis. *Consejo Nacional del Clima.*

El Consejo Nacional del Clima garantizará la participación de las organizaciones sindicales, empresariales, **así como de organizaciones de la sociedad civil, tanto ambientales como del tercer sector representativas de grupos sociales vulnerables** en el seguimiento de la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión en cuanto a sus efectos en la competitividad, la estabilidad del empleo, la cohesión social y la coherencia ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que la subasta de derechos de emisión bajo esta ley será primordial para el apoyo a consumidores vulnerables que pudieran verse afectados por una subida del coste de la energía o del transporte, es importante que junto a los agentes sociales la sociedad civil sea plenamente reconocida e integrada en el funcionamiento del mercado. Dicha sociedad civil, aparte de las organizaciones ambientales, deberá incluir a representantes de colectivos que se vean ante situaciones de especial vulnerabilidad a verse afectados por la inclusión de los hogares y del transporte en el nuevo EU ETS.

El Reglamento (UE) 2023/955, que establece en Fondo Social del Clima, ya estipula que los planes sociales nacionales deberán elaborarse en consultas con la sociedad civil,

que debería incluir a representantes de colectivos vulnerables. Esta misma inclusión de la sociedad civil debería verse reflejada en el Consejo Nacional del Clima.

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2024.—**Ione Belarra Urteaga**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (SUMAR), **Montse Mínguez García**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista y **Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

ENMIENDA NÚM. 45

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR
Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). *Modificación del Real Decreto-Ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en ucrania y oriente próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social.*

Se modifica el artículo 20 del Real Decreto-Ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en ucrania y oriente próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social, que quedará con la siguiente redacción:

Artículo 20: *Descuentos del bono social de electricidad hasta el 31 de diciembre de 2024.*

Excepcionalmente, con efectos desde el 1 de julio de 2024 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024, los descuentos del bono social aplicables a los

consumidores domésticos de energía eléctrica recogidos en el artículo 6.3 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, serán los siguientes:

- a. En el caso de los consumidores vulnerables el descuento será del 65 por ciento.
- b. En el caso del consumidor vulnerable severo, el descuento será del 80 por ciento.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ley las Comercializadoras de Referencia (COR) refacturarán todas aquellas facturas que sean necesarias para garantizar que los descuentos aplicados a los consumidores vulnerables y vulnerables severos se corresponden con los valores aprobados tras la entrada en vigor de esta ley independientemente de los valores que tuvieran esos descuentos en la fecha de emisión de la factura.

JUSTIFICACIÓN

En lo que llevamos del año 2024 se ha producido una contención de los precios de la energía durante el primer trimestre, precios que están muy por debajo de los registrados durante la crisis energética del año 2021 y 2022.

Sin embargo, a los efectos de proteger a los consumidores vulnerables de la volatilidad e incertidumbre se propone la prórroga hasta el 31 de diciembre del año 2024 de los descuentos del bono social eléctrico aplicables a consumidores vulnerables y vulnerables severos del 65% y 80% respectivamente.

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Junts per Catalunya al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2024.—**Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz Grupo Parlamentario Junts per Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 46

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De modificación

Texto que se propone:

Exposición de motivos

I

[...]

Las nuevas disposiciones de la Directiva (UE) 2023/959 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, introducen una reducción más rápida de los derechos de emisión en el RCDE UE y la eliminación gradual de los derechos gratuitos para algunos sectores. Se amplía el RCDE UE a las emisiones procedentes del transporte marítimo y establecen un incremento de la financiación para el Fondo de Modernización y el Fondo de Innovación, así como una revisión de la reserva de estabilidad del mercado. El Fondo de Innovación, que ha sido reforzado por dicha Directiva, debe apoyar técnicas, procesos y tecnologías innovadores, y también la generalización de dichas técnicas, procesos y tecnologías con vistas a su amplia implantación en toda la Unión Europea. Además, se crea un nuevo régimen independiente de comercio de derechos de emisión para los combustibles consumidos en edificios, el transporte por carretera y otros sectores adicionales. Aunque no es objeto de esta norma, parece oportuno indicar que el Fondo Social para el Clima se establece para mitigar los impactos sociales de la inclusión de los sectores de transporte por carretera y de edificación en el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE, especialmente en lo que respecta a hogares vulnerables, PYMES vulnerables y usuarios de transporte **vulnerables** en zonas rurales y remotas sin acceso a transporte público. La vida del fondo se extiende hasta 2032. Se dota principalmente con una parte de los ingresos de las subastas de derechos de emisión. Cada Estado miembro deberá elaborar un plan social para el clima— **previa consulta con las autoridades locales y regionales, los representantes de los interlocutores económicos y sociales, las organizaciones juveniles y otras partes interesadas**—, que incluirá medidas e inversiones para reducir la dependencia de combustibles fósiles y puede también incluir apoyo en forma de ingresos directos.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Es importante señalar que el Fondo Social para el Clima, establecido en el Reglamento (UE) 2023/955, tiene como objetivo el apoyo a hogares, PYMES y consumidores vulnerables dentro del ámbito de aplicación del mercado de créditos de emisiones para los edificios y el transporte (ET2). Dichos beneficiarios, ya sea en caso de pobreza energética o de falta de acceso al transporte, no pueden limitarse al ámbito rural. Tal y como se plantea el texto, se da a entender que sólo en los ámbitos rurales o sin acceso al transporte público existen dificultades de acceso a éste, obviando realidades muy presentes como la dificultad de acceder a transportes bajos en emisiones de las personas con discapacidad, ya sea en entornos urbanos o rurales.

Además, el propio Reglamento europeo estipula que los Planes que los diferentes estados elaboren para la ejecución del Fondo han de incluir consultas no sólo con las autoridades a todos los niveles, sino también con los agentes sociales y las organizaciones de la sociedad civil organizadas pertinentes. Este aspecto es de especial valor a la hora de valorar las medidas de apoyo necesarias para colectivos de hogares y usuarios de transporte con vulnerabilidades muy específicas, como las personas con discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-4

4 de noviembre de 2024

Pág. 59

ENMIENDA NÚM. 47

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. CINCO.
Artículo 3 bis

De modificación

Texto que se propone:

Cinco. El artículo 3 bis queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3 bis. *Consejo ~~Nacional~~ Estatal del Clima.*

El Consejo ~~Nacional~~ **Estatal** del Clima garantizará la participación de las organizaciones sindicales, empresariales, **así como de organizaciones de la sociedad civil, tanto** → ambientales **como del tercer sector representativas de grupos sociales vulnerables** en el seguimiento de la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión en cuanto a sus efectos en la competitividad, la estabilidad del empleo, la cohesión social y la coherencia ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que la subasta de derechos de emisión bajo esta ley será primordial para el apoyo a consumidores vulnerables que pudieran verse afectados por una subida del coste de la energía o del transporte, es importante que junto a los agentes sociales la sociedad civil, aparte de las organizaciones ambientales, deberá incluir a representantes de colectivos que se vean ante situaciones de especial vulnerabilidad al verse afectados por la inclusión de los hogares y del transporte en el nuevo EU ETS.

ENMIENDA NÚM. 48

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. DIEZ.
Artículo 14

De modificación

Texto que se propone:

Diez. El artículo 14 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 14. *Principios generales.*

[...]

5. El Gobierno se esforzará por garantizar la visibilidad de la fuente de financiación de las acciones o proyectos que haya decidido financiar con cargo a los ingresos procedentes de las subastas.

En particular, se deberá analizar la conveniencia de convocatorias específicas para descarbonizar el sector marítimo y aéreo, mediante la mejora de la eficiencia energética de los buques y aeronaves, los puertos, las tecnologías e infraestructuras innovadoras y los combustibles alternativos sostenibles, como el hidrógeno, el amoníaco y el combustible SAF producidos a partir de energías renovables, y tecnologías de propulsión de cero emisiones.»

JUSTIFICACIÓN

Artículo 10 apartado 3f de la Directiva. En consonancia con las propuestas de la Directiva. En consonancia con las propuestas, y teniendo además en cuenta que el estado español, por su situación geográfica, gestionará los derechos de emisión de un considerable número de empresas navieras extracomunitarias, se considera fundamental que parte de esos ingresos provenientes del sector del transporte marítimo se utilicen para proyectos de transición energética del sector. Este tratamiento especial del sector del transporte marítimo también lo ha asumido la Comisión a través del fondo de innovación, dedicando 20 millones de derechos de emisión a convocatorias específicas para este sector.

De igual forma, el sector de la aviación que participará con cerca de 300 millones de derechos de emisión anuales en el estado español obtenidos íntegramente a través de subasta a partir de 2007 requiere de un impulso para su descarbonización y en consecuencia, una visibilidad del uso de los ingresos procedentes de la subasta.

ENMIENDA NÚM. 49

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. DIECISÉIS. Artículo 25

De modificación

Texto que se propone:

Dieciséis. Se modifica la redacción del artículo 25 queda redactado como sigue:

«Artículo 25. *Registro de la Unión Europea.*

[...]

2. Los titulares de instalaciones fijas, los operadores aéreos, las empresas navieras y las entidades reguladas **de las que se derive la obligación de entrega de derechos de emisión en virtud del artículo 27** tendrán la obligación de abrir una cuenta de haberes de titular en el área española del Registro de la Unión Europea.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La disposición transitoria cuarta establece, entre otros aspectos, las exenciones de entrega de derechos de emisión aplicable a determinados buques y tráficos marítimos.

Como consecuencia, habrá empresas navieras cuyos buques únicamente operen en tráficos exentos y no tendrán que entregar derechos de emisión. Y como consecuencia tampoco tendrán la necesidad de abrir una cuenta de haberes de operador marítimo. El texto propuesto es demasiado taxativo por lo que consideramos importante aclarar este punto.

ENMIENDA NÚM. 50

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. TREINTA Y SIETE. Capítulo X

De modificación

Texto que se propone:

Treinta y siete. Se añade el capítulo X con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO X

Transporte marítimo

[...]

Artículo 44. *Transferencia de los costes del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea de la empresa naviera a otra entidad.*

1. La empresa naviera tendrá derecho al reembolso de los costes derivados de la entrega de derechos de emisión por parte del operador comercial.

2. El operador comercial es el responsable **último** de la compra de combustible, de la explotación del buque o de ambas.

La explotación del buque comprenderá la determinación de la carga transportada o de la ruta y la velocidad del buque.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos conveniente matizar que el operador comercial del artículo se refiera a la figura que ostenta la responsabilidad última de la compra de combustible, de la explotación del buque o de ambas, como se establece en el artículo 3 octies quarter de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 51

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. TREINTA Y OCHO. Capítulo XI

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-4

4 de noviembre de 2024

Pág. 62

De modificación

Texto que se propone:

Treinta y ocho. Se añade el capítulo XI con la redacción siguiente:

«CAPÍTULO XI

Comercio de derechos de emisión para edificios, transporte por carretera
y sectores adicionales

*Sección 1.^a Autorización de emisión de de gases de efecto invernadero
para entidades reguladas*

[...]

Artículo 51. *Solicitud de autorización de emisión de entidades reguladas.*

1. La entidad regulada deberá dirigir la solicitud de autorización al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. La solicitud de autorización deberá contener, como mínimo, una descripción de lo siguiente:

- a) Identificación y domicilio de la entidad regulada.
 - b) Descripción de la entidad regulada para la que se solicita autorización, así como de sus actividades.
 - c) Los tipos de combustibles que despacha para consumo y que se usan para combustión en los sectores del Anexo II bis, así como los medios por los que se despachan estos combustibles.
 - d) **Previsión del El** uso final o usos finales de los combustibles despachados para consumo en actividades especificadas en el anexo II bis.
 - e) Una propuesta de plan de seguimiento de emisiones conforme a lo previsto en el artículo 54 de esta ley que cumpla los requisitos exigidos por la normativa de la Unión Europea y nacional vigentes en cada momento.
 - f) Un resumen no técnico de la información referida en los apartados a) a f) anteriores.
- [...].»

JUSTIFICACIÓN

El apartado d) del artículo 51.1 establece que, en la solicitud de autorización de emisión, las entidades reguladas deberán indicar el uso o usos finales de los combustibles despachados para consumo en actividades especificadas en el anexo II bis, si bien no siempre es posible conocer el uso final que le da el cliente al combustible vendido. Por lo tanto, sugerimos que se incluya una previsión que recoja estos casos.

ENMIENDA NÚM. 52

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo (nuevo).

Mediante orden del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, se podrá establecer, para su aplicación a partir de 2028, un mecanismo de prevención del fraude que incluya una notificación trimestral o mensual de emisiones y la entrega provisional de los correspondientes derechos de emisión que podrán ser objeto de regularización al cierre del ejercicio anual.»

JUSTIFICACIÓN

El fraude en la distribución de combustible viene siendo desde hace años y en especial, en los últimos meses, un grave problema como reconoce la Administración incluso de manera expresa en las exposiciones de motivos de las normas adoptadas para luchar contra el fraude en esta actividad. El fraude supone una competencia desleal que perjudica enormemente e incluso expulsa del mercado a las empresas que cumplen las normas. También supone una importante merma de las arcas públicas cuando el fraude es de obligaciones fiscales y un perjuicio para el medioambiente o para la seguridad de suministro cuando el fraude es de obligaciones sectoriales. El fraude de obligaciones sectoriales afecta el cumplimiento de las obligaciones que incumben al estado español como estado miembro de la UE.

La experiencia demuestra que cada nueva obligación medioambiental que se establece para los suministradores de combustibles en el marco de la transición energética ofrece una nueva oportunidad para el fraude y que la solución pasa por acortar el período de control y aplicar penalizaciones provisionales que puede ser regularizadas en la liquidación anual, como recientemente se ha hecho con el Sistema de Certificación de Biocarburantes (SICBIOS).

ENMIENDA NÚM. 53

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). *Mejoras en la tramitación administrativa de las instalaciones renovables.*

Reglamentariamente se adoptarán medidas necesarias para cumplir con los plazos establecidos en la Directiva de renovables UE 2018/2001 modificada por la Directiva UE 2023/2413 a nivel estatal. Para facilitar la homogeneización y eficacia de los trámites administrativos a nivel de las Comunidades Autónomas se establecerán mesas de diálogo público-privadas para la elaboración de hojas de ruta comunes para la simplificación administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

La ejecución del PNIEC implicará una penetración masiva de energías renovables a 2030, de forma anual y nunca vista hasta la fecha en el estado español.

Como afirma la Directiva en su preámbulo:» Los procedimientos administrativos prolongados constituyen un obstáculo administrativo importante y resultan costosos. La simplificación de los procedimientos administrativos de concesión de permisos y la fijación de plazos claros para las decisiones que hayan de adoptar las correspondientes autoridades competentes para la emisión de la autorización de la instalación de generación de electricidad sobre la base de una solicitud completa debe incentivar una tramitación más eficiente de los procedimientos y, consecuentemente, reducir los costes administrativos.

ENMIENDA NÚM. 54**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional (Nueva).

Hasta que se logre la neutralidad climática, en el procedimiento de concesión de autorizaciones, se presume que la planificación, la construcción y la explotación de plantas de energía renovable, la conexión de dichas plantas a la red, la propia infraestructura de evacuación y los activos de almacenamiento son de interés público superior y contribuyen a la salud y la seguridad públicas a la hora de sopesar los intereses jurídicos en los casos individuales.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo es la trasposición del artículo 16 septies de la Directiva UE 2018/2001 de Renovables (modificada por la Directiva UE 2023/2413) que establece en su preámbulo:

«A efectos del Derecho medioambiental pertinente de la Unión, en las evaluaciones individuales necesarias para determinar si una planta de energía renovable, la conexión de dicha planta a la red, la propia red de evacuación o los activos de almacenamiento revisten un interés público superior en un caso concreto, los Estados miembros deben presumir que dichas plantas de energía renovable y sus infraestructuras de evacuación son de interés público superior y sirven a la salud y la seguridad públicas, excepto cuando haya pruebas claras de que esos proyectos tienen efectos adversos significativos en el medio ambiente que no pueden mitigarse ni compensarse, o cuando los Estados miembros decidan restringir la aplicación de esta presunción en circunstancias debidamente justificadas y específicas, como razones relacionadas con la defensa nacional. Al considerar que dichas plantas de energía renovable son de interés público superior y contribuyen a la salud y la seguridad públicas, dichos proyectos podrían beneficiarse de una evaluación simplificada.»

Este artículo en concreto es el único artículo de la Directiva UE 2023/2413 que tiene que estar traspuesto a la legislación española antes del 21 de febrero de 2024.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-4

4 de noviembre de 2024

Pág. 65

ENMIENDA NÚM. 55

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). *Planificación de los concursos de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para integración de renovables.*

Al objeto de favorecer la previsibilidad del desarrollo de las tecnologías renovables, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, mediante orden ministerial y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se establecerá un calendario previsto para los concursos de acceso y conexión regulados en el artículo 18 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que comprenderá un periodo mínimo de cinco años y que incluirá plazos indicativos, la frecuencia de las convocatorias de los concursos, y los nudos correspondientes, en su caso. Dicho calendario se actualizará, al menos, anualmente y estará orientado a la consecución de los objetivos de producción renovable establecidos en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030.

Se dará prioridad temporal a la celebración de los concursos en las comunidades en las que no se disponga, a fecha de la publicación de la presente ley, de la capacidad de acceso necesario para cumplir con los objetivos del PNIEC para 2030, territorializados en razón de la población de la comunidad con respecto al conjunto del estado.

En cualquier caso, si no se cumpliera el plazo previsto, quedarán liberados de concurso los nudos ubicados en las comunidades que cumplan el criterio anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente, hay más de 300 nudos de la red de transporte reservados para concurso, que suman una capacidad de más de 118 GW. Algunos llevan más de dos años y medio bloqueados. Esta situación tan prolongada está teniendo graves consecuencias: Por un lado, ha generado especulación, con acaparamiento de terrenos cercanos a los nudos de concurso y el consiguiente incremento artificial de precios. Del mismo modo también hay promotores que abandonan el predesarrollo de proyectos ante la imposibilidad de saber cuándo se celebrarán los concursos.

Lo que propone la enmienda es que haya una clarificación de los nudos previstos en las diferentes convocatorias y un calendario para la celebración de los concursos.

Publicar un listado de aquellos nudos en los que se prevé la celebración de los próximos concursos y un calendario detallado, ayudaría a evitar la especulación y el bloqueo de emplazamientos y mejoraría la transparencia del proceso, facilitando el desarrollo de las estrategias de descarbonización y permitiendo, además, que los agentes interesados puedan prepararse adecuadamente para participar en tales concursos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-4

4 de noviembre de 2024

Pág. 66

ENMIENDA NÚM. 56

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). *Automatización del bono social.*

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno impulsará una modificación del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos, con el objeto de automatizar el acceso al bono social.

2. En todo caso, cumplidos 6 meses de la publicación del presente y hasta la entrada en vigor de la modificación regulada en el punto 1 anterior, tendrá derecho al reconocimiento de la condición de consumidor vulnerable cualquier consumidor con la sola aportación de declaración responsable del cumplimiento de las condiciones para ser reconocido como tal.»

JUSTIFICACIÓN

Un estudio recientemente publicado por Oxfam Intermón y ESADE afirma que el 80% de los hogares que podrían estar recibiendo el bono social, no lo reciben. Este dato pone en evidencia las dificultades de los hogares para acceder, solicitar y tramitar la petición del bono social eléctrico, escondido tras barreras de acceso a la información y burocráticas. La automatización del bono social eléctrico permitiría acceder a todos esos hogares, lo que permitiría reducir los indicadores de pobreza energética antes mencionados.

Estados como el portugués cuentan ya con un bono social automatizado, demostrando que el marco normativo europeo y los avances tecnológicos en la administración lo permiten. Portugal realizó en octubre de 2016 dicho trámite y logró un incremento del 283% en el número de hogares beneficiarios. La iniciativa fue reconocida en los premios de Iniciativa Pública 2020 por las Naciones Unidas.

ENMIENDA NÚM. 57

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional nueva.

Las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia y de tratamiento de residuos de cogeneración del sector porcino que hayan superado o superen su

vida útil regulatoria con fecha posterior al 1 de enero de 2021 y que manifiesten su interés en participar en la asignación de un nuevo régimen retributivo, podrán percibir el término de retribución a la operación correspondiente a su instalación tipo por la energía que produzcan desde la entrada en vigor de esta Ley y hasta que se apruebe y se adjudique, en su caso, la retribución derivada del nuevo régimen regulador de estas tecnologías. Este derecho a la percepción de la retribución a la operación se extinguirá cuando se haga la asignación de un nuevo régimen retributivo mediante subastas para estas tecnologías, hayan sido o no adjudicatarias las instalaciones de cogeneración a las que se refiere la presente disposición.

Para la percepción de esta retribución, las instalaciones de producción de energía eléctrica con cogeneración y las de tratamiento de residuos con cogeneración del sector porción a las que sea de aplicación esta disposición deberán mantenerse en el cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética y de los demás requisitos recogidos en la normativa de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

El mantenimiento y promoción de la actividad de cogeneración es clave para la economía industrial y las exportaciones, así como para la eficiencia energética y la reducción de las emisiones de CO₂. La promulgación del nuevo marco a la inversión en cogeneración mediante subastas de 1200W contemplado en el PNIEC se ha visto retrasado dos años desde su anuncio y finalización de su tramitación por la crisis energética de la guerra de Ucrania.

Ello ha originado que 111 industrias cogeneradoras con 824 MW hayan finalizado su vida útil regulatoria en el período 2021-2024 sin poder realizar un nuevo ciclo de inversiones a través de las subastas, acarreado una grave pérdida de competitividad, así como de eficiencia energética e incremento de las emisiones de CO₂ asociadas a industrias clave repartidas por todo el país.

Adicionalmente, el citado retraso ha originado que las plantas de tratamiento de residuos (purines) con cogeneración que acaban su vida útil regulatoria en 2024 no hayan podido realizar un nuevo ciclo de inversiones a través de subastas, no pudiendo garantizar su aportación ambiental y sufriendo una clara pérdida de competitividad del sector, así como de eficiencia energética e incremento de las emisiones en las granjas asociadas a industrias agroalimentarias claves repartidas por todo el país.

La presente medida supone aplicar la que ya fue adoptada en la Disposición Transitoria Tercera en el Real Decreto-ley 20/2018. Simplemente se remueve la limitación de dos años, si bien las causas o razones para aplicar la extensión de la percepción de la retribución a la operación son las mismas y el contenido del derecho (la percepción transitoria de la retribución a la operación) es el mismo.

Ante la próxima finalización de la vida útil regulatoria de un importante parte del parque de cogeneración actualmente en funcionamiento, resulta necesario y urgente establecer una habilitación que permita extender su vida útil, de manera que dicha capacidad siga operativa y evitando, al mismo tiempo, la necesidad de que cuantiosos recursos económicos tengan que ser destinados a su sustitución en un momento en que la financiación se va a convertir en un recurso escaso que conviene dirigir de la manera más eficiente para el conjunto de la sociedad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-4

4 de noviembre de 2024

Pág. 68

ENMIENDA NÚM. 58

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Final (nueva). *Modificación del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.*

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 20 bis del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica quedando redactado como sigue:

Artículo 20 bis. *Celebración de concursos de capacidad de acceso de demanda en determinados nudos de la red de transporte.*

4. Quedarán exentos de participar en los concursos de capacidad de acceso de demanda las instalaciones de almacenamiento aisladas o stand-alone, teniendo en cuenta su consideración como instalación de generación de electricidad a los efectos de lo previsto en este Real Decreto.»

JUSTIFICACIÓN

Las instalaciones de almacenamiento aisladas o stand-alone cumplen una función imprescindible para la descarbonización, ya que actúan como una reserva de energía, captando la sobrante en momentos pico de producción y volcándola a la red en momentos de alta demanda o baja generación, ayudando a integrar la producción variable de las energías renovables en el sistema eléctrico.

Hasta ahora, estas instalaciones se han considerado como instalaciones de generación en los procedimientos de acceso y conexión, tal y como establece el apartado 3 del artículo 6 del Real Decreto 1183/2020 «las solicitudes para acceso y conexión a la red de transporte o distribución de instalaciones de almacenamiento que puedan verter energía en las redes de transporte y distribución se considerarán como solicitudes para el acceso de instalaciones de generación de electricidad».

Si, como pretende la redacción actual del Proyecto de Ley, se obligase al almacenamiento a participar también en los concursos de demanda se penalizaría gravemente a esta tecnología ya que un mismo proyecto tendría que enfrentar dos concursos diferentes para conexión en el mismo nudo, uno como consumidor (que no es) y otro como generador (que sí es).

Eximir a las instalaciones de almacenamiento aisladas o stand-alone en los concursos de capacidad de acceso es, por tanto, una medida lógica para mantener la coherencia en la gestión de la red eléctrica

ENMIENDA NÚM. 59

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Final (Nueva). *Modificación del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 23 bis del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, quedando redactado como sigue:

2. Quedarán exentas de la presentación de la garantía a la que se refiere el apartado anterior, las instalaciones de demanda cuyo punto de conexión sea de tensión inferior a 36kV. Asimismo, también quedaran exentos de la presentacuón de la garantía a la que se refiere el apartado anterior, cuando las instalaciones sean para desarrollar proyectos estratégicos enfocadoo a reducir la emisiones de gases de efecto invernadero de transporte.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objetivo crear una excepción para proyectos estratégicos enfocados a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de transporte con el fin de no obligar a depositar un aval para solicitar el punto de conexión para la red.

ENMIENDA NÚM. 60

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Final (nueva). *Modificación del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.*

Se añade una nueva letra al apartado 2 del artículo 23 bis del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica quedando redactado como sigue:

Artículo 23 bis. *Garantías económicas necesarias para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de demanda.*

2. Quedarán exentas de la presentación de la garantía a la que se refiere el punto anterior:

a) Las instalaciones de demanda cuyo punto de conexión sea de tensión inferior a 36 kV.

b) Las instalaciones de almacenamiento aisladas o stand-alone por la capacidad de importación solicitada.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la implementación de tecnologías de almacenamiento es crucial para promover una transición energética sostenible y para alcanzar los objetivos establecidos por el PNIEC para 2030.

El almacenamiento aporta seguridad y flexibilidad en la gestión del sistema energético por lo que penalizarlo con la imposición de una garantía adicional (el almacenamiento ya debe depositar una garantía de 40 €/kW instalado como generador) resulta contradictorio y contraproducente.

Debe tenerse también en cuenta que, como cualquier otra inversión, el almacenamiento requiere de unas ciertas expectativas de retorno que ya actualmente están en entredicho debido a la escasa diferencia entre los precios de la energía durante las horas pico y valle, lo que puede disuadir a la inversión en este campo tan necesario. Por si fuera poco, otras fuentes de ingresos que podrían ayudar en la rentabilidad del almacenamiento, como los servicios al sistema o el mercado de capacidad, todavía están en desarrollo o ni siquiera existen.

Por tanto, la exigencia de una garantía adicional para estas instalaciones solo tiene como resultado agregar un coste y un riesgo adicional que podría desincentivar la inversión en estas tecnologías, que hoy ya enfrentan problemas de viabilidad económica y se verían ante la imposición de una garantía adicional, redundante y económicamente onerosa.

Además, hay que considerar el impacto que tendría la tramitación de tales garantías que supondrían un incremento significativo en la carga administrativa en un contexto donde las administraciones ya enfrentan volúmenes de trabajo considerables que están impactando negativamente sobre el desarrollo de las energías renovables.

En definitiva, esta doble garantía supone un obstáculo para el desarrollo de estas tecnologías y para la transición hacia un sistema energético más sostenible y eficiente que es lo que desde los poderes públicos se pretende facilitar.

ENMIENDA NÚM. 61

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Final (nueva). *Modificación del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.*

Se modifica el apartado 5 del artículo 23 bis del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica quedando redactado como sigue:

Artículo 23 bis. *Garantías económicas necesarias para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de demanda.*

5. La garantía económica será cancelada cuando el petionario formalice el contrato de acceso por una potencia contratada en el periodo P1 de al menos

un 50% de la capacidad de acceso concedida. La cancelación se realizará en el plazo máximo de tres meses desde la solicitud del peticionario aportando el correspondiente contrato de acceso.

Para las instalaciones de almacenamiento energético aisladas o stand-alone, la garantía económica será cancelada cuando el peticionario obtenga la autorización de explotación definitiva de la instalación de almacenamiento de electricidad. La cancelación se realizará en el plazo máximo de tres meses desde la solicitud del peticionario aportando la autorización de explotación.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta obvio que las instalaciones de almacenamiento aisladas o stand-alone, debido a su específica forma de operación en el mercado eléctrico, no responden al modelo de instalaciones que firman contratos de acceso para su consumo de electricidad. Por el contrario, las instalaciones de almacenamiento lo que hacen es participar directamente en el mercado mayorista, con ofertas de compra y venta de electricidad y, por supuesto, sin necesidad de contratar con ninguna comercializadora.

Con objeto de asegurar un marco regulatorio más justo y eficiente, que reconozca y facilite esa operatividad única de tales instalaciones en el sistema energético se propone introducir como criterio alternativo para la cancelación de la garantía económica como instalación de demanda el coincidente con el que es aplicable para la cancelación de las garantías como generadores de electricidad, es decir, la obtención de la Autorización Administrativa de Explotación.

ENMIENDA NÚM. 62

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Final (nueva). *Modificación del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.*

Se modifica la letra b del apartado 1 del artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

b) Si el permiso de acceso se obtuvo con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley:

- 1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.
- 2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 22 meses.
- 3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 25 meses.
- 4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 28 meses.
- ¿ 5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.

b) Si el permiso de acceso se obtuvo con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley:

- 1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.
- 2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 22 meses.
- 3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 25 meses.
- 4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 28 meses.
- 5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación provisional: 5 años.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda es otorgar una flexibilidad adicional que permita a los titulares no depender de los gestores de red de transporte y distribución para poder cumplir sus obligaciones para con los hitos establecidos en el RD 20/2023. Todo ello sin que el mecanismo perjudique los derechos de ningún tercero. Por el contrario, el mecanismo puede permitir mantener la planificación nacional de entrada en servicio de instalaciones que no tiene efecto negativo con carácter global y sí lo tienen tiene positivo puesto que pueden permitir mantener el volumen y la distribución temporal de puesta en servicio de instalaciones inicialmente comprometido.

ENMIENDA NÚM. 63

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Final (Nueva). *Modificación del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.*

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, quedando redactado como sigue:

Artículo 1. *Criterios para ordenar el acceso y la conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad.*

[...]

3. En el caso de que un procedimiento judicial afecte, directa o indirectamente, a la ejecución de un proyecto que haya acreditado el cumplimiento de los hitos 2º, 3º y 4º anteriormente definidos, el cómputo de plazo para acreditar el cumplimiento del hito 5º anterior quedará en suspenso desde su inicio y hasta el momento en que el procedimiento cuente con sentencia judicial firme.

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda es evitar que caduquen los permisos de acceso a red de proyectos que no puedan acreditar el hito 5º del plazo establecido (con o sin prórroga) debido a que se haya decretado judicialmente la suspensión cautelar de las autorizaciones administrativas. Esto permitiría evitar el problema de los proyectos eólicos en Galicia cuya AAC ha sido suspendida por el TSXG. Incluiría también el caso de los proyectos que recibieron permiso de acceso a red anterior «en una fecha comprendida entre el 28 de diciembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, ambos inclusive» (que no pueden solicitar una ampliación de plazo para el hito 5º según el artículo 28 del RDL 8/2023).

Resulta necesario que no se compute el plazo transcurrido durante la tramitación del procedimiento judicial a los efectos de cumplimiento de los hitos, análogamente a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que dispone: « En el caso de que un procedimiento judicial afecte, directa o indirectamente, a la ejecución de un proyecto que cuente con Declaración de Impacto Ambiental, el transcurso del plazo de vigencia de la misma quedará en suspenso desde su inicio y hasta el momento en que el procedimiento cuente con sentencia judicial firme.»

La suspensión de los hitos administrativos en caso de procedimientos judicial en curso está también recogida en el artículo 16.8 de la Directiva UE 2018/2001 modificació recientemente por la Directiva UE 2023/2413, que establece que: «16.8 Excepto cuando coincida con otras etapas administrativas del procedimiento de concesión de autorizaciones, la duración del procedimiento de concesión de autorizaciones no incluirá:

[...]

c) el período de tiempo para toda acción y recurso, todo procedimiento judicial interpuesto ante un órgano jurisdiccional, así como para los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, incluidos los procedimientos de reclamación y las acciones y los recursos extrajudiciales.»

ENMIENDA NÚM. 64

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). *Supresión del impuesto sobre el valor de la producción eléctrica.*

Se suprime el impuesto sobre el valor de la producción eléctrica proveniente de fuentes renovables establecido en el Título I de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

JUSTIFICACIÓN

El LIBRO BLANCO SOBRE LA REFORMA TRIBUTARIA (2022) elaborado por el Comité de personas expertas para elaborar el Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria para el Ministerio de Hacienda y Función Pública, recomienda la supresión de esta figura fiscal —algo que ya hizo la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-4

4 de noviembre de 2024

Pág. 74

Español en 2014, el «Informe Lagares» por no responder a ningún criterio medioambiental— en base a los siguientes argumentos (págs. 236-241):

«Este impuesto, aunque en ocasiones calificado como medioambiental, se creó con la finalidad de reducir el déficit de tarifa del sector eléctrico tal y como aclaró la Ley de PGE de 2013 (Ley 17/2012 de 27 de diciembre) y no produce más beneficios medioambientales que los originados por sus efectos positivos sobre la eficiencia y ahorro energéticos que, en todo caso, pueden ser obtenidos por los tributos cuya fundamentación especialmente se dirige a ese efecto (IEE). De hecho, la configuración del IVPEE no diferencia según los efectos medioambientales de las distintas tecnologías de generación eléctrica y perjudica doblemente la transición ecológica al dificultar la electrificación, puesto que eleva los precios relativos de la electricidad, y al no promover el cambio tecnológico dentro de la generación eléctrica.»

Para la evaluación del impacto de esta medida en 2019, último año pre-pandemia disponible, se utilizan datos de consumo de electricidad de la CNMC (2020a), que se reparten entre consumo residencial y consumo no residencial utilizando información de IDAE (2021), así como datos de precio residencial y no residencial de Eurostat (2021b) y datos del factor de emisión de CO₂ del sistema eléctrico de REE (2021). A partir de los datos de consumos y precios se calcula la recaudación inicial generada por el IVPEE, el IEE y el IVA. Dentro del consumo no residencial, se distinguen los sectores electrointensivos que se benefician de una reducción del 85% sobre la base imponible del IEE. Para analizar el impacto de la reforma sobre el consumo se utiliza la elasticidad precio de la electricidad estimada para España en Labandeira et al. (2016), calculando la recaudación final con los nuevos precios, consumos e impuestos derivados de la propuesta.

Los impactos distributivos de P1 sobre los hogares, clasificados en decilas de renta equivalente, se calculan con datos de la EPF y reportan la variación porcentual de los niveles de renta.»

ENMIENDA NÚM. 65

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Final (nueva). *Modificación del Real Decreto-Ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 28 del Real Decreto-Ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, quedando redactado en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 28. *Extensión excepcional de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, para aquellas instalaciones que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión.*

2. Con carácter excepcional, los titulares de permisos de acceso y conexión de instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, una vez que dispongan de la pertinente autorización administrativa de construcción para el parque generador, podrán solicitar la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización administrativa de explotación que supere los 8 años. Este plazo máximo de 8 años será computado desde:

a) El 25 de junio de 2020 para la instalaciones de generación de energía eléctrica que obtuvieron permisos de acceso con anterioridad a dicha fecha y con posterioridad al 31 de diciembre de 2017.

b) Desde la fecha de obtención de los permisos para aquellos titulares de permisos de acceso que lo hubieran obtenido desde el 25 de junio de 2020 y antes de la entrada en vigor del presente Real decreto-ley.

La solicitud deberá realizarse en un plazo no superior a 3 meses, computados a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley o desde la obtención de la autorización administrativa de construcción para el parque generador, así como para las infraestructuras de evacuación hasta al menos los últimos 100 metros hasta la subestación de transporte o distribución en la que se encuentra su punto de conexión, si esta fuera posterior. Esta solicitud habrá de dirigirse al órgano competente para otorgar la autorización administrativa de construcción, y contendrá al menos:

i. El semestre del año natural máximo en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación.

ii. El compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado en el apartado anterior.

El órgano competente deberá resolver en el plazo no superior a tres meses desde la presentación de la solicitud. La resolución deberá contener expresamente la fecha máxima en la que la instalación deberá contar con autorización de explotación, la cual deberá estar en todo caso dentro del plazo máximo de los 8 años señalados. Dicha resolución se notificará tanto al interesado como al gestor de la red. La no resolución tendrá efectos desestimatorios de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico,

Una vez otorgada la extensión de plazo, no será posible el otorgamiento de la autorización administrativa de explotación profesional o definitiva, ni la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica por parte del órgano competente con anterioridad al inicio del semestre comprometido en la solicitud y que será indicado en la propia resolución de extensión de plazo.»

JUSTIFICACIÓN

Para una adecuada planificación de las inversiones por parte de las empresas, es necesario que puedan tener claridad sobre los requerimientos para el cumplimiento de los hitos establecidos en el RDL 23/2020, así como la visibilidad sobre el semestre en que las

instalaciones se van a poder conectar al sistema eléctrico de cara a poder cerrar los contratos de suministros de componentes para plantas ya un plazo demasiado extenso para resolver entorpecería la conclusión de los contratos.

ENMIENDA NÚM. 66

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición Final (nueva). *Modificación del Real Decreto-ley 8/2023,, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.*

Se añaden un nuevo apartado 4 al artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2023,, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, quedando redactado como sigue:

«Artículo 28. *Extensión excepcional de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, para aquellas instalaciones que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión.*

4. Las sociedades titulares de instalaciones incluidas en el apartado 1 del presente artículo podrán solicitar de manera única y excepcional al órgano competente la prórroga por un único semestre del año natural para el cumplimiento del hito de autorización administrativa de explotación definitiva siempre que:

- El accionista de ambas sociedades sea el mismo, o que al menos éstas pertenezcan a un mismo grupo de sociedades en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio,
- la potencia instalada de ambas instalaciones no difiera en más de 200 MW,
- el órgano competente para la autorización ambas instalaciones se el mismo,
- la permuta no implique que el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los 8 años,
- la solicitud se realice con al menos 18 meses de antelación al fin del plazo máximo de obtención de la autorización administrativa de explotación más próxima de las dos instalaciones,
- y no se perjudique el derecho de ningún tercero.

El órgano competente dispondrá de tres meses para resolver la solicitud. El silencio administrativo será denegatorio. En ningún caso se suspenderá el cómputo de los plazos en el periodo en el que el órgano sustantivo resuelve.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda es otorgar una flexibilidad adicional que permita a los titulares intercambiar las fechas límites de obtención de autorización administrativa de explotación entre instalaciones de características similares. Esto permitirá ajustes a

decisiones de asignación a un semestre que en ocasiones se toman con tres años de antelación. El mecanismo puede permitir adaptarse a cuestiones relacionadas con los pedidos de equipos principales, la organización de la construcción de las infraestructuras compartidas por los diversos promotores en el nudo, etc. Todo ello sin que el mecanismo perjudique los derechos de ningún tercero. Todo lo contrario, el mecanismo puede permitir mantener la planificación nacional de entrada en servicio de instalaciones con ajustes o permutas que no tiene efecto negativo con carácter global y sí lo tienen tiene positivo puesto que pueden permitir mantener el volumen y la distribución temporal de puesta en servicio de instalaciones inicialmente comprometido.

ENMIENDA NÚM. 67**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Final (nueva). *Modificación del Real Decreto 1955/2000 de 11 de febrero, por el que se establece el plazo para implantar las medidas de seguridad de los ficheros automatizados previstas por el Reglamento aprobado por el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio.*

Se modifica el apartado 1 sección b del Anexo II del Real Decreto 1955/2000 de 11 de febrero, por el que se establece el plazo para implantar las medidas de seguridad de los ficheros automatizados previstas por el Reglamento aprobado por el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, quedando redactado de la siguiente forma:

Criterios para considerar que una instalación de generación de electricidad es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión concedidos o solicitados.

Se incorporan un nuevo párrafo en el apartado 1 sección b como sigue:

1. A efectos de la concesión de los permisos de acceso y conexión solicitados y de la vigencia de los permisos de acceso y conexión ya otorgados, se considerará que una instalación de generación de electricidad es la misma que otra que ya hubiese solicitado u obtenido los permisos de acceso y conexión, si no se modifica ninguna de las siguientes características:

a) Tecnología de generación. Se considerará que no se ha modificado la tecnología de generación si se mantiene el carácter síncrono o asíncrono de la instalación [...] ya en servicio siempre que su introducción permita el funcionamiento reversible de la instalación.

b) Capacidad de acceso. La capacidad de acceso solicitada o concedida no podrá incrementarse en una cuantía superior al 5% de la capacidad de acceso solicitada o concedida en el permiso de acceso original. A estos efectos, se entenderá como capacidad de acceso, aquella que figure en el permiso de acceso o en la solicitud del mismo.

Si en el mismo se recogieran varios valores de potencia sin indicar claramente de cual se trata será aquel valor que refleje la potencia activa máxima que puede

inyectarse a la red. Este valor no tendrá por qué ser coincidente con la potencia instalada o la potencia nominal de la instalación.

No obstante, no se considerará que se mantiene la capacidad de acceso cuando esta disminuya respecto de la solicitada o la otorgada en el permiso de acceso como consecuencia de una reducción de potencia instalada o nominal que resulte de la división de un proyecto en dos o más proyectos de instalación de generación cuya suma de potencias sea igual a la potencia original.

Quedarán exentas de las limitaciones previamente mencionadas aquellas modificaciones en la capacidad de acceso que sean motivadas por el otorgamiento de capacidad de acceso flexible a la red.

Ubicación geográfica. Se considerará que no se ha modificado la ubicación geográfica [...] entre los centros geométricos de la nueva solicitud con respecto a la más antigua presentada en el plazo señalado.»

JUSTIFICACIÓN

Está previsto que la CNMC publique en el segundo trimestre de 2024 una circular que incluirá la posibilidad de solicitar capacidad de acceso flexible a la red de demanda. Esta capacidad de acceso flexible introduce un elemento crucial en la gestión de la red ya que las instalaciones que opten por esta modalidad podrán ajustar su consumo en función de las condiciones, mejorando así la estabilidad y eficiencia del sistema eléctrico. Esta figura es especialmente relevante para el desarrollo del almacenamiento. Hoy en día, las instalaciones de almacenamiento enfrentan restricciones importantes en el consumo de electricidad debido a que el concepto de capacidad flexible no está aprobado en la regulación. Por ello, las variaciones en la capacidad de acceso que resulten de un acceso flexible no deberían entenderse como cambios sustanciales en los términos del permiso de acceso y conexión original.

Esta exención se aplicaría únicamente en los casos directamente relacionados con un acceso flexible, evitando que la exención propuesta pudiera afectar a otras condiciones de acceso y conexión, por lo que este cambio respeta la integridad del marco regulatorio.

En este sentido, la enmienda propuesta busca reconocer y facilitar la implementación de esta nueva modalidad de capacidad, permitiendo incorporar capacidad flexible adicional a los permisos de capacidad firme ya concedidos.

ENMIENDA NÚM. 68

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). *Disposición Adicional (Nueva) a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.*

Se añade una nueva Disposición Adicional a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico con el siguiente redactado:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-4

4 de noviembre de 2024

Pág. 79

Disposición Adicional (nueva). *Sobre al aprovechamiento de los recursos renovables existentes.*

Al objeto de mejorar el aprovechamiento de los recursos de energías renovables se promoverá y facilitará mediante los mecanismos de financiación y administración previstos en esta Ley, la renovación de aquellas instalaciones de producción de energía que se encuentren al final de su vida operativa, bien por antigüedad o por obsolescencia tecnológica. Esta renovación podrá llevar implícito el incremento de potencia de dichas instalaciones de forma que aumente el aprovechamiento del recurso renovable de que se trate. A tal efecto, reglamentariamente se establecerán los criterios para que una instalación se considere renovada y los procedimientos administrativos necesarios para llevar a cabo renovaciones de instalaciones existentes. Aquellos aspectos de la normativa estatal que impidan o dificulten el cumplimiento del artículo 16 quater de la Directiva UE 2023/2413 relativo a los proyectos de repotenciación no aplicarán a estas instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La repotenciación, al ser la sustitución de tecnología antigua (por ejemplo, la sustitución de aerogeneradores existentes por otros nuevos más avanzados y en principio de mayor tamaño), tiene como característica general mejorar la utilización del recurso primario existente al incrementar la generación para el mismo recurso. Hay que tener en cuenta, además que en el caso de los parques eólicos más antiguos, éstos se ubican en zonas de elevado recurso por lo que al envejecimiento de las máquinas se une el hecho de disponer de más viento aprovechable.

En cuanto a los beneficios medioambientales de la repotenciación, es destacable que la mayor generación eléctrica con el mismo recurso supondrá una reducción adicional de las emisiones de CO₂ y de otros contaminantes del sector eléctrico y, por tanto, una mayor aportación al cumplimiento de los objetivos de descarbonización para 2030 de España y de la UE.

Tal como establece la DIRECTIVA (UE) 2018/2001 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (modificada por la Directiva (UE) 2023/2413) en su preámbulo:

Para atender a la creciente necesidad de repotenciar las instalaciones de energías renovables existentes, deben establecerse procedimientos racionalizados de concesión de permisos.

En el artículo 16. Ter. 2, se determina que: « 16. ter. El procedimiento de concesión de autorizaciones para la repotenciación de plantas de energía renovable, para nuevas instalaciones con una capacidad eléctrica inferior a 150 kW y para el almacenamiento de energía en coubicación, así como para la conexión de dichas plantas, instalaciones y almacenamiento a la red, situadas fuera de las zonas de aceleración renovable, no será superior a doce meses, también con respecto a evaluaciones ambientales cuando las requiera la normativa correspondiente. No obstante, en el caso de los proyectos de energía renovable marina, el procedimiento de concesión de autorizaciones no será superior a dos años.

Cuando esté debidamente justificado por circunstancias extraordinarias, los Estados miembros podrán ampliar uno u otro plazo por tres meses como máximo.»

Además, en el artículo 16. Quater, se establece que: «16. quater. Cuando la repotenciación de una planta eléctrica de energía renovable no dé lugar a un aumento de más del 15 % de la capacidad de energía renovable de dicha planta eléctrica, y sin perjuicio de cualquier evaluación del posible impacto ambiental que se requiera en virtud del apartado 2, los Estados miembros garantizarán que los procedimientos de concesión de autorizaciones para las conexiones a la red de transporte o distribución no superen el plazo de tres meses a partir de la solicitud a la entidad pertinente, a menos que existan

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-4

4 de noviembre de 2024

Pág. 80

motivos justificados de preocupación en relación con la seguridad o que exista una incompatibilidad técnica de los componentes del sistema.»

Ambos artículos tienen que estar transpuestos a la legislación española antes del 1 de julio de 2024.

ENMIENDA NÚM. 69

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). *Modificación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.*

Se modifica el apartado 4 del artículo 7 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, quedando redactado como sigue:

Artículo 7. *Definición de las tarifas de acceso.*

4. Peaje de acceso 6: peajes de acceso generales para alta tensión. Serán de aplicación a cualquier suministro en tensiones comprendidas entre 1 y 36 kV con potencia contratada en alguno de los períodos tarifarios superiores a 450kW y a cualquier suministro en tensiones superiores a 36kV, en el escalón de tensión que corresponda en cada caso, excepto el peaje de conexiones internacionales que se aplicará a las exportaciones de energía y a los tránsitos de energía no contemplados en el artículo 1.3 del presente Real Decreto.

Este peaje se diferenciará por niveles de tensión y estará basado en seis períodos tarifarios en que se dividirá la totalidad de las horas anuales.

A estos peajes de acceso les será de aplicación la facturación por energía reactiva, en las condiciones fijadas en el artículo 1.3 del presente Real Decreto.

Las potencias contratadas en los diferentes períodos serán tales que la potencia contratada en un período tarifario (Pn+1) sea siempre mayor o igual que la potencia contratada en el período tarifario anterior (Pn).

Nivel de tensión	Peaje
>=1 kV y < 20kV	6.1A
>=20 kV y < 72,5kV	6.2A
>=72.5 kV y < 145kV	6.3A
>=154 kV	6.4
Conexiones internacionales	6.5»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene como objetivo acabar con la discriminación que sufren miles de empresas en todo el estado, unas 3200 en Catalunya, que pagan los peajes de las líneas de tensión de 25kV mucho más caros en comparación con los que corresponden a las líneas de 30 kV, lo que supone un agravio y una merma a su competitividad. Teniendo en cuenta la similitud de las características de las líneas y que suministran a la misma tipología de empresa, ambas tensiones deberían tener el mismo precio. De hecho, esto fue así hasta 2015, cuando se desdobló en 6.1A y 6.1B la primera banda tarifaria, haciendo que el peaje de acceso que pagaban las líneas de tensión entre 30kV y 36kV fuera un 16% inferior, aproximadamente, al que pagaban las líneas de tensión inferior a 30kV. Este agravio comparativo se amplió posteriormente, cuando en 2018 se eliminó la banda de peaje (30kV-36kV) que pasó a incorporarse en el rango de potencia superior (30kV-72kV), con peajes aún más favorables.

Como consecuencia de lo anterior, las empresas industriales, suministradas con línea de tensión de 25kV pagan un sobrecoste del 45% en el concepto de «peaje de acceso». Trasladado a la factura eléctrica el sobrecoste acaba siendo entre un 15% y un 20% superior a la de otras industrias de las mismas características, pero suministradas con línea de tensión 30 kV.

ENMIENDA NÚM. 70

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). *Modificación de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Costas.*

Primero. Modificar la Disposición adicional séptima de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que pasará a tener el siguiente redactado:

Disposición adicional séptima. *Exclusión de determinados núcleos de población del dominio público marítimo-terrestre.*

1. Se excluyen del dominio público marítimo-terrestre los terrenos correspondientes a los núcleos de población que se enumeran en el anexo de esta Ley, en la extensión que se fija en la planimetría que se incorpora en el mismo anexo.

2. Los terrenos excluidos podrán ser transmitidos conforme a la normativa hipotecaria.

Segundo. Modificar el artículo 14 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que pasará a tener el siguiente redactado:

Artículo 14. *Las acciones civiles sobre derechos relativos a terrenos incluidos en el dominio público deslindado prescriben a los cinco años, computados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad.*

Tercero. Modificar el artículo 32 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Costas, que pasará a tener el siguiente redactado:

Artículo 32. *Prescripción de las acciones civiles sobre derechos relativos a terrenos incluidos en el dominio público deslindado.*

Las acciones civiles sobre derechos relativos a terrenos incluidos en el dominio público deslindado prescriben a los cinco años, computados a partir de su inscripción en el Registro de la Propiedad. (artículo 14 de la Ley 22/1988, de 28 de julio).»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda para dar una solución rápida a la inseguridad jurídica que produce la situación actual.

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2024.—**Miguel Tellado Filgueira**, Portavoz Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 71

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del párrafo séptimo del apartado I de la exposición de motivos, que quedará redactado como sigue:

[...] Aunque no es objeto de esta norma, parece oportuno indicar que el Fondo Social para el Clima se establece para mitigar los impactos sociales de la inclusión de los sectores de transporte por carretera y de edificación en el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE, especialmente en lo que respecta a

hogares vulnerables, PYMES vulnerables y usuarios de transporte **vulnerables** o en zonas rurales y remotas sin acceso a transporte. La vida del fondo se extiende hasta 2032. Se dota principalmente con una parte de los ingresos de las subastas de derechos de emisión. Cada Estado miembro deberá elaborar un plan social para el clima —**previa consulta con las autoridades locales y regionales, los representantes de los interlocutores económicos y sociales, las organizaciones de la sociedad civil pertinentes, las organizaciones juveniles y otras partes interesadas**—, que incluirá medidas e inversiones para reducir la dependencia de combustibles fósiles y puede también incluir apoyo en forma de ingresos directos.

JUSTIFICACIÓN

El Fondo Social para el Clima, establecido en el Reglamento (UE) 2023/955, tiene como objetivo el apoyo a hogares, PYMES y consumidores vulnerables dentro del ámbito de aplicación del mercado de créditos de emisiones para los edificios y el transporte (ETS2).

ENMIENDA NÚM. 72

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. DOS. Artículo 2

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado Dos del Artículo único, que incorpora una nueva definición en artículo 2, de forma que quedará redactado como sigue:

«Artículo 2. *Definiciones*»

[...]

x) Dividendo climático: Ayuda directa a la renta de personas físicas o jurídicas, que certifiquen ser climáticamente responsables o neutras.

JUSTIFICACIÓN

El concepto de dividendo climático esta desarrollado ampliamente en múltiples países de nuestro entorno y encaja en la definición de ayuda directa que se incluye en la enmienda de disposición adicional. Vincula de manera positiva, con claridad y de modo inequívoco la noción de beneficio social y el concepto de lucha contra el cambio climático.

ENMIENDA NÚM. 73

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. CUATRO. Artículo 3

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado Cuatro del Artículo único, que modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 3, para incluir dos nuevas letras i) y j), de forma que quedará redactado como sigue:

«Cuatro. Se modifica la letra d) y se añaden una letra i) y una letra j) en el apartado 1 del artículo 3 quedan redactadas en los siguientes términos:

“[...]

i) La evaluación previa de la alineación con los objetivos del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) y el análisis posterior de los impactos que las políticas de lucha contra cambio climático y adaptación puedan generar en la competitividad del tejido productivo, el empleo, la cohesión social y la coherencia ambiental.

j) El fomento de programas y políticas que permitan una transformación eficiente y eficaz del tejido productivo para aprovechar las oportunidades de progreso y empleo que genera la descarbonización de nuestras economías, de manera coordinada con el Consejo Nacional del Clima y, especialmente, en materia de reciclaje y economía circular.

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente extender la coordinación entre administraciones también a la evaluación de los impactos de las políticas en la economía y en la cohesión social y coherencia ambiental, así como al desarrollo de programas y actuaciones que fomenten la reindustrialización y economía verde.

ENMIENDA NÚM. 74

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. CINCO. Artículo 3 bis

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado Cinco del Artículo único, que modifica el artículo 3 bis, que quedará redactado como sigue:

«Cinco. El artículo 3 bis queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3 bis. *Consejo Nacional del Clima.*

El Consejo Nacional del Clima garantizará la participación de las organizaciones **sociales**, sindicales, empresariales y **así como de organizaciones de la sociedad civil, tanto ambientales como del tercer sector representativas de grupos sociales vulnerables** en el seguimiento de la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión en cuanto a sus efectos en la competitividad, la estabilidad del empleo, la cohesión social y la coherencia ambiental.

En tal sentido, se impulsarán las Mesas de Diálogo Social necesarias para garantizar la participación de dichas organizaciones en el seguimiento del impacto de aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión en España.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para garantizar que afrontamos retos con el concurso también de organizaciones de la sociedad civil.

ENMIENDA NÚM. 75

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. DIEZ. Artículo 14

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado Diez del Artículo único, que modifica el artículo 14, que quedará redactado como sigue:

«Diez. El artículo 14 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 14. *Principios generales.*

1. La subasta es el método básico de asignación, de conformidad con la normativa de la Unión Europea. El porcentaje de derechos de emisión que se subasten será aquel que determine la Comisión Europea en aplicación de la normativa de la Unión Europea.

2. Las subastas se desarrollarán con arreglo a la normativa de la Unión Europea y se regirán por los principios de libertad de concurrencia, publicidad,

transparencia, no discriminación y eficiencia. En este sentido, el régimen de subastas se ajustará a los siguientes criterios:

a) Se deberá velar por que los titulares de instalaciones, operadores aéreos, empresas navieras y de entidades reguladas y, en particular, cualquier pequeña o mediana empresa incluida en el ámbito de aplicación de esta ley, tengan un acceso pleno, justo y equitativo.

b) Todos los participantes deberán tener acceso a la misma información al mismo tiempo y ningún participante deberá obstaculizar el desarrollo de las subastas.

c) La organización y participación en las subastas deberán ser eficientes desde el punto de vista de los costes y evitar todo coste administrativo innecesario.

d) La subasta garantizará que se conceda a los pequeños emisores el acceso a los derechos de emisión.

3. Corresponde a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente velar por que la aplicación y gestión de las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero se lleven a cabo de acuerdo con lo que establezca la normativa de la Unión Europea y, en su caso, con la normativa de desarrollo de esta ley.

El titular de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente desempeña la función de subastador, de acuerdo con la normativa de la Unión Europea en materia de subastas.

4. En caso de cese de la capacidad de generación de electricidad como consecuencia de medidas nacionales adicionales, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente podrá cancelar una cantidad máxima de los derechos de emisión a subastar hasta alcanzar el promedio de las emisiones verificadas de la instalación de que se trate en los cinco años anteriores al cese de capacidad. Dicho órgano informará a la Comisión Europea de la cancelación prevista, o bien de las razones de la no cancelación, de conformidad con la normativa de la Unión Europea en materia de subastas.

5. El Gobierno ~~se esforzará por~~ **garantizará la transparencia y** la visibilidad de la fuente de financiación de las acciones o proyectos que haya decidido financiar con cargo a los ingresos procedentes de las subastas, **acciones y proyectos que en todo caso habrán de contribuir a la descarbonización de nuestra economía mediante una transición eficaz y eficiente.**

Elaborará un Informe que detalle los proyectos en curso, financiación y/o ayuda pública otorgada con cargo a los ingresos por subastas de derechos de emisión y evaluación de los resultados de la descarbonización por disminución de emisiones de gases de efecto invernadero obtenido con cada proyecto y el total agregado de todos ellos.

En particular, se deberá analizar la conveniencia de convocatorias específicas para descarbonizar los sectores del transporte, mediante la mejora de la eficiencia energética de los buques, los puertos, las tecnologías e infraestructuras innovadoras y los combustibles alternativos sostenibles, como el hidrógeno y el amoníaco producidos a partir de energías renovables, y tecnologías de propulsión de cero emisiones.”»

JUSTIFICACIÓN

No basta que el Gobierno se esfuerce, sino que debe garantizar la transparencia y la posibilidad de control efectivo en el uso de los ingresos para el fin de descarbonización al que están destinados.

ENMIENDA NÚM. 76

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. DOCE. Artículo 16

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado Doce del Artículo único, modificando el apartado 4 del artículo 16 que quedará redactado como sigue:

«Doce. El artículo 16 queda redactado como sigue:

“Artículo 16. *Instalaciones susceptibles de recibir asignación gratuita transitoria.*

[...]

4. En aplicación del Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, no se asignará ningún derecho de emisión de forma gratuita a la producción de las mercancías enumeradas en el anexo I de dicho Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, para los primeros años de aplicación de dicho Reglamento, la producción de las mercancías enumeradas en el anexo I del mismo se beneficiará de la asignación gratuita ~~en cantidades reducidas~~, **que será igual al 100 % para el período entre la entrada en vigor de dicho Reglamento y el final de 2025, y a reserva de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 36, apartado 2, letra b), de dicho Reglamento, será igual al 97,5 % en 2026, al 95 % en 2027, al 90 % en 2028, al 77,5 % en 2029, al 51,5 % en 2030, al 39 % en 2031, al 26,5 % en 2032 y al 14 % en 2033. A partir de 2034, no se aplicará ningún factor MAFC. Para ello, se aplicará un factor que reduzca la asignación gratuita de derechos de emisión para la producción de dichas mercancías desde 2025 y hasta 2033, y que dejará de aplicar a partir del 2034, tal y como se señala en el artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003”».**

JUSTIFICACIÓN

Para proporcionar claridad y teniendo en cuenta que en España existen compañías cuyas mercancías están cubiertas por el MAFC, creemos que sería necesario incluir en el punto 4 del artículo 16 la referencia explícita al factor MAFC, sus correspondientes porcentajes de reducción de la asignación gratuita tal y la forma de reducción de la asignación gratuita tal y como está detallada en el artículo 10bis, párrafo 1bis, segundo y tercer subpárrafos.

ENMIENDA NÚM. 77

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. DIECISÉIS. Artículo 25

De modificación

Texto que se propone:

Se propone cambiar la redacción del apartado dieciséis del artículo único, en lo referente al punto 2 del artículo 25, que quedará redactado como sigue:

Dieciséis. Se modifica la redacción del artículo 25 queda redactado como sigue:

«Artículo 25. *Registro de la Unión Europea.*

[...]

“2. Los titulares de instalaciones fijas, los operadores aéreos las empresas navieras y las entidades reguladas **de las que se derive la obligación de entrega de derechos de emisión en virtud del artículo 27** tendrán la obligación de abrir una cuenta de haberes de titular en el área española del Registro de la Unión Europea.”»

(,,)

JUSTIFICACIÓN

La disposición transitoria cuarta establece, entre otros aspectos, las exenciones de entrega de derechos de emisión aplicable a determinados buques y tráficos marítimos. Como consecuencia, habrá empresas navieras cuyos buques únicamente operen en tráficos exentos y no tendrán que entregar derechos de emisión. Y como consecuencia tampoco tendrán la necesidad de abrir una cuenta de haberes de operador marítimo. El texto propuesto es demasiado taxativo por lo que consideramos importante aclarar este punto.

ENMIENDA NÚM. 78

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. DIECINUEVE. Artículo 27

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado Diecinueve del Artículo único, modificando el artículo 27, que quedará redactado como sigue:

«Diecinueve. Se modifica la redacción del artículo 27 queda redactado como sigue:

“Artículo 27. *Supresión y entrega de derechos de emisión.*

1. La Oficina Española de Cambio Climático tomará las medidas necesarias para que los derechos de emisión se supriman en cualquier momento a petición de su titular.

2. El 30 de septiembre de cada año a más tardar, los titulares de las instalaciones, los operadores aéreos y las empresas navieras deberán entregar un número de derechos de emisión equivalente al dato de emisiones verificadas inscrito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 36 ter y 46.

3. A más tardar, el 31 de mayo de cada año, a partir de 2028, los titulares las entidades reguladas deberán entregar un número de derechos de emisión equivalente al dato de emisiones verificadas inscrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58. En caso de que aplicase el aplazamiento del comercio de derechos de emisión para los sectores de los edificios, el transporte por carretera y otros sectores, hasta 2028, por precios excepcionalmente elevados de la energía, de acuerdo con el artículo 30 duodécimos de la Directiva 2003/87/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, la primera entrega de derechos de emisión por parte de las entidades reguladas se retrasará al 31 de mayo de 2029, por el total de las emisiones del año 2028.

4. Los operadores de aeronaves no estarán obligados a entregar derechos de emisión de conformidad con el artículo 27.2 de esta Ley en relación con las emisiones de vuelos con destino u origen en países menos adelantados y pequeños Estados insulares en desarrollo, según la definición de las Naciones Unidas, distintos de los que figuran en el acto de ejecución de la Comisión Europea previsto en el artículo 25 bis apartado 3 de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003 y de aquellos Estados cuyo PIB per cápita sea igual o superior a la media de la Unión Europea.

5. La entrega determinará la transferencia de derechos desde la cuenta de haberes del titular de la instalación, la entidad regulada, del operador aéreo o de la empresa naviera y quedará reflejada en las tablas de entrega de derechos y de estado de cumplimiento.

6. No habrá obligación de entregar derechos de emisión relativos a emisiones cuya captura esté comprobada y que se hayan transportado para su almacenamiento permanente a una instalación con una autorización vigente de conformidad con la legislación en vigor sobre almacenamiento geológico de dióxido de carbono **y/o se haya inyectado en redes de transporte de dióxido de carbono, nacionales y/o internacionales. Se considerará cumplido lo previsto en este epígrafe en los casos de transporte y almacenamiento de emisiones realizado con arreglo a las disposiciones de la Enmienda de 2009 al artículo 6 del Protocolo de 1996 del Convenio sobre la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias.**

Tampoco se entregarán derechos de emisión respecto de las emisiones de gases de efecto invernadero que se consideren, de acuerdo con la normativa de la Unión Europea, capturadas y utilizadas de tal manera que resulten químicamente fijadas de forma permanente a un producto, de manera que no entren en la atmósfera en condiciones normales de uso, incluida toda actividad normal que tenga lugar tras el final de la vida útil del producto.

7. Se reconocerán los derechos de emisión expedidos por una autoridad competente de otro Estado miembro a efectos del cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las instalaciones fijas, operadores aéreos o empresas navieras.

8. Para cumplir con las obligaciones previstas en el apartado 2 los titulares de instalaciones fijas, los operadores aéreos, las empresas navieras y las entidades reguladas incluidos en el régimen de comercio de derechos de emisión no podrán entregar derechos de emisión expedidos por un Estado miembro respecto del cual existan obligaciones que se extingan para los titulares de instalaciones fijas, los operadores aéreos, las empresas navieras y las entidades reguladas, como consecuencia de la notificación de retirada de la Unión Europea de dicho Estado miembro conforme a lo previsto en el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea.»»

JUSTIFICACIÓN

Debe considerarse también la entrega en las infraestructuras nacionales y europeas que están previstas para el transporte de dióxido de carbono, según el Reglamento (UE) de industrias de cero emisiones netas.

Las Partes Contratantes del Protocolo de Londres adoptaron en 2009 una enmienda al artículo 6 del Protocolo para permitir la exportación de flujos de dióxido de carbono para su almacenamiento en formaciones geológicas del subsuelo marino.

Esta enmienda permite exportar flujos de dióxido de carbono para fines de captura y almacenamiento geológico entre países cooperantes, siempre que se cumplan todos los demás requisitos establecidos en el Protocolo.

ENMIENDA NÚM. 79

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. TREINTA Y SIETE. Capítulo X

De modificación

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado Treinta y siete del Artículo único, modificando el apartado 2 del artículo 44 que quedará redactado como sigue:

«Treinta y siete. Se añade el capítulo X con la siguiente redacción:

[...]

Artículo 44. *Transferencia de los costes del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea de la empresa naviera a otra entidad.*

1. La empresa naviera tendrá derecho al reembolso de los costes derivados de la entrega de derechos de emisión por parte del operador comercial.

2. El operador comercial es el responsable **último** de la compra de combustible, de la explotación del buque o de ambas.

La explotación del buque comprenderá la determinación de la carga transportada o de la ruta y la velocidad del buque.

3. El derecho de reembolso de la empresa naviera será exigible respecto a las emisiones que se produzcan desde el 1 de enero de 2024 y con independencia de que no estuviera reconocido en el contrato o por la ley elegida por las partes.

4. El derecho de reembolso no exime a la empresa naviera de la obligación de entregar los derechos de emisión y del cumplimiento general de las disposiciones de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente matizar que el operador comercial del artículo se refiere a la figura que ostenta la responsabilidad última de la compra de combustible, de la explotación del buque o de ambas, como se establece en el artículo 3 octies quarter de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 80

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. TREINTA Y OCHO. Capítulo XI

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado Treinta y ocho del Artículo único, modificando el epígrafe d) del apartado 1 del artículo 51, que quedará redactado como sigue:

«Treinta y ocho. Se añade el capítulo XI con la redacción siguiente:

[...]

Artículo 51.

1. [...]

d) **Previsión** del uso final o usos finales de los combustibles despachados para consumo en actividades especificadas en el anexo II bis.»

JUSTIFICACIÓN

No siempre es posible conocer el uso final que le da el cliente al combustible vendido. Por lo tanto, sugerimos que se incluya una previsión que recoja estos casos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-4

4 de noviembre de 2024

Pág. 92

ENMIENDA NÚM. 81

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. TREINTA Y OCHO. Capítulo XI

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado Treinta y ocho del Artículo único, añadiendo un artículo 58 bis nuevo que quedará redactado como sigue:

«Treinta y ocho. Se añade el capítulo XI con la redacción siguiente:

Artículo 58 bis

Mediante orden del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, se podrá establecer, para su aplicación a partir de 2028, un mecanismo de prevención del fraude que incluya una notificación periódica de emisiones y la entrega provisional de los correspondientes derechos de emisión que podrán ser objeto de regularización al cierre del ejercicio anual.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica para el control del fraude.

ENMIENDA NÚM. 82

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. CUARENTA Y SEIS. Disposición adicional octava

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado Cuarenta y seis del Artículo único, que añade una nueva disposición adicional octava, quedará redactado como sigue:

«Cuarenta y ocho. Se añade la disposición adicional octava con la siguiente redacción:

“Disposición adicional octava. *Extensión a otros sectores.*

El Gobierno podrá, a partir de 2027, **mediante el procedimiento legislativo pertinente**, ampliar la actividad a que se refiere el anexo II bis a sectores **no incluidos** y que no estén enumerados en dicho anexo y aplicar el régimen de

comercio de derechos de emisión de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XI de esta Ley a dichos sectores, **previa alusión por la Directiva europea.**

Para ello, se tendrán en cuenta todos los criterios pertinentes, en particular la incidencia en el mercado interior de la ampliación, los posibles falseamientos de la competencia, la integridad medioambiental del régimen de comercio de derechos de emisión y la fiabilidad del sistema previsto de seguimiento y notificación.

La ampliación se llevaría a cabo con arreglo a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea y la normativa de desarrollo de esta ley, y siempre que la Comisión apruebe la ampliación de la actividad.

En todo caso deberá preservarse la seguridad jurídica y retorno suficiente a la inversión de promotores entrantes en dichos sectores cuando no se encontraban afectos a las disposiciones de la presente Ley”».

JUSTIFICACIÓN

No debe delegarse en el Gobierno una decisión de tanta trascendencia económica para los sectores en el corto, medio y largo plazo. Los EEMM pueden ampliar a otros sectores, según la Directiva, pero nada indica que deba hacerse de forma distinta al trámite legislativo del presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 83

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. CUARENTA Y OCHO. Disposición adicional décimoprimer

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado «Cuarenta y ocho» del Artículo único, que quedará redactado como sigue:

«Cuarenta y ocho. Se añade la disposición adicional décima ~~primera~~ con la siguiente redacción:

“Disposición adicional décima. *Medidas en materia de recursos humanos para la aplicación de la Ley.*”

Se adoptarán las medidas precisas en materia de personal para garantizar el cumplimiento eficaz de esta Ley por los Ministerios para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y Transportes y Movilidad Sostenible.”»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 84

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de un apartado Cuarenta y ocho bis, en el Artículo único, por el que se añade una nueva disposición adicional undécima nueva con la siguiente redacción:

«Cuarenta y ocho bis. Se añade la disposición adicional undécima con la siguiente redacción:

Disposición adicional undécima. *Determinar la utilización en los sectores del transporte marítimo, aéreo, ferroviario y por carretera, de los ingresos generados para cumplir con los objetivos del PNIEC.*

El plan social para el clima incluirá medidas e inversiones para el transporte con el objetivo de mitigar los impactos sociales de la inclusión de este sector en el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE con cargo al Fondo Social para el Clima. La elaboración de este plan social para el clima tendrá en cuenta los objetivos en materia de transporte público del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) para el período 2023-2030 a la hora de asignar los ingresos de las subastas de derechos de emisión.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de los sectores del transporte en el régimen de comercio de derechos de emisión genera ingresos procedentes de las subastas de emisión que deben revertir al sector para mitigar el impacto social de su inclusión.

ENMIENDA NÚM. 85

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de un apartado Cuarenta y ocho ter, en el Artículo único, por el que se añade una nueva disposición adicional undécima nueva con la siguiente redacción:

«Cuarenta y ocho ter. Se añade la disposición adicional undécima con la siguiente redacción:

“Disposición adicional undécima. *Fomentar la participación de proyectos de los sectores del transporte en el Fondo de Innovación de la UE.*”

Con la entrada de los sectores del transporte en el nuevo régimen independiente de comercio de derechos de emisión, el Gobierno de España fomentará la

participación de proyectos en el ámbito de este sector en el Fondo de Innovación de la UE para avanzar en la senda ecológica y que se puedan lograr reducciones significativas de las emisiones.”»

JUSTIFICACIÓN

El Fondo de Innovación de la UE es un instrumento clave para desplegar innovaciones y tiene el potencial para garantizar el apoyo al sector para afrontar el cambio tecnológico.

ENMIENDA NÚM. 86

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. CINCUENTA. Disposición transitoria tercera

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado Cincuenta del artículo único, añadiendo un párrafo en el apartado 4 de la disposición transitoria primera que queda redactado como sigue:

Cincuenta. Se modifica la disposición transitoria tercera que pasa a ser la disposición transitoria primera y que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio para la aviación.*

[...]

4. Durante cada año natural, en lo que respecta a las emisiones liberadas entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2030 no serán aplicables las obligaciones de entrega de derechos de emisión establecidas en los artículos 36 bis y 27.2 a los vuelos entre un aeródromo situado en una región ultraperiférica de un Estado miembro y un aeródromo situado en el mismo Estado miembro **que incluye las regiones ultraperiféricas de ese Estado miembro, así como también a los vuelos entre regiones ultraperiféricas de distintos Estados miembros.**, ~~incluido otro aeródromo situado en la misma región ultraperiférica o en otra región ultraperiférica del mismo Estado miembro.~~

Los operadores aéreos deberán reportar las emisiones relativas a estos vuelos para poder acogerse a la reserva de derechos gratuitos para el uso de combustibles de aviación sostenible expuesto en el Artículo 39 con el objetivo de apoyar la descarbonización del sector en la Unión Europea.»

[...]

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda atiende a la relevancia y dependencia que tienen estas regiones ultraperiféricas con el transporte aéreo incluyendo dentro de su ámbito las distintas conexiones que pueden presentar las regiones ultraperiféricas que incluye las conexiones con cualquier aeródromo situado en ese Estado miembro, las internas dentro de la misma región ultraperiférica, y las propias conexiones entre regiones ultraperiféricas, ya sean de un mismo o de distintos Estados miembros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-4

4 de noviembre de 2024

Pág. 96

ENMIENDA NÚM. 87

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.. CINCUENTA Y UNO. Disposición transitoria segunda

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado Cincuenta y uno del Artículo único, que quedará redactado como sigue:

«Cincuenta y uno. Se añade la disposición transitoria segunda que queda redactada como sigue:

“Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio para el transporte marítimo durante el periodo 2024-2030.*

[...]

3. Se considerarán cumplidos los requisitos establecidos en esta ley y en la Directiva 2003/87/CE y no se tomarán medidas contra las empresas navieras en relación con las emisiones liberadas hasta el 31 de diciembre de 2030 por los viajes efectuados por buques de pasaje distintos de los cruceros y por buques de pasaje de transbordo rodado entre un puerto de una isla **o de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla** bajo la jurisdicción del Estado miembro solicitante, que no tenga ningún enlace por carretera o ferrocarril con el continente **europeo** y con una población de menos de 200 000 residentes permanentes, según los mejores datos más recientes disponibles en 2022, y un puerto bajo la jurisdicción de ese mismo Estado miembro y las actividades portuarias de dichos buques en relación con tales viajes cuando así lo determine la Comisión Europea mediante acto de ejecución correspondiente.”»

JUSTIFICACIÓN

Ambas Ciudades Autónomas cumplen con el requisito de contar con menos de 200.000 habitantes y existen muchos motivos que justifican su tratamiento como islas.

En cualquier caso, según esta Directiva, los territorios exentos deben ser notificados por el Estado Miembro a la Comisión y esta los publicará en el Diario Oficial de la UE. Así lo hizo la Comisión mediante la Decisión de ejecución (EU) 2023/2895 que, en el caso de España, no incluye bajo esta exención temporal a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla

ENMIENDA NÚM. 88

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de un apartado Cincuenta y cuatro bis, en el Artículo único, por el que se añade una nueva disposición transitoria sexta con la siguiente redacción:

«Cincuenta y cuatro bis. Se añade una nueva disposición transitoria sexta que queda redactada como sigue:

Disposición transitoria sexta. Régimen transitorio para el secado o calcinación de yeso o producción de placas de yeso laminado durante el período 2021-2025.

Los nuevos entrantes en el sistema, por el secado o calcinación de yeso o producción de placas de yeso laminado y otros productos de yeso, con una capacidad de producción de yeso calcinado o yeso secundario secado superior a un total de 20 toneladas diarias, dado que la Directiva (UE) 2023/959, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, establece que sus medidas se aplicarán a partir del 1 de enero de 2024, dispondrán de los siguientes plazos en relación con lo establecido en el Real Decreto 18/2019, de 25 de enero, por el que se desarrollan aspectos relativos a la aplicación del régimen de comercio de derecho de emisión de gases de efecto invernadero en el período 2021-2030:

a) A los nuevos entrantes les será de aplicación para el período 2024-2025 el Real Decreto 18/2019, de 25 de enero, con los matices e hitos temporales contemplados acto seguido.

b) Los nuevos entrantes dispondrán del plazo de un mes, a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, para presentar las solicitudes a que se hace referencia en los artículos 2.2., 5.2. y 8.2., del Real Decreto 18/2019, de 25 de enero. Dicho plazo será de cuatro meses para presentar la documentación complementaria que, en su caso, sea precisa de conformidad con el artículo 5.3. del mismo Real Decreto.

c) Asimismo, dispondrán de un plazo de cuatro meses, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.3. y 4., del Real Decreto 18/2019, de 25 de enero.

d) A las instalaciones que queden excluidas del régimen de comercio de emisión durante el período 2021-2025 por emitir menos de 2500 toneladas, se les otorga el plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, para notificar a la autoridad competente emisiones inferiores a 2.500 toneladas equivalentes de dióxido de carbono durante el período comprendido entre 2016-2018 o el período comprendido entre 2021 y 2023.

e) Las instalaciones a que se refieren los anteriores apartados y que queden excluidas del régimen de comercio de derechos de emisión hasta el 31 de diciembre de 2025, no vendrán obligadas a entregar derechos de emisión durante los ejercicios 2024 y 2025.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de los mismos derechos a todas las instalaciones de yeso, incluidas dentro del nuevo anexo I relativo a «Categorías de actividades y gases incluidos en el ámbito de aplicación» con el fin de evitar discriminar a los nuevos entrantes dentro del Régimen de Comercio de Derechos de Emisiones (RCDE EU), al incorporarse en mitad del período 2021-2025.

ENMIENDA NÚM. 89

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo apartado «Cincuenta y nueve bis» al Artículo único, incorporando un nuevo apartado 2 bis en la Parte A del Anexo III que quedará redactado como sigue:

«Cincuenta y nueve bis. Se añade un apartado 2 bis a la Parte A «Seguimiento y notificación de las emisiones de instalaciones fijas» del Anexo III como sigue:

“[...]

2 bis. De acuerdo a la Directiva 2003/87/CE, el Gobierno adoptará los mecanismos concretos de seguimiento y notificación de las emisiones y, sobre cómo contabilizar las emisiones procedentes de combustibles renovables de origen no biológico y combustibles de carbono reciclado y sintéticos, de acuerdo con los actos de ejecución que realice la Comisión, y velará por que se contabilicen dichas emisiones y se evite el doble cómputo.

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

De cara a aportar certidumbre sobre los factores de emisión a emplear en el caso de la combustión de RFNBOs y RCF tanto en el caso de instalaciones fijas como de las actividades cubiertas en el Anexo II bis.

ENMIENDA NÚM. 90

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva disposición adicional XXX, que quedará redactada como sigue:

Disposición adicional XXX. *Dividendo Climático.*

Se asignarán Dividendos Climáticos a través del reciclaje de los ingresos generados por las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero a personas físicas o jurídicas climáticamente responsables o neutras, así como a las actividades en el ámbito forestal y agrícola que certifiquen su contribución a reducir las emisiones y/o favorezcan la sostenibilidad de los sumideros de CO₂.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica para introducir la finalidad del Dividendo Climático.

ENMIENDA NÚM. 91

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva disposición final XXX, que quedará redactada como sigue:

«Disposición final XXX. *Modificación de la ley 7/2021, de Cambio Climático y Transición Energética.*

Se modifica el apartado 4 del artículo 30 de la ley 7/2021, de Cambio Climático y Transición Energética, de 20 de mayo, que queda redactado como sigue:

«Artículo 30.

[...]

4. Los ingresos procedentes de las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero serán empleados para el cumplimiento de los objetivos en materia de cambio climático y transición energética, con arreglo a lo previsto en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica en línea con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 92

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva disposición adicional XXX, que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional XXX. *Supervisión parlamentaria de los ingresos procedentes de subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero y su utilización en proyectos climáticos.*

De acuerdo al principio de transparencia y buen gobierno, el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico remitirá al Congreso un informe anual sobre el grado de cumplimiento de los objetivos fijados en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC), incluidos los relativos al RCDE-UE».

JUSTIFICACIÓN

Incrementar el control parlamentario y la transparencia en la asignación finalista de recursos públicos destinados a la lucha contra el cambio climático y la descarbonización, transparencia que es de obligado cumplimiento ante la CE.

ENMIENDA NÚM. 93

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva disposición adicional XXX, que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional XXX. *Fomento de proyectos cubiertos por el Fondo de Innovación.*

El Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico ampliará la tipología de proyectos susceptibles de recibir ayudas para la transición energética, para incluir aquellas incluidas en el Fondo de Innovación para cubrir los sectores enumerados en los anexos I y III, así como los productos y los procesos que sustituyan a otros con una fuerte intensidad de carbono, producidos o utilizados en los sectores incluidos en el anexo I, incluidas las tecnologías de almacenamiento de energía y las energías renovables innovadoras y la captura y utilización del carbono en condiciones seguras para el medio ambiente que contribuyan sustancialmente a mitigar el cambio climático, en particular respecto a las emisiones de procesos industriales inevitables, contribuirán a estimular la construcción y el funcionamiento de proyectos que tengan como objetivo la captura, el transporte y el almacenamiento geológico de CO₂ en condiciones seguras para el medio ambiente, y la captura directa de CO₂ de la atmósfera con un almacenamiento seguro, sostenible y permanente, en emplazamientos geográficamente equilibrados.

También el Gobierno podrá dar apoyo con fondos públicos a tecnologías e infraestructuras innovadoras de vanguardia, entre ellas la producción de combustibles con bajas emisiones de carbono y sin emisiones de carbono, para descarbonizar los sectores del transporte marítimo, aéreo, ferroviario y por carretera,

incluidas las formas de transporte colectivo como el transporte público y los servicios de autocar. En el caso de la aviación, también deberá apoyar la electrificación y las medidas para reducir el impacto global de la aviación. Además, el Ministerio de Transición Ecológica y reto demográfico podrá publicar, antes de 2027, convocatorias de propuestas dedicadas a dichos sectores incluidos en la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Alineamiento con la Directiva que se transpone.

ENMIENDA NÚM. 94

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva disposición adicional XXX, que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional XXX. *Apoyo administrativo para el cumplimiento de las obligaciones.*

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la aprobación de la presente ley, desarrollará reglamentariamente los procedimientos, sistemas y recursos personales, técnicos y económicos destinados a facilitar apoyo administrativo a los obligados por esta ley para el efectivo cumplimiento de sus disposiciones, con especial atención a las pymes, para lo cual prestarán, entre otros:

- a. asistencia con respecto al cumplimiento de las obligaciones administrativas y de presentación de informes aplicables;
- b. asistencia a los promotores de proyectos de descarbonización para que informen al público con el fin de aumentar la aceptación pública del proyecto;
- c. asistencia a lo largo del proceso de concesión de autorizaciones y permisos.
- d. asistencia en general para aliviar de carga y costes burocráticos a los administrados».

JUSTIFICACIÓN

Evitar o mitigar que la complejidad burocrática pueda operar como una barrera de entrada para las PYMES afectadas o interesadas como nuevos entrantes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-4

4 de noviembre de 2024

Pág. 102

ENMIENDA NÚM. 95

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva disposición adicional XXX, que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional XXX. *Seguimiento de los avances en materia de captura y almacenamiento de CO2.*

Antes del 30 de octubre de 2024 y posteriormente antes del 30 de octubre de cada año, el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico remitirá al Congreso un informe sobre los avances en materia de captura y almacenamiento de CO2, que se hará público, y se entenderá sin perjuicio de los requisitos relativos a la protección de información confidencial.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la transparencia y la participación del Congreso en la gestión del Gobierno para facilitar el cumplimiento de las obligaciones relativas a captura, transporte y almacenamiento de CO2 contenidas en el Reglamento (UE) 2024/1735 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas y se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724.

ENMIENDA NÚM. 96

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva disposición adicional XXX, que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional XXX. *Transparencia de los datos de capacidad de almacenamiento de CO2.*

A más tardar el 30 de diciembre de 2024, el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico:

a. hará públicos los datos de todas las zonas en las que puedan autorizarse emplazamientos de almacenamiento de CO2 en el territorio español, incluidos los

acuíferos salinos, sin perjuicio de los requisitos relativos a la protección de la información confidencial;

b. determinará el procedimiento mediante el cual las entidades que sean o hayan sido titulares en territorio nacional de una autorización, —tal como se define en el artículo 1, punto 3, de la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo—, a hacer públicos, con arreglo al principio de no utilización, los datos geológicos relativos a los emplazamientos de producción que hayan sido clausurados o cuya clausura haya sido notificada a la autoridad competente y, si se dispone de ellas, las evaluaciones económicas de los respectivos costes de permitir la inyección de CO₂, salvo que la entidad haya solicitado un permiso de exploración de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2009/31/CE. Estos datos incluirán, entre otros, los siguientes:

i. si el emplazamiento es adecuado para inyectar CO₂ y almacenarlo de manera sostenible, segura y permanente,

ii. la disponibilidad o necesidad de una infraestructura y modos de transporte adecuados para transportar con seguridad el CO₂ hasta el emplazamiento.

A efectos de la letra a), los datos incluirán, como mínimo, la información solicitada en las Comunicaciones de la Comisión relativa a las orientaciones a los Estados miembros para los planes nacionales integrados de energía y clima comunicados al amparo del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1999 y sus actualizaciones presentadas al amparo de su artículo 14 (planes nacionales de energía y clima).»

JUSTIFICACIÓN

Determinar el Ministerio responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en tal sentido por el Reglamento (UE) 2024/1735 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas y se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724.

ENMIENDA NÚM. 97

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva disposición adicional XXX, que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional XXX. *Valles de aceleración de cero emisiones netas.*

1. A fin de facilitar procesos de captura, almacenamiento y uso de CO₂ y la creación en territorio español de los Valles de aceleración de cero emisiones netas» (en adelante «Valles Cero Neto») a que se refiere el artículo 17 del Reglamento (UE) 2024/1735 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de

fabricación de tecnologías de cero emisiones netas y se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724, el Ministerio de Transición Ecológica y reto demográfico definirá, coordinadamente con las Comunidades autónomas, antes del 30 de junio de 2025, un ámbito de actuación geográfico y tecnológico claro para los Valles Cero Neto.

2. La designación de zonas para Valles Cero Neto, además de la disponibilidad de almacenamiento geológico de CO₂, tendrá en cuenta aquellas en las que existan superficies artificiales y construidas, emplazamientos industriales y terrenos abandonados y minas activas o abandonadas, incluidas, en su caso, los yacimientos de minerales identificados, asegurando las sinergias, cuando sea posible, con la designación de zonas de aceleración renovable según se establece en la Directiva (UE) 2023/2413 del Parlamento Europeo y del Consejo y con las zonas de desarrollo de proyectos de materias primas estratégicas y fundamentales, según lo previsto en el Reglamento (UE) 2024/1252 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco para garantizar un suministro seguro y sostenible de materias primas fundamentales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1724 y (UE) 2019/1020.

A tal fin, antes del 30 de junio de 2025 deberán quedar también definidas por el Ministerio de Transición Ecológica y reto demográfico, de acuerdo con las Comunidades autónomas, las zonas de aceleración renovable y las zonas de desarrollo de proyectos de materias primas fundamentales.

3. Cada designación por el Ministerio de un emplazamiento como un Valle Cero Neto irá acompañada de un plan en el que se establezcan las medidas nacionales concretas para mejorar su atractivo como ubicación para las actividades industriales interesadas, en el que se incluirán como mínimo los siguientes programas de apoyo económico y administrativo para:

- a. facilitar el desarrollo de las infraestructuras necesarias en el Valle;
- b. apoyar las inversiones privadas en el Valle;
- c. lograr el adecuado reciclaje profesional y perfeccionamiento profesional de la mano de obra local;
- d. proporcionar acceso en línea a la información sobre el Valle
- e. comprometer que las inversiones públicas destinadas a crear Valles, a dotarlos de las infraestructuras adecuadas, a convertir terrenos abandonados y a desarrollar la adecuación de la reserva local de capacidades se beneficiará de los porcentajes máximos de financiación con arreglo a los Reglamentos (UE) 2021/1058, (UE) 2021/1056 y (UE) 2021/1057.

4. Cada designación de Valle Cero Neto será objeto de una evaluación medioambiental con arreglo a la Directiva 2001/42/CE y, en su caso, de una evaluación con arreglo al artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE; en la medida de lo posible, los resultados de dichas evaluaciones facilitarán la preparación de proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas o proyectos estratégicos de cero emisiones netas con objeto de cumplir los objetivos del presente Reglamento y evitar la duplicación de evaluaciones; esta disposición se entenderá sin perjuicio de la conformidad de cada proyecto con el Derecho aplicable de la Unión en materia medioambiental.

5. Cuando los planes que incluyan disposiciones para el desarrollo de proyectos de materias primas fundamentales estén sujetos a una evaluación en virtud tanto de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (40) como del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, se combinarán ambas evaluaciones. Cuando proceda, la evaluación combinada abordará también el impacto en las masas de agua potencialmente afectadas a que se refiere la Directiva 2000/60/CE. También se incluirán en la evolución combinada, cuando proceda, la evaluación de los efectos de las actividades existentes y futuras en el medio marino, incluidas las interacciones entre tierra y mar a que se refiere el artículo 4 de la Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.»

JUSTIFICACIÓN

Es una oportunidad de acelerar la potencial de sinergia de valles de hidrógeno y valles de tecnologías cero emisiones netas, que incluya emplazamientos geológicos para almacenamiento de CO2 y minería de materias primas fundamentales.

ENMIENDA NÚM. 98

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva disposición transitoria XXX, que quedará redactada como sigue:

«Disposición transitoria XXX. *Fomento de la circularidad.*

1. El Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico adoptará y ejecutará antes del 1 de enero de 2027, medidas nacionales para promover la economía circular, previstas para las materias primas fundamentales en los artículos 26 y siguientes del Reglamento (UE) 2024/1252 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco para garantizar un suministro seguro y sostenible de materias primas fundamentales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1724 y (UE) 2019/1020.

Dichas medidas, serán de aplicación igualmente a los yacimientos geológicos aptos para el almacenamiento de CO2.

2. El fomento de la circularidad irá enfocado a reducir emisiones, fortaleciendo la producción nacional y las capacidades de procesado y de reciclaje de materias primas críticas, incluyendo promover prácticas de extracción sostenibles e invertir en la investigación y el desarrollo de tecnologías de procesado y reciclaje para reducir el impacto ambiental del ciclo de las materias primas y aquellas otras útiles para el cumplimiento de la decisión adoptada por el Consejo Europeo el 30 de junio de 2023 de poner los medios para garantizar a la UE un suministro seguro y sostenible de materias primas críticas y garantizar una economía más circular.

A tal fin, además de las medidas de ámbito nacional, se impulsarán las políticas comerciales y de colaboración con terceros países para asegurar la autonomía estratégica en el suministro de recursos naturales y fomentar la inversión de las empresas españolas en la extracción y procesado de los recursos minerales críticos de dichos países para diversificar el suministro de recursos naturales no disponibles en España ni en Europa, así como las orientadas a facilitar las oportunidades que la política europea de ayuda al desarrollo y la cooperación genera para establecer lazos con los países de América latina y de África que disponen de recursos minerales estratégicos, para una explotación sostenible y una comercialización justa. La Agencia Española de Cooperación Internacional al Desarrollo debe promover la participación de empresas españolas en los proyectos de desarrollo minero de estos países, así como de emplazamientos para almacenamiento geológico de CO2.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora en el mismo sentido que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 99

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva disposición adicional XXX, que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional XXX. *Promoción y Regulación de Mercados Voluntarios de Activos Ambientales.*

En el plazo de un año se procederá a establecer el marco regulador para el funcionamiento de los mercados voluntarios de activos ambientales, independiente del régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, entendidos como aquellos espacios en los cuales se intercambian certificados, bonos u otros instrumentos financieros generados por proyectos o iniciativas que resulten en beneficios ambientales verificables, tales como la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, la conservación de biodiversidad, la restauración de ecosistemas, la captura y almacenamiento de carbono, la mejora en la calidad del aire, la protección de recursos hídricos, la gestión eficiente del agua, el plástico evitado, y cualesquiera entre otros proyectos que tengan en cuenta las soluciones basadas en la naturaleza, entre otros.

Estos mercados serán de carácter voluntario, tanto para las empresas como para las personas físicas, y cumplirán los estándares de certificación reconocidos, deberán registrarse en un sistema público de seguimiento y verificación, los cuales garantizarán la transparencia, trazabilidad y verificación de los beneficios ambientales.

El Gobierno y las Comunidades Autónomas podrá implementar incentivos fiscales, financieros o de otra índole, con el fin de promover la participación en estos mercados, incentivar el desarrollo de proyectos de mitigación o compensación ambiental y fomentar la adopción de prácticas empresariales sostenibles.

La autoridad competente establecerá los mecanismos de control para asegurar el correcto funcionamiento del mercado y la validez de los certificados emitidos y presentará un informe anual sobre el estado y evolución de los mercados voluntarios de activos ambientales, evaluando su impacto en términos de beneficios ambientales generados, participación de actores y contribución a los objetivos nacionales de sostenibilidad y cambio climático.

Se promoverá la alineación de los mercados voluntarios de activos ambientales con los estándares internacionales, facilitando la integración y el reconocimiento mutuo de certificados con otros mercados ambientales en el ámbito global, con el objetivo de potenciar el impacto de las iniciativas y fomentar la cooperación internacional en materia de sostenibilidad».

JUSTIFICACIÓN

Es necesario sentar las bases para un marco regulador claro que permita el desarrollo de los mercados voluntarios de activos ambientales, contribuyendo de manera eficaz a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de cambio climático y desarrollo sostenible.

ENMIENDA NÚM. 100

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva disposición adicional XXX, que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional XXX. *Transparencia, monitoreo y control del impacto de las políticas de la ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia elaborará anualmente un Informe de la Ley o texto refundido que la sustituya, que será presentado ante el Congreso de los Diputados, en el que se compruebe si la asignación de derechos gratuitos de emisión y otras modalidades de financiación pública que son objeto de esta ley, se traduce en una rebaja efectiva de precios finales a los consumidores y en una mejora de la competencia y la competitividad del tejido productivo nacional, además de avances en el proceso de descarbonización».

JUSTIFICACIÓN

En la medida en que el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero pretende ser un mecanismo de mercado para avanzar en la descarbonización, es necesario comprobar fehacientemente que se traslada hacia consumidores la eficiencia obtenida mejorando la competencia en el proceso de descarbonización.

ENMIENDA NÚM. 101

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva disposición final XXX, que quedará redactada como sigue:

«Disposición final XXX. *Modifica el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.*

Se modifica el artículo 21 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre por la que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 21. *Tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos.*

1. Con efectos desde el 1 de enero de 2025 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025, se aplicará el tipo del 5 por ciento del Impuesto del Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica efectuadas a favor de:

— Titulares de contratos de suministro de electricidad, cuya potencia contratada (término fijo de potencia) sea inferior o igual a 10 kW, con independencia del nivel de tensión del suministro y la modalidad de contratación.

— Titulares de contratos de suministro de electricidad que sean perceptores del bono social de electricidad y tengan reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica;

2. Con efectos desde el 1 de enero de 2025 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025, se aplicará el tipo del 5 por ciento del Impuesto del Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de gas natural.

3. Con efectos desde el 1 de enero de 2025 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025, se aplicará el tipo del 5 por ciento del Impuesto del Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de briquetas y ‘pellets’ procedentes de la biomasa, huesos de aceituna y a la madera para leña.”»

JUSTIFICACIÓN

La inflación media en 2024 es del 3,1%, y acumula 4 años creciendo por encima del 3% y los precios acumulan una subida del 19,2% desde que gobierna Sánchez. No es el momento de revertir la rebaja del IVA de la energía. Por otro lado, no hay razón para mantener discriminada la biomasa procedente del hueso de aceituna en la aplicación del tipo de IVA reducido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-4

4 de noviembre de 2024

Pág. 109

ENMIENDA NÚM. 102

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva disposición final XXX, que quedará redactada como sigue:

«Disposición final XXX. *Modifica d la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética.*

Se suprime el artículo 10 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 10 se introdujo por el gobierno en el trámite de enmiendas de la ley de Cambio Climático y Transición Energética y prohíbe la Investigación y aprovechamiento de yacimientos de minerales radiactivos, siendo necesario investigar y conocer los recursos disponibles.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-4

4 de noviembre de 2024

Pág. 110

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 43, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 46, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 71, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo único. Modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Uno. Artículo 1

- Sin enmiendas.

Dos. Artículo 2

- Enmienda núm. 72, del G.P. Popular en el Congreso.

Tres. Artículo 2 bis

- Sin enmiendas.

Cuatro. Artículo 3

- Enmienda núm. 73, del G.P. Popular en el Congreso.

Cinco. Artículo 3 bis

- Enmienda núm. 2, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 44, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 47, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 74, del G.P. Popular en el Congreso.

Seis. Capítulo II

- Sin enmiendas.

Siete. Artículo 4

- Sin enmiendas.

Ocho. Artículo 9

- Sin enmiendas.

Nueve. Artículo 11

- Sin enmiendas.

Diez. Artículo 14

- Enmienda núm. 28, del G.P. Republicano y del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 32, del G.P. Republicano y del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 36, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 48, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 75, del G.P. Popular en el Congreso.

Once. Capítulo IV sección 2^a

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-4

4 de noviembre de 2024

Pág. 111

Doce. Artículo 16

- Enmienda núm. 37, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 76, del G.P. Popular en el Congreso.

Trece. Artículo 19

- Enmienda núm. 20, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Catorce. Capítulo V

- Sin enmiendas.

Quince. Artículo 21

- Sin enmiendas.

Dieciséis. Artículo 25

- Enmienda núm. 49, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 77, del G.P. Popular en el Congreso.

Diecisiete. Artículo 26

- Sin enmiendas.

Dieciocho. Artículo 26 bis

- Sin enmiendas.

Diecinueve. Artículo 27

- Enmienda núm. 78, del G.P. Popular en el Congreso.

Veinte. Artículo 29

- Sin enmiendas.

Veintiuno. Artículo 29 bis

- Sin enmiendas.

Veintidós. Artículo 29 ter

- Sin enmiendas.

Veintitrés. Artículo 29 quáter

- Enmienda núm. 22, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Veinticuatro. Artículo 30

- Sin enmiendas.

Veinticinco. Artículo 31 bis

- Sin enmiendas.

Veintiséis. Artículo 32

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-4

4 de noviembre de 2024

Pág. 112

Veintisiete. Artículo 35

— Sin enmiendas.

Veintiocho. Artículo 36

— Sin enmiendas.

Veintinueve. Artículo 36 ter

— Sin enmiendas.

Treinta. Artículo 38

— Sin enmiendas.

Treinta y uno. Artículo 39

— Enmienda núm. 17, del G.P. Plurinacional SUMAR.

— Enmienda núm. 38, del G.P. Republicano.

Treinta y dos. Artículo 40

— Sin enmiendas.

Treinta y tres. Artículo 40 bis

— Sin enmiendas.

Treinta y cuatro. Artículo 41

— Sin enmiendas.

Treinta y cinco. Artículo 41 bis

— Enmienda núm. 39, del G.P. Republicano.

Treinta y seis. Artículo 41 ter

— Sin enmiendas.

Treinta y siete. Capítulo X

— Enmienda núm. 50, del G.P. Junts per Catalunya.

— Enmienda núm. 79, del G.P. Popular en el Congreso.

Treinta y ocho. Capítulo XI

— Enmienda núm. 7, del Sr. Rego Candamil (GMx).

— Enmienda núm. 19, del G.P. Plurinacional SUMAR.

— Enmienda núm. 23, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 24, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 27, del G.P. Republicano y del G.P. EH Bildu.

— Enmienda núm. 29, del G.P. Republicano y del G.P. EH Bildu.

— Enmienda núm. 51, del G.P. Junts per Catalunya.

— Enmienda núm. 80, del G.P. Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 81, del G.P. Popular en el Congreso.

Treinta y nueve. Capítulo XII

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-4

4 de noviembre de 2024

Pág. 113

Cuarenta. Disposición adicional primera

— Sin enmiendas.

Cuarenta y uno. Disposición adicional segunda

— Enmienda núm. 33, del G.P. Republicano y del G.P. EH Bildu.

Cuarenta y dos. Disposición adicional tercera

— Sin enmiendas.

Cuarenta y tres. Disposición adicional cuarta

— Sin enmiendas.

Cuarenta y cuatro. Disposición adicional sexta

— Sin enmiendas.

Cuarenta y cinco. Disposición adicional séptima

— Sin enmiendas.

Cuarenta y seis. Disposición adicional octava

— Enmienda núm. 82, del G.P. Popular en el Congreso.

Cuarenta y siete. Disposición adicional novena

— Sin enmiendas.

Cuarenta y ocho. Disposición adicional décimoprimer

— Enmienda núm. 83, del G.P. Popular en el Congreso.

Cuarenta y nueve. Disposición transitorias primera y segunda

— Sin enmiendas.

Cincuenta. Disposición transitoria tercera

— Enmienda núm. 86, del G.P. Popular en el Congreso.

Cincuenta y uno. Disposición transitoria segunda

— Enmienda núm. 87, del G.P. Popular en el Congreso.

Cincuenta y dos. Disposición transitoria tercera

— Sin enmiendas.

Cincuenta y tres. Disposición transitoria cuarta

— Sin enmiendas.

Cincuenta y cuatro. Disposición transitoria quinta

— Sin enmiendas.

Cincuenta y cinco. Disposición final segunda

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Cincuenta y seis. Disposición final tercera

— Sin enmiendas.

Cincuenta y siete. Anexo I

— Sin enmiendas.

Cincuenta y ocho. Anexo II bis

— Sin enmiendas.

Cincuenta y nueve. Anexo III Parte A

— Sin enmiendas.

Sesenta. Anexo III Parte B

— Sin enmiendas.

Sesenta y uno. Anexo III Parte B

— Sin enmiendas.

Sesenta y dos. Anexo III Parte C

— Sin enmiendas.

Sesenta y tres. Anexo IV Parte B

— Sin enmiendas.

Sesenta y cuatro. Anexo IV Parte C

— Sin enmiendas.

Sesenta y cinco. Anexo V

— Sin enmiendas.

Disposición final primera

Uno. Artículo 307

— Sin enmiendas.

Dos. Artículo 308

— Sin enmiendas.

Tres. Título IV

— Sin enmiendas.

Disposición final segunda. Modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-4

4 de noviembre de 2024

Pág. 115

Disposición final cuarta

- Enmienda núm. 34, del G.P. Republicano y del G.P. EH Bildu.

Disposición final quinta

- Sin enmiendas.

Disposición final sexta

- Sin enmiendas.

Artículos nuevos

- Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 4, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 5, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 6, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 16, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 18, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 30, del G.P. Republicano y del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 53, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 54, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 55, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 56, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 57, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 64, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 68, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 69, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 70, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 90, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 92, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 93, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 94, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 95, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 96, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 97, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 99, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 100, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 26, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 42, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 98, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 8, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 31, del G.P. Republicano y del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 35, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 40, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 41, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 45, del G.P. Socialista, del G.P. Plurinacional SUMAR y de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 58, del G.P. Junts per Catalunya.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 25-4

4 de noviembre de 2024

Pág. 116

- Enmienda núm. 59, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 60, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 61, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 62, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 63, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 65, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 66, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 67, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 91, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 101, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 102, del G.P. Popular en el Congreso.

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 3, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 21, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 25, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 52, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 84, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 85, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 88, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 89, del G.P. Popular en el Congreso.

La presente publicación recoge la reproducción literal de las enmiendas presentadas en el Registro electrónico de la Dirección de Comisiones de la Secretaría General del Congreso de los Diputados.